

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN LAS
CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR DE INICIAR EN
UN JUICIO DE ALIMENTOS CON LA ASESORIA DE UN
DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA FAMILIAR DEL
FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL ANTE EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

ROBERTO ZAMORA TERRAZAS

ASESOR: LIC. OSCAR VÁSQUEZ DEL MERCADO CORDERO



CIUDAD UNIVERSITARIA MÉXICO D.F 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

**PORQUE GRACIAS A SUS SACRIFICIOS
LOGRE CULMINAR MIS ESTUDIOS
Y HACERME UN HOMBRE DE BIEN.**

A MIS HERMANAS.

**POR TODO EL APOYO MORAL
QUE ME HAN BRINDADO.**

A MI FAMILIA .

**POR QUE GRACIAS A SUS CONSEJOS,
APOYO Y COMPRESION HA SIDO POSIBLE
LA CRISTALIZACION DE ESTE SUEÑO.**

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS
PROFESORES Y EN ESPECIAL AL
LICENCIADO OSCAR VÁSQUEZ DEL
MERCADO CORDERO.**

**POR QUE GRACIAS A ELLOS SERE
PROFESIONISTA, CON EL RESPETO Y
APRECIO QUE LES GUARDO**

A MI ALMA MATER

**INSTITUCIÓN DE LA QUE ESTOY INMENSAMENTE AGRADECIDO POR
PERMITIRME SER PARTE DE ELLA.**

A TODOS Y CADA UNO DE MIS AMIGOS.

**QUIENES NO SERIA SUFICIENTE EN UNA CUARTILLA NOMBRARLOS A TODOS,
PERO QUE AGRADEZCO ENCAREZIDAMENTE SU APOYO Y CARIÑO PARA LA
REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO**

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION----- |

1.- CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

LA FAMILIA

1.1 EPOCA COLONIAL-----	1
1.2. EPOCA INDEPENDIENTE-----	3
1.3. PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX-----	7

LOS ALIMENTOS

1.4 EPOCA COLONIAL -----	10
1.5 EPOCA INDEPENDIENTE -----	11
1.6 PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX -----	13

LA DEFENSA DE OFICIO

1.4 EPOCA COLONIAL -----	15
1.5 EPOCA INDEPENDIENTE -----	17
1.6 PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX-----	18

2.- CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL

LA FAMILIA

2.1 CONCEPTOS GENERALES -----	22
2.1.1 Biológico-----	23
2.1.2 Sociológico-----	23
2.1.3 Jurídico-----	23
2.2 PARENTESCO-----	24
2.2.1 Consanguinidad -----	25
2.2.2 Afinidad-----	25
2.2.3 Civil-----	25
2.3 FILIACION-----	28

2.4	PATRIA POTESTAD-----	29
2.4.1	De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo-----	32
2.4.2	De la pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad----	35
2.5	TUTELA-----	38
2.5.1	Testamentaria-----	38
2.5.2	Legítima-----	39
2.5.3	Dativa-----	40
2.6	ADOPCION-----	41
2.6.1	Requisitos-----	42
2.6.2	Efectos-----	42
2.6.3	Tipos-----	43
2.9.1	MATRIMONIO-----	44
2.7.1.	Requisitos-----	45
2.7.2.	Efectos-----	48
2.7.3.	Terminación-----	50
2.9.1	CONCUBINATO-----	51
2.8.2	Requisitos-----	51
2.8.3	Efectos-----	52
2.8.4	Terminación -----	52
LOS ALIMENTOS		
2.9	CONCEPTO-----	53
2.10	CONTENIDO JURIDICO-----	55
2.11	LOS ALIMENTOS COMO UNA GARANTIA INDIVIDUAL (ANÁLISIS DEL ARTICULO 4 CONSTITUCIONAL PARRAFO 6, 7 y 8)-----	62
2.12	LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-----	69
2.12.1	Origen-----	64
2.12.2	Características-----	65
2.12.2.1	Reciproca-----	65

2.12.2.2	Subsidiaria-----	65
2.12.2.3	Personalísima-----	66
2.12.2.4	Intransferible-----	67
2.12.2.5	Inembargable-----	68
2.12.2.6	Imprescriptible-----	68
2.12.2.7	Intransigible-----	69
2.12.2.8	Proporcional-----	69
2.12.2.9	Divisibilidad-----	70
2.12.2.10	Derecho Preferente -----	70
2.12.2.11	No es compensable ni renunciable-----	71
2.12.2.12	No se extingue-----	71
2.12.3	Sujetos obligados a proporcionar alimentos-----	73
2.12.3.1	Los Cónyuges y Concubinos -----	73
2.12.3.2	Ascendientes y Descendientes-----	74
2.12.3.3	Colaterales-----	75
2.12.3.4	Adoptante y Adoptado-----	75
2.12.3.5	Donante y Donatario-----	76
2.12.3.6	Herencia-----	76
2.12.3.7	Legado-----	76
2.12.3.8	Aseguramiento-----	78
2.12.3.9	Extinción de la obligación alimentaria-----	81

COMPARECENCIA

2.13	CONCEPTO-----	83
2.14	NATURALEZA JURIDICA-----	84
2.14.1	Como derecho-----	84
2.14.2	Como un deber-----	85
2.14.3	Como una carga-----	85

DEFENSOR DE OFICIO

2.15	CONCEPTO-----	86
2.16	FUNCIONES PRIORITARIAS EN MATERIA FAMILIAR -----	88

3.- CAPITULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL -----	89
3.2	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL-----	92

3.3 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL-----	93
3.4 LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL	98

3.5 LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SETENTA AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.-----	101
--	-----

3.6 LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR-----	102
--	-----

4.- CAPITULO CUARTO

LOS ALIMENTOS POR COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

4.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS POR COMPARECENCIA-----	102
---	-----

4.2 ESTUDIO DE LOS ARTS. 942 y 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL TRATANDOSE DE ALIMENTOS -----	104
--	-----

4.3 EL PROCEDIMIENTO LEGAL EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS ALIMENTOS POR COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL-----	112
--	-----

4.3.1 Tramite ante la Oficialía de Partes Común -----	112
4.3.2 Presentación de la Demanda -----	113
4.3.3 Radicación de la Demanda -----	113
4.3.4 Contestación de la Demanda -----	113
4.3.5 Audiencia de Ley -----	114
4.3.6 Sentencia -----	114
4.3.7 Incidentes -----	115

4.4 ACTITUD DEL JUEZ Y LAS PARTES EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA -----	116
---	-----

4.5 PROBLEMAS QUE GENERAN LAS COMPARECENCIAS EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIAS -----	120
---	-----

4.6 CRITICAS A LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA -----	120
--	-----

5.-CAPITULO QUINTO

IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA JURÍDICA EN LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR DE INICIAR EN UN JUICIO DE ALIMENTOS CON LA ASESORIA DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA FAMILIAR

5.1 REPERCUSIONES LEGALES EN LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR AL NO INICIAR EN UN JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA CON LA ASESORIA DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA FAMILIAR-----	138
5.2 BENEFICIOS LEGALES EN LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR AL INICIAR EN UN JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA CON LA ASESORIA DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA -----	151
5.3 PROPUESTA ALTERNATIVA DE REFORMAR DIVERSOS ARTICULOS RELATIVOS Y APLICABLES DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN EL DISTRITO FEDERAL PARA ALCANZAR EL OBJETIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.-----	158
5.3.1 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-----	160
5.3.2 Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal.-----	170
5.3.3 Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. -----	174
5.3.4 Acuerdo 22-5/97 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y siete publicado en el Boletín Judicial el catorce de febrero del año citado.-----	175
5.3.5 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-----	178
CONCLUSIONES -----	181
BIBLIOGRAFIA COMPLETA -----	184

INTRODUCCION

La familia se constituye como un grupo de personas que comparten afectos, tradiciones, objetivos, habitación, alimentos etc. De igual manera es considerada como base la sociedad, pues de ella emanan los individuos que en un momento dado dirigirán los destinos de un país y formaran a la vez sus propias familias.

Ante este hecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo el máximo ordenamiento jurídico que establece la protección a los derechos fundamentales de los nacionales, tanto en su aspecto individual, como formando parte de un grupo, es clara al determinar en su artículo 4º, párrafo segundo, que la Ley “protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”. No obstante, no establece la forma como tiene que hacerse, ni las Instituciones ni los Organismos que han de apoyarla.

Como sabemos, los artículos que reglamentan el matrimonio, parentesco, patria potestad, tutela, y demás situaciones directamente vinculadas a las relaciones familiares en el Distrito Federal se encuentran inmersas en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que es en este ordenamiento jurídico donde se regula todo lo que alimentos se refiere ya que en el se encuentra un capítulo segundo denominado “ De Los Alimentos” y que enuncia quienes son los obligados a proporcionarlos, lo que comprenden, su suspensión o cesación, entre otras disposiciones relacionadas.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es la excepción, y en su capítulo único denominado “De las Controversias de Orden Familiar”, enuncia el carácter que se le da a los alimentos, las facultades que tiene el Juez de lo Familiar en esas cuestiones, así como la secuela procesal a seguir dentro del juicio de Controversia de Orden Familiar.

II

De esta manera, queda claro que el legislador trata de proteger desde éste marco jurídico aplicable al Distrito Federal, la obligación de proporcionar a otro u otros lo necesario para la subsistencia, lo que da origen a la pensión alimenticia que es de vital importancia por ser un acto elemental de justicia, cuyo fundamento se ubica en la dignidad misma del ser humano. Así pues, la obligación alimentaría existe por un derecho natural que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en derecho positivo vigente.

En este contexto y a fin de alcanzar el objetivo principal de esta investigación, se pretende estudiar en forma breve lo que ha sucedido en la historia jurídica de México respecto a las diversa figuras vinculadas a las controversias del orden familiar así como la situación, logros y lucha en ese ámbito, específicamente a lo que alimentos se refiere.

De igual manera se estudiara en relación a los alimentos, sus conceptos básicos, su naturaleza y marco jurídico, su procedimiento legal ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tanto en el derecho escrito como el derecho que se vive en un juicio de alimentos por comparecencia, y por último los beneficios que se lograrían de resultar que los que comparecen directamente ante el Juez Familiar a solicitar alimentos lo hicieran a través de un defensor de oficio mucho antes de que se inicie el juicio.

En conclusión, esta investigación tendrá por finalidad que aquellas personas limitadas económicamente que demanden alimentos ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se les informe de manera preventiva antes de comparecer directamente ante el Juez, el derecho que tienen a acceder a la Institución de Defensoría de Oficio y así proteger de una mejor manera los derechos básicos que la Ley tutela en materia alimenticia.

1.- CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

LA FAMILIA

1.1 EPOCA COLONIAL

La familia a través del desenvolvimiento histórico de la humanidad ha existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, por lo que la familia esta presente en todos los tiempo y todas partes de la historia del hombre. Sin embargo para efectos de la presente investigación, únicamente se hará la reseña de aquellos acontecimientos históricos de mayor relevancia en la época colonial en México respecto a las cuestiones familiares de mayor trascendencia en nuestro país.

El siglo de conquista (XVI) se divide en dos periodos: El primero abarca de 1519 hasta más o menos mediados del siglo, se caracteriza por el triunfo de los intereses particulares de los conquistadores sobre el mundo indígena, que de pronto se encuentra sometidos a una verdadera humillación en su persona y bienes. El segundo periodo se caracteriza precisamente por la tendencia opuesta, o sea, un aumento de la función real en la toma de decisiones, un mayor control de los abusos de los conquistadores y el surgimiento de una política deliberada de protección al indígena.

Sobre la regulación jurídica del matrimonio en esta época, cabe destacar que la reglas del derecho civil respecto al matrimonio en Indias se regulaban de acuerdo con la pragmática sanción del 23 de marzo de 1776, misma que señalaba que los menos de 25 años necesitaba para contraer matrimonio, la autorización del padre o en su defecto de la madre, o a falta de estos, de los abuelos o los parientes más cercanos, sin en cambio si faltaren todos estos, de los tutores

habiendo en estos dos últimos casos obtener la aprobación judicial: exceptuándose en Indias, a los negros , mulatos y castas, que no fueren oficiales de milicias y los “indios” que tuvieran alguna dificultad para solicitarla, en cuyo caso deberían de impetrarla de su curas y doctrineros. Los españoles cuyos padres o tutores vivieron en España o en otro reino de las Indias podrían solicitar directamente la licencia de la autoridad judicial.

El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles no con relación a los cónyuges ni en lo tocante a los hijos, por lo que no podían en ellos tratarse de dote legítima, mayorazgos ni otros derechos familiares.

Con el objeto de evitar que se originaran los matrimonios ya en la coacción que ejercían las autoridades coloniales sobre las personas de los lugares sujetas a su jurisdicción o ya por padres sobre sus hijos o hijas para obtener un matrimonio económico y políticamente ventajoso, y también principalmente para evitar vínculos de familia entre los funcionarios públicos naturales de los lugares en que ejercían mando, con perjuicio del servicio público y la recta administración de justicia Felipe II, el 10 de febrero de 1575, dispuso: “ *Prohibimos y defendemos, que si nuestra licencia particular, como en estos nuestro reinos se hacen, los virreyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de la Indias que se pueden casar, ni casen en sus distritos, y los mismo prohibimos a sus hijos e hijas durante el tiempo que los padres no sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso quedan su plazas vacías, y desde luego los declaremos por tales para proveer en otras personas que fueren en nuestra voluntad*”¹

De esta manera, este periodo básicamente se caracterizo por la Institución del matrimonio, regulada por diversas disposiciones generales en el Derecho

¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel *La Familia en el Derecho* Editorial. Porrúa México, 1984, pag 56

Canónico y en la legislación de Castilla motivadas particularmente en las Indias ante las condiciones particulares que en esa época se presentaban.

1.2. EPOCA INDEPENDIENTE

Este periodo surgió el día 22 de septiembre de 1821 con la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México. Sin embargo, hay que destacar que se había apenas formado un nuevo Estado y que no era fácil una rápida y pronta organización en todos los órdenes como el político, económico, administrativo y judicial.

México se había independizado del yugo español, pero no de su legislación, usos y costumbres familiares por lo que en este periodo nada había cambiado significativamente, pues apenas se estaba estructurando un nuevo ordenamiento jurídico, por tanto en el México independiente hasta las leyes de reforma, la familia se constituyó en un matrimonio religioso con la intervención y competencia exclusiva de la Iglesia, por lo que se caracteriza la familia mexicana de aquella época en un régimen monogámico patriarcal.

“México no escapó de las ideas liberales y desacralizadas que consideraron el matrimonio un contrato civil.”²

Cuando Ignacio Comonfort renuncia a la Presidencia de la República, Benito Juárez, que en ese tiempo era Presidente de la Suprema Corte, lo sustituyó por ministerio de Ley, y posteriormente dio las Leyes de Reforma.

De las Leyes de Reforma, derivaron leyes de una gran importancia y trascendencia para la familia y por ende para la sociedad, como por ejemplo:

² Ibidem, Pag 58

1. La Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, días antes de la promulgación de la Constitución Política de ese año, se publico dicha Ley, de la cual caben resaltar los siguientes puntos:

- Artículo 1.- Se establece en toda la República el Registro del Estado Civil
- Artículo 33.- La prueba del Estado Civil se hará con el certificado del Registro, y en caso de que el acto no conste en el registro respectivo, se formara con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción.
- Artículo 72.- El matrimonio que no este registrado no producirá efectos civiles.
- Artículo 73.- Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las ganancias, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y a la obligación de vivir en uno.

2. Ley de Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859. En esta Ley ya se excluye a la Iglesia de la competencia del matrimonio a establecer el artículo primero, que le matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad civil. Los que contraigan matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les concede a los casados (Artículo 2).

Prevenía que el contrato sólo puede celebrarse ante un hombre y una mujer, y la bigamia y poligamia están prohibidas.

Por otro lado, en su artículo cuarto establece que el matrimonio civil es indisoluble, la muerte es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas de las causas a que hace referencia el artículo 20 de dicha ley, más la separación legal no los dejaba libres para casarse con otras personas.

El artículo 15 regula las formalidades y se expresa que una vez que se ha manifestado el consentimiento el encargado del Registro Civil les deberá leer lo que comúnmente se llama epístola de Melchor Ocampo, que aparece textualmente en el artículo 15 y que dice:

“ Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse así mismo para llegar a la perfección del ser humano, Que este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para si.

Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer protección, alimento y dirección tratándole siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de si mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando éste débil se entrega a él y, cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo tratándose siempre con la veneración que se debe a la persona que no apoya y defiende y con la delicadeza de quién no quiere

exasperar la parte brusca e irritable y dura de si mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, diferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procuraran que lo que uno se espera del otro al unirse con él, no haya a desmentirse con la unión. Que ambos deben prudencia y atenuar sus faltas

Que nunca se dirán injurias por que las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltrataran de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio amistosa y mutua corrección de su defectos, al la suprema magistratura de padre de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará de suerte prospera o adversa; y la felicidad o la desventura de los hijos será la recompensa o castigo, la ventura o la desdicha de los padres.

Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos, ya la misma censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, siendo que solo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse asimismo hacia el bien.

Me permití transcribir textualmente la anterior epístola por que en ella encierra, muchos de los valores y principios éticos, que derivan del matrimonio razonado y consiente, tal y como deberían estar basados todas y cada una de las uniones que buscan o piensan, en crear una familia, además por que retrata no solo el ideal de la época en que fue publicada esta cita, sino por que es un pensamiento que a pesar de haber transcurrido más de un siglo de su publicación, se sigue dando y leyendo a los nuevo matrimonios que se celebran, aunque para mucho este pasado de moda para los tiempos en que vivimos.

3. Asimismo, se publico la Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, donde se dispuso el establecimiento en toda la República Mexicana de jueces del Estado Civil relativo a los libros de acta tanto de nacimiento, matrimonio o de fallecimiento. Hacia 1865 el emperador Maximiliano promulgo la Ley del Estado de Registro Civil en el imperio, fijando la obligación de contraer dos matrimonios, el civil para cumplir con la ley respectiva y el religioso. Por otro lado cabe resaltar que se dictaron Códigos Civiles en los cuales deponían disposiciones de gran importancia para la familia así como para sus Instituciones tales como el matrimonio.

1.3. PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

En esta época, el país gozo de una relativa tranquilidad, que le permitió entre otras cosas, orientar su actividad legislativa y fue así que surgió a la luz pública el Código para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California.

De este ordenamiento, se puede leer en su articulo 159 lo siguiente “ *El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida*” Existía sólo la separación de cuerpo en caso de un supuesto divorcio, que legalmente no se permitió, pues el vínculo conyugal es indisoluble

De igual manera se regularon algunos impedimentos para la celebración del matrimonio, así como el parentesco y el régimen de los bienes de los esposos, que bien podía ser el de separación de bienes o el de sociedad conyugal.

En 1884, catorce años después, aparece el segundo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que en resumen se trata de una mera transcripción legislativa, sin ninguna innovación, copiando inclusive los mismos errores del ordenamiento civil anterior; ya para el año de 1917, bajo el régimen presidencial de Venustiano Carranza, aparece la Ley sobre Relaciones Familiares producto de las necesidades jurídicas en materia familiar, superando incuestionablemente las deficiencias del Código Civil de 1884.

Conviene señalar que el matrimonio se definió como un contrato civil y es un vínculo disoluble que tenía por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, al tenor del artículo 13 de la Ley de Relaciones Familiares.

En base a esa definición por primera vez se introduce el divorcio, ya no como separación de cuerpos en su carácter religioso, sino legal, con la opción de contraer otro nuevo, siempre y cuando se cubrieran ciertos requisitos procesales para su debida validez. Y podía ser por causal de divorcio o bien por voluntad expresa de los cónyuges.

Dentro de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el artículo 40 previene que *“los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”*

El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, la mujer *“tiene la obligación de atender todos los asuntos domésticos, por lo que ella será especialmente encargada de la dirección y el cuidado de los hijos, gobierno y dirección del hogar”* (Artículo 44)

Con relación a la Patria Potestad, se equiparan ambos cónyuges y se establece que esta facultad se ejerce por el padre y por la madre, al tenor de lo que disponga el artículo 241.

Esta Ley, en términos generales, tuvo el acierto de dar una verdadera protección a la mujer mexicana, equiparando de un modo u otro una igualdad jurídica con el hombre, dándole en este sentido, las mismas facultades en materia familiar por su plena independencia y armonía en la conducción de los destinos de la familia.

Diecinueve años después aparece el vigente Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para todo la República en Materia Federal de 1928, abrogando por consecuencia la Ley anterior.

El Código Civil de 1928, retoma en gran parte las disposiciones más benéficas para la familia, pero a la vez introduce nuevas aportaciones, como fueron el equiparar la hombre y a la mujer en cuanto a la capacidad jurídica para administrar sus bienes, los de su marido, la sociedad conyugal, ejercer cualquier empleo que no ataque la moral, sin descuidar el hogar y sus hijos; se le dio autoridad igual que al marido en el hogar; en definitiva hubo una revaloración de la mujer mexicana en beneficio de la propia familia.

También se reconoce y se reglamentan ciertos afectos jurídicos para el concubinato, como otra forma legal de fundar una familia.

Otra innovación fue la equiparación de los hijos habidos fuera del matrimonio y los legítimos, por lo que hace a los efectos jurídicos, con relación a los padres con los alimentos, la patria potestad y en materia de sucesiones. Esto es, lo más relevante sobre la regulación jurídica de la familia, a través de las respectivas legislaciones que así lo llegaron a hacer, en algunos casos con graves

omisiones, y otras, corrigiendo dichos errores, y al mismo tiempo aportando valiosas disposiciones para la mejor protección de la familia mexicana.

LOS ALIMENTOS

1.4 EPOCA COLONIAL

Durante tres siglos de dominación Española, se introdujeron a América nuevas formas de convivencia, religión, educación, etc., que vinieron a romper con el esquema establecido de la época prehispánica, esto motivo la elaboración de un cuerpo normativo que respondiera a las nueva necesidades y después de varios intentos finalmente se logro el proyecto que, oficialmente aprobado, se convirtió en la “*recopilación de la leyes de Indias de 1680*”, dentro de la cual no se menciona de manera especifica los aspectos referentes a los alimentos, por lo que para solucionar controversias de este tipo se tenia que recurrir a la legislación Española que establecía que la obligación de mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad, de tal forma el padre estaba obligado a criar a su hijos, proveyéndolos de alimentación, vestido, educación moral y religiosa, así como de la instrucción compatible con sus recursos.

“La patria potestad es el poder que tiene los padres sobre los hijos,”³ de ahí se deduce que esta potestad es exclusiva del padre y no de la madre u otros parientes, y por ello algunos autores lo consideran como un poder útil pues consiste en un dominio económico que tiene el padre sobre el hijo, por tanto los padres debe criar, alimentar y educar a los hijos que tengan en su poder, castigarlos moderadamente, encaminarlos y aconsejarlos bien.

En esta etapa se establecía que dentro de los tres primeros años de vida, la obligación de criarlo era de la madre, así como cuando ella era rica y el padre

³ SALA, Juan. *Ilustración del Derecho Real de España Reformado y Añadido*. t I, Imprn. de Galván, México 1981, pp 1-2

pobre. Cuando se trataba de hijos legítimos o de los naturales habidos con mujer bien conocida, correspondía la obligación de crianza al padre y a los ascendientes por ambas líneas, pero de los hijos ilegítimos solo pertenecía la obligación a la madre y a los ascendientes por esa línea, lo que demuestra la clara diferencia que se hacía al respecto.

1.5 EPOCA INDEPENDIENTE

A principios de esta etapa se sostenía que la obligación alimentaria era derivada del ejercicio de la patria potestad y no era una institución independiente, posteriormente se hizo referencia a los alimentos como un juicio, estableciéndose que podía deberse por equidad fundada en los vínculos de la sangre, por convenio o testamento. Se agrega además que los alimentos son recíprocos entre padres e hijos, obligación que se extendía a los ascendientes y descendientes más remotos cuando éstos eran ricos y los más inmediatos cuando eran pobres.

En el año de 1839 la doctrina señalaba que los padres tenían la obligación de dar alimentos, vestido y todo lo necesario para que vivieran sus hijos y a su vez éstos deberían ayudar a proveer a sus padres si fuere necesario. Una fecha que es importante remarcar dentro de esta época independiente es el año de 1870, por que fue cuando se promulgo el primer Código Civil para el Distrito Federal tal y como se ha comentado en el tema anterior, y que al igual que en otros Estados de la República siguió el modelo Francés de codificación cuyo producto conocido como Código Napoleónico se promulgo en 1804; este código distrital establecía la obligación alimentaria con total independencia de la religión y la moral, señalando que dicha obligación surge por un contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor. Por disposición expresa de este Código estaban obligados a dar los alimentos de forma recíproca: los cónyuges (aún después del divorcio); los padres y hijos; los ascendientes y descendientes en línea recta (tanto paterna como materna); y los hermanos del acreedor, hasta que éste cumpliera los

dieciocho años de edad, según lo establecían los artículos 216 al 221 del Código Civil en comento.

La obligación alimentaria comprendía comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad (artículo 222); en caso de menores incluía también la alimentación (artículo 223), dicha obligación se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor (artículo 224), además se encuentra la característica de la proporcionalidad (artículo 225) y su carga se podía distribuir entre varios deudores si estuvieren en la posibilidad de proporcionarlos (artículos 226 y 227).

El Código Civil para el Distrito Federal de 1870 también contemplaba la posibilidad de terminar con la obligación alimentaria y su reducción cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos y cuando el deudor carecía de los medios para cumplir dicha obligación, y por otro lado se reducía cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor, previa declaración judicial (artículo 236). De este año a la fecha, el aseguramiento de los alimentos los puede pedir el acreedor, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos o el Agente del Ministerio Público; este aseguramiento consiste en hipoteca, fianza, depósito suficiente para cubrirlos. La acción de alimentos se ventilaba mediante juicio sumario debidos por Ley, es decir por contrato o por testamento, siempre y cuando se refirieran a la cantidad y aseguramiento de los alimentos; por otro lado se podía exigir por vía de jurisdicción voluntaria, en donde se le pedía al juez señalara una pensión alimenticia provisional mientras se seguía un juicio ordinario, si existía controversia sobre el derecho a percibirlos o en juicio sumario si la controversia versaba sobre la cantidad de los mismos. Las resoluciones judiciales que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que las otorgaban solo en efecto devolutivo (artículo 2188 y 2190).

En el año de 1884 surge un nuevo Código Civil para el Distrito Federal reformado, este Código protege a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido; la doctrina por su parte establece la distinción entre el deber de dar alimentos, y el deber de mantener y educar a los hijos, empezando éste último con el nacimiento de los hijos y terminando cuando llegan, por su desarrollo físico e intelectual, a adquirir la aptitud necesaria para bastarse por sí mismos; además se eleva a principio general que la deuda alimentaria tiene sus origen en las necesidades impuestas por la naturaleza y es el legislador quién las pone de manifiesto, como máxima del verdadero bienestar social. A partir de este año, los juristas empezaron a explicar las características de la obligación alimentaria, y a raíz de que el principio para testar dicha obligación sufrió cambios que consistían en que la libertad para testar estaba solo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus con: los descendientes varones menores de veinticinco años de edad o que estuvieren impedidos para trabajar, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio, ni importando su edad; el cónyuge que siendo varón estuviese impedido para trabajar o que siendo mujer permaneciera viuda y; los ascendientes.

1.6 PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

Durante la Revolución Mexicana se puede observar que se crea una interesante legislación que se puede calificar de progresista y el derecho de familia no es la excepción, ya que en ésta encontramos importantes modificaciones como la introducción del divorcio en 1914, en 1915 aparece la ley que reforma varios artículos del Código Civil distrital en materia de familia y finalmente la reforma global del derecho de familia en la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, la cual se creó con el fin de *“establecer a la familia sobre las bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la*

naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia"⁴ Tal y como se ha estudiado en temas anteriores.

Como se ha visto, uno de los resultados de la reformas que hubo en esta etapa revolucionaria fue la igualdad entre marido y esposa en cuanto a la autoridad dentro del hogar, además la Ley de Relaciones Familiares de 1917 establecía la opción que el deudor alimentario tiene que cumplir su obligación mediante una pensión o incorporando al acreedor a su familia, esta opción tiene su excepción en caso de que el cónyuge divorciado reciba alimentos del otro; dentro de esta ley se añadieron tres artículos nuevos, de los cuales el primero finca del marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y los hijos cuando estuviese ausente o cuando se rehusare a entrega a ésta lo necesario para ello; el segundo artículo por su parte establecía que "*previa demanda de la mujer el juez de primera instancia fijara una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y los gastos que aquella hubiere realizado para su manutención desde el día en que fue abandonada*". Por último el tercer artículo imponía una pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiere abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias afflictivas, si el marido cumplía por los medios existentes (fianza o depósito) con la obligación que dejó de ministrar, y en lo sucesivo cumplía, dicha sanción no se llevaba acabo.

El Código Civil de 1928 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, y entro en vigor a partir del 10 de octubre de 1932 y a través de su historia ha sufrido algunas reformas.

⁴ ANDRADE, Manuel. *Ley sobre Relaciones Familiares*. Anotada como exposición de motivos. Edic. 2ª, México, 1964, pag 1.

Como se ha visto con antelación, y para concluir el tema, este Código en lo referente al derecho de familia comienza ha desaparecer la marcada diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio, procurando que unos y otros gocen de los mismo derechos (derecho a recibir alimentos entre otros) además se reconoce que del concubinato surgen algunos efectos jurídicos en bien de los hijos y a favor de la madre; por otra parte se trato de equipara lo más posible las causa de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurándose que quedarán debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan victimas de la disolución de la familia; además *“ la atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y en donde faltan los padres impartirla, el Estado por conducto de la beneficencia pública cuyos fondos se procurara aumentar por diversos medios.”*⁵

LA DEFENSA DE OFICIO

1.4 EPOCA COLONIAL

En la época colonial a consecuencia de la llegada de los españoles a nuestro territorio, el derecho colonial se integraba con las leyes Españolas y las costumbres Indígenas.

Con la colonización de las tierras dominadas, la aplicación de la leyes Españolas se encontró con una serie de hechos y prácticas autóctonas, las que lejos de desaparecer y quedar en desuso por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales, principalmente por la recopilación de leyes Indias, cuyo principio era autorizar su validez en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religioso que integraban el derecho español.

⁵ GARCIA TELLEZ, Ignacio. Motivos Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano, México 1982, pag 10

Por otro lado, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra los abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente. Lo cual se puede observar en la disposición contenida en la Ley 21 Título 10 libro VI de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, la que establece que *“Los delitos contra indios sean castigados con mayor rigor contra españoles”*

“En el libro I de la Ley 29 de la Recopilación, se encuentra un antecedente de la figura de defensor, en el capítulo titulado *“De los Perseguidores y Jueces de Comisión”*. Los primeros estaban encargados de la función investigadora, desempeñando algunas de las actividades que hoy corresponden al Ministerio Público hasta la aprehensión del presunto responsable; permitiéndose a partir de esa etapa la intervención de los *“Personeros”* los cuales se encargaban de hablar a favor del acusado, desempeñando actividades de defensa.

Un aspecto importante en la Colonia fue la creación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, institución con bases religiosas que opero a lo largo de dos siglos y medio en la Nueva España, dicho Tribunal dirigido por clérigos creó su propio procedimiento sui generis en el que sorprendentemente se encuentra la figura de Defensor de Oficio.

En el procedimiento inquisitorio el acusado tenía derecho a nombrar Defensor, pero este era elegido dentro de los que figuraban como tales en el mismo Tribunal, es decir, que el Defensor era asignado por el propio Tribunal de la Inquisición y estaba obligado a guardar secreto en todo lo concerniente a los procedimientos inquisitoriales. Por consiguiente, se infiere que en el proceso mismo, la defensa del acusado era casi nula.”⁶

⁶ PALLARES, Eduardo. *El Procedimiento Inquisitoria*. Imprenta Universitaria, México 1951 pag 16

1.5 EPOCA INDEPENDIENTE

Por otra parte el México independiente, rompió con la tradición jurídica española, al menos en materia política- constitucional influenciado por las diversas doctrinas derivadas de la revolución francesa e inspirado en el sistema norteamericano. Al desligarse el régimen colonial se tomaron como base modelos de legislaciones extranjeras, para estructurar el Estado recién nacido a la vida independiente, y por lo que la crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivo el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible, la nueva y difícil situación.

De esta manera fue como se integró nuestra Constitución, si bases para asegurar que se encontraban definidos los derechos del hombre, aunque hubo múltiples ordenamientos entre los que podemos citar la Constitución Yucateca de 1840, en la cual se insertaron varios preceptos que instituyeron garantías individuales en donde se reglamentaban los derechos prerrogativas que el aprehendido debía tener, en forma análoga a lo que disponen los artículos 14, 16, 19, 20 Constitucional.

Pero ésta no alcanzó relevancia en virtud de que el derecho no brindaba un medio absoluto de protección en cuanto se refiere a la defensa, y de esta manera imperó la penosa necesidad de realizar modificaciones a la Constitución para lavar el camino de los que es actualmente la institución de la Defensoría de Oficio. Es de esta manera que el Congreso de 1856-1857 se consideró el proyecto del artículo 24 Constitucional habiéndose dividido en varias sesiones la discusión. La del 14 de agosto de 1956, tuvo como base del debate en el que “se oyen en defensa del acusado por sí o por ambos, y se solicitó que se hablara de Defensor y no de personero”, en la sesión del 18 de agosto del mismo año, la comisión presentó la redacción de lo que sería la fracción IX del artículo 20, que fue aprobada por unanimidad de votos, esta quedó en los siguientes términos “ Que se oiga en defensa por sí o por persona de confianza, o por ambos, según su

voluntad. En caso de que no tenga quién lo defienda se le presentara lista de los defensores de oficio para que elija el que o lo que le convenga.”⁷

Es de esta manera, que la Constitución de 1857 se estipula en forma precisa, la Defensoría de Oficio, en su numeral 20 Fracción IX la garantía del derecho de proporcionar defensa.

Una vez instituido el derecho a la defensa, se aprobó el 17 de Diciembre de 1859 que se establecieran Defensores en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito debiendo promover éstos, todo cuanto se creyera justo a favor de los acusados”.⁸

1.6 PRINCIPIOS DEL SIGLO XIX

No es sino hasta la Constitución de 1917 cuando la Institución de Defensoría de Oficio alcanza mayor relevancia, quedando señalada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, estableciendo el texto original, que a su letra decía:

“Artículo 20.- En todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda se le presentara lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convenga. Si el acusado no quiere defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento que se aprehendido, y

⁷ ZARCO, Francisco. *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, España 1968, Pag. 265

⁸ LOZANO, Maria José. BUBLAN Manuel, *Legislación Mexicana*, Edición Oficial, t. VIII, México 1877, pag 730-731

tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite,..."

Quedando actualmente el texto vigente de la siguiente manera:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez les designara un defensor de oficio. También tendrán derecho a que defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera,..."

El derecho de defensa a que nos hace referencia el artículo 20 Constitucional en su fracción IX, se vio además regulada por la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, donde fue definida la función de defensor de oficio, y la organización de la Defensoría de Oficio, publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 1922, y su reglamento publicado el 25 de septiembre del mismo año, estando como Presidente Álvaro Obregón.

En el periodo de gobierno de Lázaro Cárdenas, es cuando por primera vez se encuentra regulada la Defensoría del Fuero Común del Distrito Federal, creándose en 1940 el Reglamento de Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal, compuesta por 38 artículos, dividida en siete capítulos, publicada en el Diario Oficial el 29 de junio de 1940, con lo que se dio pleno desarrollo a nuestra actual Institución de la Defensoría de Oficio.

En el sexenio de Miguel de la Madrid, debido al desarrollo que se había alcanzado en materia de derechos individuales y sociales, el derecho que imperaba se hacía insuficiente e inadecuado para cumplir las necesidades para la delicada responsabilidad de procuración y administración de justicia. El ejecutivo Federal estimó elevar a rango de ley la regulación de la importante actividad de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, ampliando el ámbito de la defensoría para no circunscribir solo a la materia penal, incorporando nuevos mecanismos para el ingreso y designación de los Defensores de Oficio, elevando su nivel de eficacia y eficiencia, así como establecer en forma detallada las obligaciones frente a sus defensos y sus correspondientes responsabilidades.

Así se crea la Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal publicada el 9 de diciembre 1987, compuesta de 38 artículos, dividida en seis capítulos, dependiendo del departamento del Distrito Federal, la cual vino a satisfacer las exigencias que la época le demandaba en relación a la aplicación oportuna y eficaz del servicio de Defensoría de Oficio, asegurando a los individuos el acceso a la justicia y legalidad, ampliándose su defensa no solo en materia penal, sino también el civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario, incorporando en tal Ley nuevos mecanismos para el nombramiento de Defensores de Oficio, elevando su nivel de eficiencia.

Diez años después en el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León, un 18 de junio de 1997 sale publicada en el Diario Oficial de la Federación la renovación de la Ley de Defensoría de Oficio de Distrito Federal del Fuero Común, compuesta de 55 artículos dividida en catorce capítulos, donde se regulan las funciones de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal de una forma más específica creándose un Consejo de Colaboración para el mejoramiento del servicio. Así mismo se modifica su estructura, debido al cambio de gobierno del Distrito Federal, dependiendo actualmente del Gobierno del Distrito Federal y no así de lo que fue el Departamento de Distrito Federal.

De esta manera, es que la Defensoría de Oficio se creó para proteger los derechos de los económicamente menos favorecidos, por lo que es necesario hacer un llamado a las autoridades competentes a efecto de que no se deje al olvido y camine a la par con las necesidades que cada época le marca.

2.- CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL

LA FAMILIA

2.1 CONCEPTOS GENERALES

Como hemos estudiado los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, dando origen a diverso tipos de familia que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos y jurídicos.

La familia se constituye en una Institución que ha sido definida de distintas maneras, se la ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en el que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social; ya que también se le considera como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de las diversas etapas del desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

El jurista Pina Vara ha definido a la familia como *“el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco.”*⁹

En la opinión de de Bruce J. Cohen dice que *“la familia es un grupo de parentesco cuya responsabilidad primaria es la socialización de los hijos y la plena satisfacción de las necesidades básicas.”*¹⁰

⁹ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario Jurídico*, 20ª Edic. Ed. Porrúa, México 1984, p. 268

¹⁰ COHEN, Bruce. *Introducción a la Sociología*. Ed. Mc Graww-Hill, México 1992 p. 84

Edgar Baqueiro, ha considerado a la familia desde los siguientes puntos de vista:"

2.1.1 Biológico

De acuerdo a la función biológica de la familia esta se caracteriza por su existencia como organización inherente a la constitución humana, ya que la convivencia de los miembros del grupo, es uno de los factores humanos que permiten la subsistencia y la reproducción. La familia, es un organismo de relaciones donde existe una interdependencia biológica.

Desde este enfoque, la familia debe entenderse como un grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

2.1.2 Sociológico

De acuerdo al tiempo y el espacio la familia ha evolucionado a través de las diversas épocas y en los distintos lugares. La familia nuclear, es la unidad familiar básica, compuesta como lo hemos mencionado por el esposo, la esposa y sus descendientes inmediatos, ya que al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque vivan separadas, se encuentran engranadas, por lo que da origen a redes alargadas de familiares por diversas partes.

A medida que la sociedad comienza a cambiar su modelo agrario por uno industrial, las funciones y la autoridad de la familia cambian con ella.

2.1.3 Jurídico

De acuerdo a este enfoque se entiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es que se crean derechos y deberes entre sus miembros; una vez conformada la pareja con sus ascendientes y sus descendientes, así como otras personas unidos por vínculos de sangre o

matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.”¹¹

Para el maestro Gutiérrez y González y para finalizar el estudio del presente tema, del concepto de familia se desprenden los siguientes elementos:”

- A).- *Un conjunto de personas naturales*
- B).- *Integradas a través de un contrato de matrimonio de dos de ellas, o*
- C).- *Integradas a través de la apariencia o posesión del estado de casados*
- D).- *Por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.*
- E).- *Que habitan en una misma casa que es el domicilio familiar.*
- F).- *Por ley tienen unidad en la administración del hogar*
- G).- *O por acuerdo tienen unidad en la administración del hogar familiar.”* ¹²

2.2 PARENTESCO

De acuerdo con el jurista Edgar Baqueiro define al parentesco como *“La relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, filiación y adopción, constituyen el estado civil o familiar de las personas.”*¹³

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González conceptualiza al parentesco de la siguiente manera *“Parentesco es el vínculo jurídico permanente, por regla general, que reconoce o crea la ley, entre dos o más personas físicas, y en razón de tener ellas sangre común, ya como consecuencia de un contrato de matrimonio, ya de un contrato de concubinato, ya finalmente, de un acto que imita el engendramiento y que acepta y sanciona la ley.”*¹⁴

¹¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. *Derecho de Familia* Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2ª Edic, Ed. Oxford Pag 17

¹² GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho Civil Para La Familia* Edit. Porrúa , México 2004, pag 156.

¹³ BAQUEIRO ROJAS Op Cit., Pag 18

¹⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Op. Cit. Pag 156.

Las clases de parentesco que se establecen según el Código Civil para el Distrito Federal (C.C.D.F) son las siguientes:

2.2.1 Consanguinidad

El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. (Artículo 293 C.C.D.F).

2.2.2 Afinidad

El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. (Artículo 294 C.C.D.F)

2.2.3 Civil

El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D (C.C.D.F) (Artículo 295 C.C.D.F), siendo que el artículo 410-D (C.C.D.F) dispone que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Para determinar la cercanía del parentesco, la ley establece líneas y grados de parentesco.

1. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. (Artículo 297 C.C.D.F)

2. La línea recta es ascendente o descendente:

- I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;
- II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende. (Artículo 298 C.C.D.F)

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor. (Artículo 299 C.C.D.F)

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. (Artículo 300 C.C.D.F)

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos, en lo que se refiere a los derechos y deberes derivados del parentesco, los más cercanos excluyen a los más lejanos, ya que estos efectos se agrupan en personales y pecuniarios, en derechos y obligaciones que de acuerdo con la opinión de Planiol son: “

Derechos derivados del parentesco

- 1.- *El derecho de los parientes vivos para heredar a sus parientes muertos.*
- 2.- *Los derechos concedidos a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos, en virtud de la patria potestad.*
- 3.- *El derecho que tienen determinados parientes, cuando se hallen necesitados, de obtener alimentos.*

Obligaciones derivadas del parentesco

- 1.- *El deber del padre y de la madre de cuidar a sus hijos, esto es la alimentación, la vigilancia, la educación, la instrucción).*
- 2.- *El deber de respeto impuesto a los descendientes, con relación a sus ascendientes*
- 3.- *El deber de los parientes en línea recta, de proporcionar alimentos a quién de ellos este necesitado*
- 4.- *La obligación de ser tutor o miembro del consejo de familia de un pariente menor o sujeto a interdicción”¹⁵*

Según Rojina Villegas **“en el parentesco”** sus efectos no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de dar alimentos y el derecho de sucesión solo subsiste hasta dicho grado.¹⁶

¹⁵ PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, t. II, trad. José María Cajica, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981, pag 349.

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil* .Edit. Porrúa S.A., México,1987, pag 449

2.3 FILIACION

La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros. (Artículo 338 C.C.D.F)

Por lo tanto, de acuerdo con Rojina Villegas *“por filiación debe entenderse como la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo; por lo que va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico”*. Respecto a esta cita, cabe señalar que en el Código Civil para el Distrito Federal, no se establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen. (Artículo 338 Bis C.C.D.F.), por lo que las figuras de filiación legítima y natural no son aplicables en el Distrito Federal.

La filiación otorga al descendiente los siguientes derechos de acuerdo con Gutiérrez y González:”

- A).- *A llevar y usar el primer apellido de la madre y del padre, en el orden que estos acuerden, si bien la costumbre “machista” en el Distrito Federal, es que primero se ponga el apellido del padre, como si éste fuera el que hubiese parido a la criatura.*

- B).- *A recibir alimentos de parte del padre y la madre, y aún a falta de de éstos, de los ascendientes ya hasta de los colaterales.”¹⁷*

¹⁷ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Op. Cit. Pag 415

Por último, debe entenderse que el concepto de filiación es conferir e imponer tanto al descendiente, como a la madre y al padre, los derechos y deberes que la ley determina con vista de la relación jurídica que establece el Derecho.

2.4. PATRIA POTESTAD

El concepto de patria potestad se entenderá como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación así como para que administren sus bienes y representen en tal periodo.¹⁸

Baqueiro Rojas de igual manera considera a la patria potestad como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello que se equipara a una función pública.

Para Gutiérrez y González la patria potestad es *“El conjunto de deberes que la ley impone, en primer lugar, al padre y a la madre, respecto de sus descendientes en primer grado, incapaces por cualquier causa, para su educación y custodia, así como para la guarda de sus bienes patrimonial pecuniarios.*

*La patria potestad, si fallecen la madre y el padre, pasa a las personas que determina la ley, y es irrenunciable, y sólo se puede suspender cuando la ley lo determina, y por decisión del juez civil de lo familiar.”*¹⁹

Existen sujetos activos en la patria potestad, los ascendientes: que son el padre y la madre y, a falta de ambos, los abuelos, en el orden que determine la ley

¹⁸ BAQUEIRO ROJAS, Op. Cit. Pag 227

¹⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Op. Cit. Pag 432

o el juez familiar, atendiendo la convivencia del menor. Como son sujetos pasivos los descendientes, menores de 18 años no emancipados.

El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos recae sobre el padre y la madre, y solo por muerte de alguno o por haber incurrido en la pérdida de la misma, pasa al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en la Ley, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso (Artículo 411 C.C.D.F).

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes deber evitar cualquier acto de manipulación, alineación parental encaminado a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor. (Artículo 411 C.C.D.F)

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (C.P.C.D.F) el cual establece que *“Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”*

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el

menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. (Artículo 416 C.C.D.F)

Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

El juez de lo familiar aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. (Artículo 417 C.C.D.F)

La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que los adopten. (Artículo 419 C.C.D.F)

Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente. (Artículo 421 C.C.D.F)

Quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter del Código Civil en cita y el cual dispone “*Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.*”

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.”

El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez (Artículo 424 C.C.D.F)

2.4.1 De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

A grandes rasgos y como esbozo general, los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones del Código Civil para el Distrito Federal (Artículo 425 C.C.D.F). En este sentido, y a efecto de destacar lo más sobresaliente sobre cuales son los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo, en le presente tema a desarrollar se abordarán los puntos más importantes a conocer y que van vinculados con el marco conceptual del presente capítulo.

Así pues cabe destacar que cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración (Artículo 426 C.C.D.F)

Respecto a los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto (Artículos 429 y 430 (C.C.D.F)

Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación (Artículos 431 y 432 (C.C.D.F)

Cuando por la Ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como

emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces (Artículo 435 (C.C.D.F))

Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos (Artículo 436 (C.C.D.F))

Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos (Artículo 439(C.C.D.F))

Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan (Artículo 441 (C.C.D.F))

Por último las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen (Artículo 442 (C.C.D.F)).

2.4.2 De la pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad

La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayor edad del hijo.
- IV. Con la adopción del hijo.
- V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles. (Artículo 443 C.C.D.F)

La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código.
- III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida.
- IV. El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada;
- V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves (Artículo 444 C.C.D.F)

La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone el Código Civil en cita. (Artículo 444 Bis C.C.D.F).

Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior (Artículo 445 C.C.D.F)

La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y

IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente (Artículo 447 C.C.D.F)

La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

Como pudo observarse a o largo del presente tema, el chiste no es engendrar a los descendientes dentro del núcleo familiar, sino que se crea por la naturaleza y por el Estado, una serie de deberes y también algunos derechos mismos que dan surgimiento a lo que se llama patria potestad.

De esta manera, se corrobora que el ejercicio de la patria potestad, además de ser un conjunto de atribuciones de los padres sobre los hijos, son también una serie de obligaciones que imponen a quienes la ejercen observar cierta conducta tanto en la persona como en los bienes del menor, y que no puede obtener o disponer alguna ventaja que perjudique los intereses de los menores sujetos a su potestad.

Es por tal motivo que la patria potestad antes de ser una Institución jurídica, es un obligación de los que la ejercen con lo menores a lo que recae.

2.5 TUTELA

La tutela es una institución jurídica que ha sido considerada para o cuasi familiar, sustituta de la patria potestad, cuyo objeto es el cuidado y representación de los menores no emancipados y que no tienen quién ejerza la patria potestad, o

de los mayores incapacitados para gobernarse por si mismos, así como para su representación en casos especiales.

Conceptualmente, *la tutela es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos.*²⁰

El maestro Gutiérrez y González conceptualiza a la figura de la tutela de la siguiente manera: *“ Es una figura jurídica por la cual, a través de las formas que establece la ley, se confiere a un incapacitado, al cual se designa “pupilo(a) por cualquier causa que lo sea, y que carece de quién ejerza respecto de él patria potestad, una persona capaz, que se designa como tutor o tutriz, que va a realizar respecto de él, y de sus bienes pecuniarios, todos los actos de representación para su cuidado y ejercicio de sus derechos.”*²¹

Conforme a la tradición y atendiendo a su origen, nuestro Código Civil divide a la tutela en:

2.5.1 Testamentaria

Es aquella que se establece por testamento para que surta efectos a la muerte del testador y se da en los siguientes casos:

1.- Cuando uno de los padres sobrevive al otro, previendo que a su muerte la patria potestad de sus hijos recaerá en los abuelos y desea evitarlo, señala en su testamento un tutor para sus hijos menores. Si la razón de esa disposición fue que los abuelos eran incapaces, al recobrar la capacidad podrán reclamar la patria potestad, salvo que expresamente el testador disponga que continúe la tutela.

²⁰ BAQUERIO ROJAS, Op. Cit. Pag 237.

²¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Op. Cit. Pag 613

2.- Cuando el testador deja bienes a un menor o incapacitado, puede nombrarle tutor para que lo administre, aunque haya quién ejerza la patria potestad o la tutela general; éste es un caso de tutela específica.

3.- Cuando el testador es padre y tutor de un hijo mayor de edad incapaz puede designarle tutor en su testamento, cuando la madre también es incapaz o ha fallecido.

4.- Cuando el testador es padre adoptivo.

2.5.2 Legítima

Es la conferida por la ley a falta de designación por testamento y recae en parientes del menor a los que no les corresponde ejercer la patria potestad, y en los parientes del mayor incapacitado que ya ha salido de la patria potestad.

En la tutela legítima se aplica el principio que regula todas las relaciones parentales en cuanto a que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos. Así, para el ejercicio de la tutela, los padres, hijos y hermanos, junto con la cónyuge, serán preferidos a los tíos y primos.

Cuando sean varios los parientes que deban ejercer la tutela legítima, el Juez escogerá entre ellos al más idóneo; la tutela es individual y no por parejas, como ocurre con la patria potestad.

Si se trata de tutela de un menor que hay cumplido dieciséis años, será éste quién elija a su tutor de entre los obligados.

Nuestro Código Civil también califica de tutela legítima la que corresponde a los extraños que haya acogido a un menor abandonado y la de los directores de orfanatos y hospicios respecto a los menores en ellos internados.

Los casos en que procede la tutela legítima son:

- 1.- Cuando el menor no tiene quién ejerza la patria potestad, y no se le haya designado tutor testamentario.
- 2.- Cuando se trate de menores abandonados, sin familia conocida, y hayan sido recogidos por algún particular o por una institución de beneficencia estatal o privada.
- 3.- En el caso de los demás mayores de edad incapacitados por enfermedad o vicios.

2.5.3 Dativa

Es la que se establece por disposición del juez a falta de las dos anteriores; presupone que no existe tutor testamentario ni pariente hasta el cuarto grado con obligación de desempeñar la tutela legítima.

También es dativo el tutor del menor emancipado por matrimonio para sus asuntos judiciales. Sólo para divorciarse el menor requiere de tutor legítimo, dado el interés familiar.

El tutor dativo es designado por el juez de lo familiar, quién lo escoge de las listas que para el efecto elabore el Consejo Local de Tutelas; y aún cuando no aparezcan en esas listas, también son candidatos para tutores dativos las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como los maestros y directores de instituciones de enseñanza oficial y de beneficencia pública y privada.

De lo anteriormente estudiado, podemos decir que la tutela surge como una forma de suplir una de las consecuencias de la perpetuación de la especie, el ejercicio de la patria potestad.

Esto, derivado de que la sociedad, esta interesada en que los incapaces tengan una persona que los represente, y esa representación va a hacer las veces de la patria potestad, pues el tutor o la tutriz, se van a encargar tanto de la persona incapaz como de sus bienes, sin que se trate por lo general de un pariente consanguíneo del pupilo(a)

2.6 ADOPCION

En nuestro derecho la adopción constituye la tercera fuente de parentesco, ya que tiene por objeto establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo biológico. Se imita así la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos.

*La adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que se establecen en las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil, y tercera fuente del parentesco en general.*²²

Gutiérrez y González la define de la siguiente manera “ *La adopción es un contrato solemne, que homologa el Estado, por el cual una mujer o un hombre, o ambos, a los cuales se les llama adoptantes, reciben como si fuera su descendiente consanguíneo, en su familia, o para integrar una familia, a una persona que no lo es, y la cual se le designa como adoptada*”²³

2.6.1 Requisitos

Para que proceda la adopción la ley señala ciertos requisitos, tanto de tipo personal, respecto del adoptante y el adoptado, como de tipo formal.

De acuerdo a nuestro derecho, los requisitos de fondo son:

1.- Edad mínima del adoptante de 25 años

²² BAQUERIO ROJAS, Op. Cit. Pag 216

²³ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto Op. Cit. Pag 537

- 2.- Diferencia mínima de edad entre el adoptante y adoptado de 17 años
- 3.- Capacidad del adoptado, ser menor de edad o incapaz
- 4.- Aptitud del adoptante con solvencia moral y material
- 5.- Que tenga como fin la protección y el beneficio del adoptado y de sus bienes.

2.6.2 Efectos

El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable. (Artículo 410-A. C.C.D.F)

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio , y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y

cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes. (Artículo 410-C, C.C.D.F)

Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado. (Artículo 410-D C.C.D.F)

2.6.3 Tipos

Por lo general el adoptante desea incorporar plenamente al adoptado a su familia, de ahí que con frecuencia oculte su carácter de adoptado. Es por ello que la adopción simple(como la llama el Código Civil Francés) no satisface en la mayoría de los casos, en virtud de lo cual en Francia y España se creo una institución con efectos mayores que se conoce como legitimación adoptiva o adopción plena.

Este tipo de adopción consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante abandonado, como si hubiera nacido de la pareja. Los vínculos familiares naturales quedan definitivamente rotos, y se establecen nuevos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocas de un pariente por sangre. El registro del menor en el Registro Civil se efectúa como si el menor hubiera nacido realmente de la familia adoptante.

Al aceptar la adopción plena o legitimación adoptiva, los sistemas francés y español han querido dotarla de los mismos efectos de la filiación, incorporando al adoptado a la familia del adoptante, rompiendo los vínculos de sangre con la familia de origen y borrando toda diferencia con los hijos de la sangre. Por esta razón solo se acepta en el caso de menores de siete años como máximo, abandonados o de padres desconocidos, cuya adopción sea llevada a cabo por

matrimonios. Sólo puede realizarse en estas condiciones y sin posibilidad de revocación.

En este sistema normalmente se destruyen los documentos que pudieran denunciar el parentesco consanguíneo, y se acaba en la práctica ilegal de registrar como hijo de matrimonio al que ha sido adoptado, incurriendo no solo en fraude a ley sino en un delito.

A lo largo del presente tema, resulta claro que la adopción en el ámbito jurídico busca que una persona quede en calidad de hijo o hija, de quién en verdad no lo engendro y así tener un lugar en la familia, quién además va a recibir el trato y a tener todos los derechos de un descendiente consanguíneo.

2.9.1 MATRIMONIO

Para Baqueiro Rojas Edgard entender el problema de la definición de matrimonio, es necesario tener presente que éste término implica fundamentalmente dos acepciones “

1.- Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo.

2.- Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.”²⁴

Para el mismo Baqueiro Rojas traduce el matrimonio como “*el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.*”²⁵

²⁴ BAQUERIO ROJAS, Op. Cit. Pag 39

²⁵ Ibidem. Pag 39

Para De Pina Vara *“define al matrimonio como la unión legal de dos personas, de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.”*²⁶

Por su parte Houriou y Bonnecase, sostienen que *“el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de la celebración”*²⁷

Para el Código Civil para el Distrito Federal el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige. (Artículo 146 C.C.D.F)

2.7.1. Requisitos

Para que el acto jurídico del matrimonio exista debe cubrir una serie de elementos legales como:

- 1.- Debe ser una manifestación de voluntad solemne
- 2.- Que las voluntades que necesariamente deben de existir(aunque pudieran estar viciadas) son las de los consortes y la del Estado a través del Juez del Registro Civil.
- 3.- Tener por objeto de su voluntad la creación de Estado de casados con los derechos y obligaciones que le son inherentes.
- 4.- Celebrar el acto ante el Juez del Registro Civil
- 5.- Hacer el Juez la declaración de casados

²⁶ DE PINA VARA, Op Cit. Pag 346

²⁷ BAQUERIO ROJAS, Op. Cit. Pag 41

- 6.- Redactar el acta respectiva
- 7.- Constar el acto en las formas diseñadas ex profeso

A continuación a contrario sensus, mencionare cuales son los impedimentos para contraer matrimonio de acuerdo con el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, entendiéndose de esta manera cuales son los otros requisitos indispensables para contraer matrimonio:

Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la Ley;(18 años y 16 con el consentimiento del padre, la madre, tutor y el Juez artículo 148)

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII. La impotencia incurable para la cópula;

IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450 (C.C.D.F);

XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D (C.C.D.F).

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

2.7.2. Efectos

Los efectos del matrimonio se extienden más allá de las partes afectando de manera directa a las respectivas familias así como a sus futuros descendientes.

Para comprender cuales son los derechos y obligaciones que se generan al contraer matrimonio, es necesario remitirnos al capítulo tercero del Código Civil

para el Distrito Federal denominado “*De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio*”, en el cual se encuentran reguladas las obligaciones y derechos a que tienen los cónyuges entre sí para contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Dentro de este capítulo se subraya la garantía individual a la que los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho deberá ser ejercido de común acuerdo por los cónyuges. (Artículo 162 C.C.D.F)

De igual manera se establece cual es y como debe ser considerado el domicilio conyugal, señalándose por principio de cuentas que los cónyuges deberán vivirán juntos en el domicilio conyugal, debiendo ser considerado éste, como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Como excepción a la regla, los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad. (Artículo 163 C.C.D.F).

Respecto al sostenimiento económico del hogar se establece que “los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. (Artículo 164 C.C.D.F)

Adicionalmente respecto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio es de resaltarse que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar. (Artículo 164 bis C.C.D.F).

Por lo que respecta al manejo del hogar, se establece que “ Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar. (Artículo 168 C.C.D.F).

Cabe señalar, que los cónyuges en base a la garantía constitucional de libertad de trabajo podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior. (Artículo 169 C.C.D.F).

2.7.3. Terminación

El matrimonio es una institución vulnerable que en ocasiones suele enfrentar serios problemas que pueden hacer desaparecer el estado matrimonial, determinando con ello su brevedad o prolongación en el tiempo. Esto significa que el matrimonio es una institución susceptible de disolución aunque ésta no implica la disolución de la familia desde el punto de vista jurídico. Para Baqueiro Rojas” *No hay disolución de los derechos y deberes que a partir del matrimonio vinculan a los miembros del grupo familiar, aunque éste se disgregue, pues los efectos respecto de los hijos continúa aun separados los padres, y el parentesco por*

*afinidad sigue produciendo sus efectos, el de impedimento para el matrimonio en línea recta.*²⁸

En nuestro derecho, el matrimonio sólo puede disolverse o terminar por las siguientes causas:

I.- Por muerte de alguno de los cónyuges.

II.- Por nulidad; y

III.- Por divorcio.

La nulidad del matrimonio, como causa de terminación del estado matrimonial en vida de los cónyuges debe verse en relación con la presencia de un vicio del que adolece el acto jurídico matrimonial, en virtud de haberse realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, y por lo cual sus efectos deben ser suprimidos.

El divorcio es entendido legalmente, como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómala que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación.

Finalmente, para entender la figura del matrimonio, debe tenerse en cuenta que el matrimonio no solo comprende el hecho de de tratar de perpetuar la especie humana, sino que esa perpetuación implica el cuidado de una familia, sobrellevar las cargas de la vida, la educación, la ayuda mutua, la unidad etc.

2.8.1 CONCUBINATO

²⁸ BAQUERIO ROJAS, Op. Cit. Pag 129

Por concubinato puede entenderse como *“la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitan como si estuvieran casados , y que puede o no producir efectos legales”*²⁹

Para el Doctor Galván Rivera nos dice que *“ El concubinato en su calidad de causa o fuente de la familia, puede ser definido, como el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo, de Derecho Familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de construir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil.”*³⁰

2.8.2 Requisitos

Para que nuestro derecho reconozca una unión como concubinato, resultan indispensables los siguientes requisitos:

- I.- Que la vida en común sea permanente, esto es que la relación haya durado más de dos años o que antes hayan nacido hijos.
- II.- Que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio durante el concubinato.
- III.- Que se trate de una sola concubina por concubinario.

2.8.3 Efectos

- I.- Derecho a alimentos
- II.- Derechos sucesorios iguales a los de los cónyuges.

²⁹ BAQUERIO ROJAS, Op. Cit. Pag 121

³⁰ GALVAN RIVERA, Flavio. *El concubinato en el vigente Derecho Mexicano*. Edit. Porrúa ., México , 2003 Pag 121.

- III.- Presunción de paternidad del concubinato respecto de los hijos de la Concubina.
- IV.- los demás derechos y obligaciones reconocidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en otras leyes como son los que señala la Ley Federal de Trabajo, Ley del Seguro Social, Ley del ISSSTE etc.

2.8.4 Terminación

El concubinato no se llega a configurar o se da por terminado si:

- I.- El hombre y la mujer que han vivido en común en forma constante y permanente lo hacen por un período menor de dos años.
- II.- Cualquiera de los concubinos contrae matrimonio durante el concubinato con persona distinta con quién venia haciendo vida en común por un periodo mayor a dos años.
- III.- Que existan varias “concubinas” por concubinario.
- IV.- Exista algún impedimento legal durante el concubinato para contraer matrimonio.

En México el concubinato tiene gran importancia en la formación de la familia mexicana, pues hay múltiples células de este tipo, integradas no por un contrato de matrimonio, sino precisamente por esta especie de uniones, que persiguen los mismos fines que la unión matrimonial.

LOS ALIMENTOS

2.9 CONCEPTO

Para denotar el concepto de los “alimentos” primeramente debemos saber de donde proviene el término: *“Alimentos proviene del latín Alimentum, de alo, nutrir. Jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra -por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”*³¹.

Antonio de Ibarrola en su libro “Derecho de Familia” define a los alimentos de la siguiente forma: *“Nos viene la palabra del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.”*³²

*“Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; Es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley, o resolución judicial, una persona tiene derecho para exigir de otra para vivir.”*³³

Galindo Garfías, nos dice que los alimentos son *“...como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los alimentos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación.”*³⁴

³¹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*. t.I A, Ed.Bibliográfica Omeba, Argentina, 1986, Pag 645.

³² DE IBARROLA, Antonio. *Derecho de Familia*.2ª.Edic. Edit. Porrúa S.A., México, 1984, Pag 119.

³³ BAQUERIO ROJAS Op. Cit. Pag, 98

Textos Jurídicos Universitarios, 2ª Edic, Edit. Oxford, s.f, passim.

³⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 14ª Edic. Edit. Porrúa S.A., México, 1995, pag 479.

Para el jurista Rojina Villegas nos dice *“reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal.”*³⁵

Froylán Bañuelos marca que *“...alimentos, son la asistencia que en especie o en dinero y por la ley, contrato o testamento se dan a una o mas personas para su manutención y subsistencia: esto es, para comida, bebida, vestido, alimentación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”*³⁶

El término de alimentos propiamente dicho como se ha visto, se entiende como toda sustancia que pueda subvenir a las necesidades del organismo y repara sus pérdidas, en el lenguaje común alimentos y comida significan lo mismo, sin embargo la doctrina como la ley han coincidido que los alimentos no solo comprenden ésta, sino todo lo que necesita una persona para vivir dignamente, tal es el caso que los alimentos en nuestro derecho, comprenden los gastos necesarios para la educación primaria o algún oficio que les permita desarrollarse como persona útiles a nuestra sociedad.

Con lo anterior se puede ver que los alimentos son tornados como una figura en la que necesariamente para su correcta aplicación se deben crear mecanismos idóneos dentro de su procedimiento.

En la actualidad los alimentos y en nuestra concepción, son un derecho natural inherente a todas las personas que descansa en la solidaridad y el deber moral, que deviene por virtud del matrimonio, parentesco civil o consanguíneo, los cuales plasma el legislador en una norma y lo eleva a categoría de deber jurídico.

2.10 CONTENIDO JURIDICO

³⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil* .Edit. Porrúa S.A., México,2005, pag 125.

³⁶ SANCHEZ BAÑUELOS, Froylán. *El Derecho de Alimentos* .Edit. Sista, México 2000, pag 41.

El contenido jurídico de los alimentos encierra elementos esenciales para la vida del ser humano y su desarrollo, al respecto el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece claramente lo que comprenden, por ello veo de gran importancia textualizar dicha disposición legal:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

En este sentido jurídicamente resulta claro lo que la ley marca en cuanto a lo que comprenden los alimentos, ahora bien, si se quiere ahondar más en este punto a efecto de precisar con mayor detalle el contenido jurídico de los alimentos, nos referiremos a las siguientes tesis jurisprudenciales y tesis aisladas:

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Julio de 1995

Página: 208

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS. El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Julio de 2004

Página: 1630

ALIMENTOS. EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE QUIEN DEBE PROPORCIONARLOS NO CONSTITUYE PRUEBA FEHACIENTE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, QUE JUSTIFIQUE LA REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Conforme a lo establecido por el artículo 239 del Código Civil del Estado "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y

circunstancias personales.". De acuerdo con dicho precepto, el deudor debe otorgar alimentos a sus acreedores, abarcando todos los aspectos que comprenden ese concepto en los términos indicados, en consecuencia, la contribución voluntaria de quien debe proporcionarlos no constituye la prueba idónea en el recurso de reclamación, que justifique la reducción del monto de la pensión provisional decretada, por ser una obligación de tracto sucesivo, en cuanto a que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, por lo que su cumplimiento no puede sujetarse al arbitrio del deudor, sino que debe fijarse por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, más aún si tal reducción se funda en que éste demostró que lo que proporciona voluntariamente satisface parcialmente los alimentos exigidos, y se le demandan, precisamente, porque los que suministra en forma espontánea resultan insuficientes; de ahí que todo ello no constituye prueba fehaciente para su reducción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 458/2003. 16 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Octubre de 2003

Página: 1026

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESE DELITO NO SE REQUIERE QUE EL SUJETO PASIVO EJERCITE ACCIÓN CIVIL PARA OBTENER EL PAGO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Para la configuración del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar que tipifica el artículo 132, fracción I, del Código Penal del Estado de Aguascalientes, no se requiere que el sujeto pasivo hubiere ejercitado acción civil tendiente a obtener el pago de alimentos, ya que este aspecto no forma parte de los elementos cuya demostración exige la citada norma legal, pues la misma únicamente contempla como tales, los siguientes: I. Que no se proporcionen los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que se

tiene ese deber legal; y, II. Que el obligado esté en condiciones de hacerlo. Esto es así, en razón de que la posibilidad que tienen los acreedores de reclamar en la vía civil el pago de alimentos es independiente de la verificación de un hecho sancionado por el derecho penal, pues ambas vías tienen finalidades distintas. Mientras en la vía civil lo que se persigue es obtener el cumplimiento de la obligación que ha sido desatendida, en la vía penal lo que se pretende es aplicar la sanción prevista por la ley, como medio de readaptación social a quien ha puesto en peligro o ha afectado el bien jurídico tutelado por la norma. Además, la conducta sancionada por el precepto en cita no es el incumplimiento como tal de la obligación del deudor, sino el riesgo o peligro en que la conducta del activo sitúa a una o más personas sin posibilidad de sobrevivir por sí solas, riesgo que, de cualquier forma, se actualizaría durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio civil o la ejecución forzosa de la sentencia. Además, la obligación de asistencia familiar, a que se refiere el precepto mencionado, tiene un significado más riguroso que el concepto jurídico de alimentos que regula el Código Civil, pues mientras aquella sólo abarca lo necesario para vivir, estos últimos comprenden todo lo que sirve para cubrir requerimientos de la vida según la condición económica y social tanto del que debe recibir, como del que debe dar los alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/2003. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Luisa Lárraga Martínez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto Charcas León.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, junio de 1996, página 854, tesis XXI.1o.22 P, de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, QUERRELLA EN EL DELITO DE. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO ACUDIR PREVIAMENTE A LA VÍA CIVIL PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD AL DEUDOR ALIMENTISTA." y Tomo XIV, septiembre de 2001, página 13, tesis 1a./J. 51/2001, de rubro: "ABANDONO DE PERSONAS. LA DEMOSTRACIÓN DE QUE PREVIAMENTE A LA QUERRELLA SE EJERCÍO LA ACCIÓN CIVIL DE PAGO DE ALIMENTOS NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL TIPO PENAL DE DICHO DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

PUEBLA)."

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Página: 1686

ALIMENTOS. NO PROCEDEN SI EL ACREEDOR YA CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La interpretación de los artículos 234, 239 y 242 del Código Civil del Estado permite establecer, entre otras cosas, que los padres deben proporcionar a sus hijos los alimentos; que éstos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, además de los gastos necesarios para su educación primaria, así como algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y que para fijar su monto se tomará en consideración la posibilidad del que debe darlos y la necesidad de quien va a recibirlos; lo anterior lleva a concluir que cuando un hijo ha finalizado sus estudios, por ejemplo universitarios, cuyos gastos sufragó su progenitor y no ha obtenido el título correspondiente, esta circunstancia resulta insuficiente para que subsista su derecho, ya que de conformidad con los numerales invocados, jurídicamente ha cesado para ellos la obligación de otorgárselos, pues dada la preparación con que cuenta es apto para allegarse por sí mismo sus alimentos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 590/2002. Laura Patricia Ríos Santiago. 12 de noviembre de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Página: 339

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA IMPOSICIÓN DE ESA PENA NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LOS ACREEDORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE ALIMENTOS POR LA VÍA CIVIL. Los conceptos de "satisfactores de subsistencia" a que se refiere el delito en comento, tipificado por los artículos 313 del Código Penal del Estado de Tabasco y 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán y el de "alimentos", conforme a la legislación civil, difieren en extensión y calidad, dado que el primero tiene un significado mucho más riguroso o restringido que el segundo; el primero comprende todo lo necesario para vivir, como son comida, vestido, habitación y, en su caso, para enfrentar las enfermedades, en tanto que el de alimentos se integra por esos mismos satisfactores, pero no en la estricta medida para subsistir, sino en proporción a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien tiene derecho a recibirlos, y todavía más, tratándose de menores, comprenden también su educación e instrucción; el concepto de medios de subsistencia guarda similitud con el de alimentos en sentido estricto o natural y rechaza toda semejanza con el de alimentos en sentido amplio o jurídico; con lo cual se explica el hecho de que la obtención de los primeros por la vía penal no excluye la posibilidad de alcanzar los segundos por la vía civil. Contradicción de tesis 20/98. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, hoy Primero y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 21/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Tipo de documento: Tesis aislada

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Febrero de 1992

Página: 129

ALIMENTOS. NO COMPRENDEN LOS GASTOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA CASA PROPIA. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria de los acreedores alimentistas y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuado a sus circunstancias personales, lo cual se traduce en una cantidad de dinero que a criterio del juzgador es indispensable para cubrir tales conceptos, de manera que las deudas contraídas por los acreedores o por su representante, demuestran únicamente la necesidad que tienen de recibir una pensión, pero no deben ser pagados por el deudor alimentista porque no forman parte de aquellos conceptos; se contraen sin su consentimiento y antes de que se presente la demanda, es decir, previo al reclamo de alimentos ante la autoridad judicial, cuyos efectos entre otros, son el de la interpelación. En conclusión, el concepto habitación debe conceptuarse como el lugar en que puede vivir el acreedor alimentista, pero de manera alguna implica que el deudor tenga obligación de pagar los gastos de una construcción propia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 253/91. Blanca Violeta Martínez Camarillo. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

En este contexto, el legislador de forma acertada hizo la distinción de los alimentos que requiere una persona adulta, como serían los padres, los hijos mayores de edad incapacitados, los menores de edad que por su estado no les es posible allegarse de los medios necesarios para su manutención y a la vez se garantice su futuro entre otros.

Además de todo lo anterior, al legislador le faltó darse cuenta que el ser humano como un ente viviente, requiere de algo no menos importante como es el cariño, la comprensión y actividades recreativas en compañía de sus padres, las cuales son necesarias para que éste tenga una vida llena de armonía dentro de un núcleo familiar.

A título personal y en base a lo anteriormente expuesto consideramos que el contenido jurídico de los alimentos comprende: Aquella prestación en dinero o especie, de otorgamiento periódico a quienes tengan derecho a recibirlos y atendiendo el alcance del que los da y las necesidades de quien los requiere, para otorgarle a éste una vida estable y decorosa, satisfaciendo su necesidades elementales, su educación, gastos médicos, oficio, arte o profesión honestos, sin olvidar la parte afectiva y espiritual evitando un nivel de vida ociosa.

Así concluimos que el contenido jurídico de los alimentos encierra un contenido semántico y económico, permitiendo que el individuo se beneficie en su aspecto biológico, moral y social.

2.11 LOS ALIMENTOS COMO UNA GARANTIA INDIVIDUAL (ANÁLISIS DEL ARTICULO 4 CONSTITUCIONAL PARRAFO 6, 7 y 8)

Los alimentos, así como todo el orden normativo en nuestro país, emana directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene por objeto garantizar la Paz, el Orden Social y los Derechos que la misma consagra dentro de un ambiente de Igualdad y Justicia, por ello resulta necesario ubicar la obligación alimentaria dentro de la Constitución. En efecto, la obligación alimentaria, como caso urgente de intervención judicial en caso de incumplimiento, es una garantía individual que tiene su fundamento en los párrafos sexto, séptimo y octavo los cuales a continuación me permito citar:

Artículo 4º.- "...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos de la niñez.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.”

La familia³⁷ es la base de la sociedad, es la organización primaria fundada sobre vínculos de parentesco donde la solidaridad suele manifestarse con mayor grado; en su seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones. La formación que en la familia reciben los hijos es insustituible, de aquí que el Estado a través de sus Instituciones y su orden jurídico tutele a la familia y le proporcione los medios para cumplir sus altas finalidades. Por ello todos los problemas inherentes a la familia tienen el carácter de orden público; y será el Juez de lo Familiar quien estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, alimentos y cuestiones relacionadas con la violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tienden a preservar a la familia y proteger a su miembros.

Por si fuera poco, el Estado obliga a los Jueces de lo Familiar y Tribunales a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. No se necesitan formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes

³⁷ Vid Supra pág 22

comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

2.12 LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

2.12.1 Origen

Para entender la obligación alimentaria es necesario entrar al estudio de las fuentes que originan el derecho de alimentos. Así tenemos que la obligación de suministrar alimentos encuentra su fundamento en la familia, en donde las exigencias de subvenir las necesidades ajenas adquiere un mayor importancia, es decir, esta obligación se encuentra subordinada a la existencia de un vínculo de parentesco³⁸ que une al acreedor alimentario con el obligado que presupone un estado de necesidad del alimentario y la posibilidad económica del obligado a satisfacerla.

Para entender mas afondo el origen de la obligación alimentaria enunciare algunos criterios de autores conocedores del tema:

Galindo Grañas en su libro Derecho Civil *“estima que la obligación alimentaría nace desde el punto de vista moral del concepto de caridad, desde el punto de vista jurídico de la sola pertenencia al grupo familiar”*³⁹

Según Marcel Planiol, *“la obligación alimentaría se deriva del parentesco y consiste en un deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, suministrar las sumas necesarias para que viva. Esta obligación supone necesariamente que una de estas personas (el acreedor alimentario), este necesitada y que la otra (el deudor), se halle en la posibilidad de socorrerla.”*⁴⁰

³⁸ Vid Supra pág 24

³⁹ GALINDO GARFIAS Op.Cit. Pag .490

⁴⁰ PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. Tratado Elemental de Derecho Civil, t. I, trad. José María Cajica, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981, pag. 313

Rojina Villegas considera, *“que la obligación alimentaria se traduce en la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco ya sea este consanguíneo, derivado del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”*⁴¹

De acuerdo con las posturas de estos autores podemos concluir que la obligación alimentaria que tiene una persona para con otra encuentra su fundamento mas remoto en un deber de carácter moral y de conciencia, que existe entre los miembros integrantes de una familia bajo determinadas circunstancias económicas y jurídicas, aspectos que trascienden la voluntad de los individuos por pertenecer al orden público, y por lo tanto, trae consigo coercitividad para aquél que deba dar cumplimiento a dicha obligación.

2.12.2 Características

2.12.2.1 Reciproca

La reciprocidad de la obligación alimentaria, se encuentra plasmada en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal el cual dispone;

“Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”

Esto significa que todas las personas de acuerdo con la ley están obligadas a ministrar alimentos, si estos a su vez requieren de ellos, se encuentran facultados para pedirlos y obtenerlos de las personas con las que estaban obligados. Este carácter reciproco no existe en las demás obligaciones como sucede en los contratos bilaterales. En materia de alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo. Ese carácter

⁴¹ROJINA VILLEGAS Op.Cit. pag.284

reciproco que tiene la obligación alimentaria permite que las resoluciones que se dicten sobre esa materia nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que pueda cambiar el monto de la pensión alimenticia según las condiciones del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso en que se invierta la situación jurídica que en el juicio desempeñen las partes.

2.12.2.2 Subsidiaria

A lo que se refiere esta característica es que los alimentos en su ministración es de tal manera que a falta de los principales obligados entraran al cumplimiento de la obligación a los que les siguen en grado, de acuerdo al orden de prelación que establecen los artículos:

“Artículo.- 302 Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

Del ordenamiento citado al supra, además de que existe la posibilidad de que si son varios los obligados a proporcionar alimentos ésta obligación se dividirá.

2.12.2.3 Personalísima

La obligación alimentaria es personalísima, por que los derechos y obligaciones que generan recaen en sujetos plenamente identificados por circunstancias individuales, lo anterior lo enuncia el Código Civil en cita (C.C.D.F.) en sus artículos 303 al 306

“Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

2.12.2.4 Intransferible

La obligación de prestar alimentos no puede transferirse por acto entre vivos o por herencia en caso de muerte del deudor o del acreedor alimentario, ya que ésta última circunstancia natural hace que cese la obligación de asistencia al fallecer el beneficiario. Se puede afirmar que el derecho alimentario es intransferible en razón de que no se puede transmitir la calidad de pariente.

2.12.2.5 Inembargable

La finalidad de la pensión alimenticia es la de proporcionar al acreedor alimentario los elementos necesarios para subsistir, por ello, el derecho establece que son inembargables pues de lo contrario se privaría de ese derecho que es necesario para vivir. Lo anterior tiene su base en los artículos:

“Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.” (C.C.D.F.)

“Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:... XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delitos;” (C.P.C.D.F.).

2.12.2.6 Imprescriptible

El derecho a reclamar alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo, debido a que la obligación alimentaria se renueva día con día en la medida en que se originan diariamente las necesidades del acreedor alimentario, al respecto el Código Civil para el Distrito Federal señala:

“Artículo 1160. La obligación de dar alimentos es imprescriptible”

Esta característica no es aplicable a las acciones personales que se ejercitan para el cobro de cuotas ya vencidas en pensiones alimenticias, ya que estos adeudos están sujetos a prescripción de las prestaciones periódicas:

“Artículo 1162. Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.” (C.C.D.F.)

2.12.2.7 Intransigible

Se debe entender el carácter intransigible de la obligación alimentaria en el sentido de que no esta sujeta a convenio alguno entre las partes, en virtud, de que el fin de los alimentos es alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones.

Se pueden celebrar transacciones entre las partes sobre cantidades ya vencidas no pagadas por concepto de alimentos, en virtud, de que no encierran una obligación presente o de exigencia futura, esta característica se encuentra regulada en los siguientes artículos del Código Civil en mención (C.C.D.F.):

“Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción

Artículo 2950. Será nula la transacción que verse:... V. Sobre el derecho de recibir alimentos

Artículo 2951. Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.”

2.12.2.8 Proporcional

La prestación alimentaria entre las partes que intervienen en la relación, debe fijarse conforme a las necesidades del alimentista y los recursos del alimentante, este principio es reconocido por el artículo 311 del Código Civil en cita (C.C.D.F.):

Artículo 311.—“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos...”

2.12.2.9 Divisibilidad

Los alimentos son divisibles en cuanto que la deuda alimentaría puede ser satisfecha por varios parientes a la vez en proporción a sus haberes, es decir, el derecho a perseguir el crédito alimentario autoriza al acreedor a demandar y

obtener de uno o de cualquiera de los deudores la totalidad de la prestación, tal y como se establece en los siguientes artículos:

“Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.”

2.12.2.10 Derecho Preferente

Los alimentos constituyen una obligación preferente, ya que deben ser cumplidos con antelación a otros créditos. La ley otorga a la cónyuge(o) o en su caso a la concubina (o) y a los hijos habidos en el matrimonio o concubinato un derecho preferente sobre los bienes o ingresos de aquél que tiene a su cargo el sostenimiento económico de la familia, esto con el fin de satisfacer en primer término la deuda alimentaria tal y como se establece en el artículo 311 Quáter del Código Civil en comento (C.C.D.F.):

“Artículo 311 Quáter.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

2.12.2.11 No es compensable ni renunciable

El carácter de orden público que reviste a los alimentos y la naturaleza que envuelve a los mismos trae como consecuencia que sea incompatible la compensación o se renuncie a ellos, haciendo que tal derecho no pueda extinguirse o se compense con otra obligación que lo sustituya como se marca en los artículos 321 y 2192 fracción. III del Código en cita (C.C.D.F.):

“**Artículo 321.** El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción

Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar:... III. Si una de las deudas fuere por alimentos”

2.12.2.12 No se extingue

Generalmente las obligaciones de carácter civil se extinguen por su cumplimiento, pero esta obligación se traduce como una prestación de constante renovación en tanto subsistan las necesidades del acreedor alimentario y la posibilidad económica de su deudor alimentario, para ejemplificar más respecto a esta característica citamos la siguiente tesis aislada:

“ **Tipo de documento: Tesis aislada**

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Enero de 2004

Página: 1439

ALIMENTOS. EN LAS SENTENCIAS FIRMES QUE LOS DECRETAN NO OPERA LA COSA JUZGADA, PERO SÍ LA DE PRECLUSIÓN. Tratándose de cuestiones de alimentos no opera la figura jurídica de cosa juzgada, porque los acreedores alimentarios tienen en todo tiempo el derecho de pedir e incluso demandar su ministración, mediante la observancia de las distintas formalidades al efecto previstas en las leyes ordinarias dada la variabilidad de las relaciones familiares que la obligación alimentaria genera y la permanencia del estado civil de las personas según el ordenamiento sustantivo civil correspondiente, lo cual impide la irrevocabilidad e inmutabilidad de las determinaciones dictadas en esa clase de asuntos y permite, en consecuencia, la existencia de diversas formas de modificación (aumento o reducción de pensión), extinción (cese de la

obligación) y garantía (cumplimiento parcial e incumplimiento de la obligación) de tales determinaciones; sin embargo, el ejercicio de los derechos procesales nacidos de cada una de esas formas de exigencia o terminación de la obligación puede llevar implícito, según el caso de que se trate, la preclusión de su ejercicio, como en el caso de la existencia de un juicio previo de alimentos que condenó al deudor alimentario al pago de una pensión alimenticia a favor de su acreedor o acreedores, puesto que de ahí se desprende el ejercicio previo de la facultad concedida por la ley, que se traduce en la consumación procesal del derecho otorgado que impide ejercitar dos veces la misma pretensión que ha sido declarada procedente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6759/2003. 11 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Raúl Angulo Garfías.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 306, tesis XX.331 C, de rubro: "ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE." y Quinta Época, Tomo CXXII, página 1647, tesis de rubro: "ALIMENTOS, LA SENTENCIA SOBRE, NO TIENE FUERZA DE COSA JUZGADA."

2.12.3 Sujetos obligados a proporcionar alimentos

2.12.3.1 Los Cónyuges y Concubinos

El artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

“Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.” Por lo que el objeto del matrimonio no se limita a la educación y procreación de los hijos sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíproco. Más claramente el artículo 302 del Código en cita (C.C.D.F.) determina:

“Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

Como se puede ver en nuestro derecho los cónyuges⁴² tienen primacía y prioridad sobre los derechos alimenticios, por lo que se refiere a los concubinos⁴³; tal derecho alimentario a ocupado un lugar dentro de la ley ya que existe en nuestra sociedad esta manera de formar una familia y por eso se les reconoce a los concubinos algunos efectos jurídicos.

El fundamento de las obligaciones alimentarias recíprocas entre cónyuges se encuentran reguladas en el artículo 164 (C.C.D.F.) el cual marca:

“Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

2.12.3.2 Ascendientes y Descendientes

La obligación familiar de alimentos descansa en forma esencial en los lazos de vínculos de consanguinidad, donde se presenta un interés de ayuda mutua.

⁴² Vid Supra pág 44

⁴³ Vid Supra pág 51

Tratándose de ascendientes están obligados a dar alimentos a sus descendientes de manera proporcional puesto que deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a la alimentación de sus hijos, así como su educación en los términos que la ley establece, más con la excepción de que a lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios o no tuviere ingresos, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos y a falta por ambas líneas el que estuviere mas próximo en grado. (Artículos 164 y 302 del C.C.D.F.)

Los hijos a su vez tienen obligación de dar alimentos a sus padres ya sea por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar etc. Conforme lo establece el artículo 304 (C.C.D.F.) que dice:

“Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

A falta o por imposibilidad de los descendientes o ascendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes anteriores tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. (Artículos 304 y 305 C.C.D.F.).

La obligación de los hijos respecto a sus padres subsiste independientemente de que aquellos se encuentren casados o divorciados, ya que ésta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio sino que se funda en el parentesco por consaguinidad.⁴⁴

2.12.3.3 Colaterales

⁴⁴ Vid Supra pág 25

En relación con las personas vinculadas por consanguinidad en línea colateral⁴⁵ tienen la obligación de dar alimentos, y a su vez, el derecho de recibirlos en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentren ligados por parentesco en línea recta. La obligación subsiste siempre y cuando el grado de parentesco en que se encuentre no sea mayor al cuarto. En cuanto a la durabilidad de la obligación alimentaria, la ley determina que los hermanos y demás parientes colaterales tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a tener dieciocho años, salvo que fueren incapaces y mientras dure su necesidad de recibirlos o desaparezca su incapacidad.

2.12.3.4 Adoptante y Adoptado

Según el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 307” *El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos. “La adopción* ⁴⁶ *crea entre adoptante y adoptado lazos de familia de carácter civil según dispone el artículo 295 y 410 A del (C.C.D.F.)*

“Artículo 295 .- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.”

“Artículo 410-A. El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.”

2.12.3.5 Donante y Donatario

La obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante sin reciprocidad. Así el artículo 2370 del Código Civil en cita (C.C.D.F.) establece la revocación de la donación por ingratitud, si el donatario se rehúsa a dar alimentos al donante que hubiere caído en pobreza. En el artículo 2360 del (C.C.D.F.)

⁴⁵ Vid Supra pág 25

⁴⁶ Vid Supra pág 41

encontramos como causa de revocación de la donación cuando nace un hijo póstumo del donante y no la revoca, puede reducirse a no ser que el donatario tome sobre si la obligación de ministrar alimentos y los garantice. De igual manera la donación se reducirá para el caso de que haya varias donaciones, la cual comenzara por la última en fecha hasta el punto de que se suprima totalmente si la reducción no basta para completar los alimentos según lo disponen el artículo 2376 del Código Civil en comento (C.C.D.F.).

2.12.3.6 Herencia

La Herencia es el conjunto de bienes que se reciben de una persona a consecuencia de su muerte. El testador tiene la libertad de elegir a que personas dejará sus bienes para después de su muerte, pero en caso de los alimentos existe una limitante establecida por el Código Civil en cita (C.C.D.F.):

“Artículo 1374. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.”

2.12.3.7 Legado

El legado de alimentos debe de comprender todo lo necesario para la subsistencia del legatario, tal y como se dispone en el artículo 1463 (C.C.D.F.)

“Artículo 1463. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos”

Más cuando no se dice el monto de la pensión, se entenderá legada la cantidad que el testador acostumbro dar en vida al legatario por vía de alimentos, siempre y cuando no sea en notable desproporción con la cuantía de la Herencia (Artículos 1464 y 1465 C.C.D.F.).

El artículo 1414 (C.C.D.F.) ve a favor del legatario el pago de alimentos o educación cuando lo bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados:

“Artículo 1414. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I. Legados remuneratorios;
- II. Legados que el testador o la Ley haya declarado preferentes;
- III. Legados de cosa cierta y determinada;
- IV. Legados de alimentos o de educación;
- V. Los demás a prorrata.”

Los artículos 1466 y 1467 (C.C.D.F.) se refieren a los legados de educación, los cuales establecen que este legado solo dura hasta que el legatario sale de la minoría de edad o cuando haya obtenido profesión u oficio con que poder subsistir o contraiga matrimonio.

Los legados deben de pagarse en forma de pensión a principios de cada periodo, la cantidad, objeto y plazos corren desde la muerte del testador.

2.12.3.8 Aseguramiento

Los alimentos son de interés público, por lo que la ley no sólo le ha concedido al acreedor alimentario la acción para pedir el aseguramiento de los mismos en el juicio de alimentos, sino también a otras personas que estén

jurídicamente interesadas en que dicha obligación sea cumplida. El Código Civil vigente en el Distrito Federal señala quienes tienen esa acción:

“Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III. El tutor;

IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI. El Ministerio Público.”

El artículo 315 (C.C.D.F.) establece que toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante Ministerio Público o el Juez de lo Familiar indistintamente a denunciar dicha situación.

Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 (C.C.D.F.) no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

“Es frecuente que exista un conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y quien ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean éstos últimos quienes deban satisfacer la obligación de alimentos. En tal hipótesis no podrá el

representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo, y por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará a un tutor interino al menor o incapacitado para que formule la demanda correspondiente”⁴⁷

“El significado que tiene el término relativo al “aseguramiento” es distinto en los artículo 315 y 317, pues en el primero se comprende no sólo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento comprenden tanto la acción tanto para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el artículo 317. Por lo tanto, en este último precepto ya la acción se refiere solo a la constitución de esta última “⁴⁸

El aseguramiento podrá consistir en:

- a) Hipoteca; *que es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley. (Artículo 2893 C.C.D.F.)*
- b) Prenda; *siendo que es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (Artículo 2856 C.C.D.F.)*
- c) Fianza; *que es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.(Artículo 2794 C.C.D.F.)*
- d) Depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos: *entendiéndose al depósito no como un contrato celebrado entre las partes, sino como una*

⁴⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael Op.Cit. Pag. 181

⁴⁸ Idem

garantía que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria en caso de que el deudor alimentario por cualquier circunstancia deje de cumplir con dicha obligación

- e) Otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez y
- f) Embargo parcial del sueldo del deudor alimentista: *entendiéndose ese embargo como la retención parcial de las percepciones tanto ordinarias como extraordinarias que perciba el deudor alimentario ya sea por su trabajo o por cualquier otro título, término que también se le conoce como pensión alimenticia provisional (Artículo 943 C.P.C.D.F)*

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal. (Artículo 318 C.C.D.F.). En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad (Artículo 319 C.C.D.F)

También podrán los alimentos garantizarse mediante embargo precautorio, que puede ser solicitado antes de iniciar la demanda de alimentos o bien puede lograrse cuando se exija el cumplimiento de dichos alimentos una vez determinados.

Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 725 (C.C.D.F) y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730 (C.C.D.F), sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732. (C.C.D.F) (Artículo 734 (C.C.D.F).

2.12.3.9 Extinción de la obligación alimentaria

“Entre las principales modalidades a que se sujeta una obligación, se encuentra el término y la condición resolutoria; ambas extinguen las obligación alimentaria”⁴⁹

“Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- IV. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- V. Las demás que señale este Código u otras leyes.”

El artículo 320 (C.C.D.F) señala como causa de terminación, en primer término, la carencia de recursos para cumplirla y en segundo, la falta de necesidad del alimentante.

⁴⁹ BAÑUELOS SÁNCHEZ. Op Cit., Pág. 109

En el primer caso, la carga de la prueba debe recaer sobre el deudor y en caso de que demuestre su imposibilidad de cumplir, la obligación pasará a las demás personas obligadas, ya que el derecho del alimentista subsiste precisamente por ese estado de necesidad, mismo que se presume tratándose de los hijos e hijas y el cónyuge del alimentante, no así respecto de los demás acreedores quienes deberán demostrar que se encuentran en la necesidad de que se le suministren, su imposibilidad para mantenerse por sí mismos y el vínculo que los une al supuesto deudor.

En el segundo caso, se entiende que la obligación alimentaria termina cuando el acreedor alimentario es autosuficiente para subsistir.

En el tercer caso, parece una disposición justa, sin embargo, su razón de ser es cuestionable tratándose de los progenitores respecto a los hijos menores de edad, ya que carecen de juicio para evaluar objetivamente la bondad o maldad de sus actos, y quienes deben inculcarles este juicio, así como el concepto de respeto y agradecimientos, son los propios progenitores.

En el cuarto caso, es incuestionable que el vicio y la vagancia son causas de la terminación alimentaria, pues son sanciones que recaen sobre quienes pretenden subsistir a costa del esfuerzo ajeno sin demostrar un mínimo de responsabilidad para con sus familiares o para con la comunidad.

Finalmente el quinto caso, se trata de un recurso que el legislador pone a disposición de quienes deban prestar los alimentos y lo hacen en forma responsable para retener a su lado a los acreedores alimentarios, evitando con ello la duplicidad de gastos que pudieran ocasionarse por un mero capricho.

COMPARECENCIA

2.13 CONCEPTO

El término comparecencia proviene del latín “ere y compareo, - ere, aparecer, comparecer”, Por comparecencia debe entenderse en sentido estricto el acto por el cual una persona se presenta o constituye como parte ante los Tribunales, para formular una demanda o para contestarla. En sentido amplio, se llama comparecencia a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal.”⁵⁰

El maestro Pallares define la palabra comparecencia de la siguiente manera *“esta palabra tiene dos significados a) el acto de actuar como parte en un juicio o procedimiento, formulando peticiones; b) el de presentarse físicamente una persona ante el juez o Tribunal para llevar a cabo un acto procesal sea espontáneamente, sea a llamado del juez.”*⁵¹

Como se puede ver existen diversas acepciones de esta palabra, siendo que el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala *“que podrá acudirse ante el Juez de lo Familiar por comparecencia personal, en los casos urgentes a que hace alusión el artículo 942”* del ordenamiento en comento, ambas acepciones se configuran, debido a que la persona que acude físicamente ante el Juez de lo Familiar, se constituye en ese mismo acto como parte dentro del juicio.

2.14 NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica de la comparecencia tiene diversas significaciones, por lo que no cuenta con un criterio uniforme debido al sentido que se le quiera dar, a continuación nos referiremos a algunas de ellas:

2.14.1 Como derecho.

⁵⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II., UNAM, México, 1983, pag 165.

⁵¹ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal*, 19ª Edic. Edit. Porrúa S.A., México, 1990, pag 161

a).-“Como derecho: Se presenta como un acto de las partes; se deriva para el pretensor de la existencia de un derecho subjetivo público a la actuación de su pretensión, para la demanda de la garantía constitucional que comporta la norma de que nadie puede ser condenado sin ser oído en juicio.”⁵² En nuestro derecho la garantía de audiencia se encuentra establecida en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, en el artículo 1°,44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la comparecencia de la siguiente forma:

” **Artículo 1.-** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.”

“**Artículo 44.-** Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.”

“**Artículo 45.-** Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título XI, Libro Primero del Código Civil.”

Una segunda postura es aquella que considera a la comparecencia como:

2.14.2 Como un deber

b).- Un deber por lo que se refiere a los testigos, de acuerdo con lo dispuesto al artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

⁵² *Enciclopedia Jurídica Omeba*. t. XVIII, Edit. Driskill.S.A., Buenos Aires, 1975, pag. 476.

“Artículo 356.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.”

Así mismo cuando las partes se encuentran imposibilitados para presentarlos, los pueden solicitar para que sean citados a comparecer, por lo que el Juez podrá ordenar dicha citación bajo los apercibimientos a que se refiere el artículo 357 del ordenamiento en mención. Por esto la comparecencia se impone como un deber a los testigos de que comparezcan, aunque si se ejecutan los medios de apremio citados por el artículo en mención se declara desierta tal probanza.

La última postura que se presenta es aquella que se refiere a la naturaleza jurídica de la comparecencia como:

2.14.3 Como una carga.

c).- “Carga: La carga procesal es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o desventaja procesal.”⁵³ Por tal motivo cuando el demandado no comparece en juicio, esto le acarrea algunos perjuicios sin que se detenga el procedimiento, lo que también se conoce como “rebeldía”, entendiéndose por ésta como la actitud de la partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga.

Los perjuicios que acarrea la declaración de rebeldía en nuestro derecho es que:

1.- Se tenga por perdido el derecho, que dentro de los términos señalados por la ley, debió ejercitarse.

⁵³ GOMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil* .Edit. Harla, 5ª Edic. México, 1994, pag. 113

2.- En caso de no haber contestado la demanda, se presumirán confesados los hechos de la misma en sentido afirmativo a excepción de las que verse sobre ausentes, asuntos del orden familiar, del estado civil de las personas, cuando el emplazamiento se haya realizado mediante edictos y aquellas que señala el título noveno denominado de los juicios en rebeldía del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal mismo que establece que *“...cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo después de haber sido citado, no se volverá a realizar diligencia en su busca...”*

DEFENSOR DE OFICIO

2.15 CONCEPTO

Para conocer lo que encierra el concepto de defensor de oficio primeramente tendremos que entender sus raíces etimológicas; la palabra o vocablo defensa deriva del latín “defensa”, que a su vez proviene de “defendere”, pasa al español como defensa y no es otra cosa que la acción o efecto de “detener”, “defenderse”, rechaza una acusación o una injusticia. Gramaticalmente se conceptúa la palabra defensa como “razón o motivo que se alega en el juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante”, también significa abogado, defensor del litigante o del presunto litigante, y por último también implica la connotación de “amparo, protección, socorro.”

Desde el punto de vista jurídico la defensa de toda persona a exigir justicia constituye una de las principales funciones del abogado, dando protección y salvaguardando el interés jurídico del individuo en sociedad. Actualmente el defensor representa la institución de la defensa integrada, complemento de la personalidad jurídica del sujeto activo encargado de su asistencia técnica jurídica.

Colín Sánchez enumera algunas ideas según las cuales ciertos estudiosos lo consideran un mandatario civil, idea que rechaza pues *“el defensor goza de libertad para ejercer su función sin que sea necesaria la consulta previa para*

*realizarla ni permiso para impugnar.”⁵⁴ Otros lo consideran asesor, pero el citado autor no lo acepta ya que la actividad del defensor no se reduce a la consulta técnica; otros más lo consideran auxiliar de la administración de justicia, idea que de igual forma rechaza, por que argumenta que de ser así esto lo llevaría a romper el secreto profesional. Por último el autor en cita considera” *que es un colaborador en sentido amplio, pero sin aplicar su connotación* “⁵⁵*

En sentido amplio el defensor es el abogado que se encarga de proteger los intereses del sujeto activo, orientándolo y asistiéndolo en todo momento, protegiendo el interés social y la conservación individual de las personas a las que patrocina.

La ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, (L.D.O.F.D.F) en su artículo 15 nos proporciona lo que debe entenderse por defensor de oficio “*Por defensor de oficio se entiende el servidor público que con tal nombramiento tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley...*” sintetizando de esta manera el sentido amplio de defensor, otorgándole a la vez la figura de servidor público con todos los derechos y obligaciones que eso representa.

2.16 FUNCIONES PRIORITARIAS EN MATERIA FAMILIAR

En el entendido de que la Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en su ordenamiento, el artículo 35 de su ley reglamentaria establece claramente cuales son las funciones prioritarias de el defensor de oficio en materia familiar: “Los defensores de oficio adscritos al área

⁵⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 5ª Edic. Edit. Porrúa, México, 2004. Pag 180

⁵⁵ Idem

de Juzgados Civiles, Familiares y del Arrendamiento Inmobiliario, tendrán las siguientes funciones prioritarias:

I.-Prestar los servicios de asistencia jurídica en los términos previstos por esta Ley, según el área de su competencia;

II.-Formular las demandas y contestación de las mismas, así como escritos para el desahogo de los juicios que estén encomendados bajo su responsabilidad;

III.-Ofrecer las pruebas conducentes, y formular alegatos, escritos o verbales, según proceda, a efecto de realizar una defensa conforme a Derecho;

IV.-En las audiencias, utilizar los mecanismos para una defensa integral de los asuntos encomendados a su cargo;

V.-Auxiliar a su patrocinado en cualquier diligencia y actuación para la eficiente prestación del servicio;

VI.-Notificarse de las resoluciones emitidas por el Juez de la materia, notificar de ellas al solicitante del servicio, e interponer oportunamente los recursos pertinentes y;

VII.-Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita en beneficio de su defensa.

En forma genérica, al defensor de oficio le corresponde proporcionar la asesoría jurídica a su defendido durante todo el procedimiento en que se encuentre como parte de una controversia, además de tener la obligación de analizar los casos que le sean encomendados señalando las opciones que se desprenden del análisis del asunto y los pasos que se debe seguir.

3.- CAPITULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS EN EI DISTRITO FEDERAL

3.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este inciso analizare todo lo que el citado Código estipula en materia de alimentos⁵⁶ y como es que el legislador los concibe y sistematiza.

I.- Libro Primero

El legislador dedica este libro a las normas relativas a las personas consagrando gran parte de su contenido a las relaciones familiares dentro de las cuales ubica a los alimentos, los define, perfila sus características, señala el elenco de obligados, la forma de cumplimentarlos, así como las formas de exigirlos y garantizarlos.

Este punto, como se señalo anteriormente, nos dedicaremos a analizar el contenido del capítulo relativo a los alimentos a fin de tener claro el andamiaje en donde se construye la estructura de la obligación alimentaria⁵⁷ en el sistema jurídico del Distrito Federal.

II.- Libro Segundo

En este libro existen dos títulos que se refieren a uno de los elementos constitutivos y a una de las características de la obligación alimentaria⁵⁸: el quinto y el séptimo. En el título quinto se hace referencia al derecho de uso sobre los frutos de cosa ajena para cubrir las necesidades del usuario y su familia y, el

⁵⁶ Vid Supra pág 53

⁵⁷ Vid Supra pág 63

⁵⁸ Vid Supra pág 65

derecho de habitación. En el título séptimo, se establece que, por su propia naturaleza, la obligación de dar alimentos es imprescriptible, como ya se había señalado.

Tratándose de los derechos de uso y habitación, y en virtud del derecho que la concubina tiene a los alimentos, es necesario abrir la discusión sobre el derecho que ésta y sus hijos tienen a habitar la casa “familiar” y extender la discusión a los casos que se trate en relación adulterina cuando hubiere hijos nacidos de este hecho. Al respecto se señala que independientemente de las instituciones jurídico políticas, a cada persona le asiste un derecho de vivir sus propias relaciones afectivas sobre todo cuando ello no es en detrimento de la llamada “familia legítima” y sí, en cambio, representa un beneficio para los hijos procreados en la “familia de hecho”. Esta es una forma de valorar el interés superior de la infancia en los términos de la Convención de los Derechos del Niño.

III.- Libro Tercero

Este libro, de las sucesiones, reglamenta, en varios de sus capítulos, la obligación alimentaria⁵⁹, evidenciando, así, el interés social, sin que la muerte del deudor alimentario deje en desamparo a sus acreedores.

IV.- Libro Cuarto

1.- Capítulo IV. Título Primero: De la Gestión de Negocios. Tres son los preceptos que se refieren a la obligación alimentaria. En primer lugar se establece que el gestor que hubiera intervenido con el objeto de liberar al dueño de un deber impuesto en interés público tiene derecho que se le paguen todos los gastos necesarios hechos aún cuando la gestión hubiere sido en contra de la voluntad de este último. Siendo los alimentos una deuda de orden público debe de suponerse que se aplica para tales casos. De hecho el artículo 1908(C.C.D.F.) así los señala con una sola excepción: que se demuestre que el gestor intervino con ánimo de

⁵⁹ Vid Supra pág 63

realizar un acto de beneficencia. Finalmente el artículo 1909(C.C.D.F.) señala que los gastos funerarios cubiertos por un tercero deberán ser satisfechos por los obligados a proporcionar lo alimentos en vida del difunto.

2.- Capítulo I. Título Cuarto: De las Donaciones en General. Al igual que en caso de los testamentos, el artículo 2348 (C.C.D.F.) señala que las donaciones serán inoficiosas cuando por ellas el donante se encuentre en situación tal que no pueda cumplir con sus obligaciones de dar alimentos.

3.- Capítulo III. Título Cuarto: De la Revocación y Reducción de las donaciones. En este capítulo el artículo 2359 (C.C.D.F.), señala los casos de revocación, que se refiere a la supervivencia de hijos. En caso de no revocarse la donación, ésta deberá reducirse a fin de que los alimentos queden salvaguardados, excepto cuando el donatario tome sobre sí la obligación de ministrarlos y otorgue la garantía correspondiente. Excepción que se aplica también para las donaciones inoficiosas, en los términos del artículo 2375 (C.C.D.F.). En caso de que fueren varias las donaciones, las reducciones necesarias se harán empezando por la última en fecha suprimiéndose totalmente y siguiendo con las anteriores hasta completar los alimentos. Si se hubiera hecho en la misma fecha la reducción será a prorrata (Artículos 2376,2377 y 2378 C.C.D.F.). Respecto a las donaciones es menester mencionar aquellas entre consortes, reguladas en el libro primero, título quinto, capítulo VIII, sobre todo los artículos 232 y 234 (C.C.D.F.), en donde se hace mención en forma explícita en el primero, e implícita en el segundo, la obligación que estudiamos. El artículo 232 (C.C.D.F.), señala que las donaciones que se hicieren los cónyuges, están permitidas siempre y cuando, no perjudiquen, entre otras cosas, el derecho de ascendientes o descendientes a recibir alimentos. El artículo 234(C.C.D.F.), establece que este tipo de donaciones no se anulan por la supervivencia de hijos como las comunes, pero sí serán reducidas cuando sean inoficiosas, es decir, cuando perjudiquen la obligación del donante a ministrar alimentos en los términos del artículo 2348 (C.C.D.F.).

4.- Capítulo II. Título Décimo Segundo: De la Renta Vitalicia. Se establece que la renta vitalicia que se ha constituido para alimentos no puede ser embargada a menos que la cantidad asignada sea superior a las necesidades del alimentante en cuyo caso el excedente sí podrá ser embargado. (artículo 2787 C.C.D.F.). Título Décimo Sexto: De las transacciones. En términos de este título las transacciones sólo serán válidas cuando versen sobre las cantidades ya devengadas por concepto de alimentos, cuando se trate del derecho a recibir alimentos serán nulas en los términos de los artículo 2950 fracción V, y 2951(C.C.D.F.). En el capítulo IV del título primero, la fracción V del artículo 2994 se establece que, en caso de concurso, quien haya otorgado créditos por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia es considerado como acreedor de primera clase.

3.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Las normas adjetivas son fundamentales por cuanto hace posible la actualización de la obligación alimentaria. Son las norma procesales las que señalan el camino a seguir cuando la voluntad de atender las responsabilidades familiares y afectivas flaquean; son estas normas las que establecen la manera de acudir ante los órganos del Estado encargados de dirimir las controversias entre las personas y de obligar el cumplimiento de las obligaciones cuando éstas no se cumplen e manera voluntaria; son estas normas las que vivifican las reglas contenidas en los códigos sustantivos.

En el Distrito Federal el Código de Procedimientos Civiles fue reformado para introducir un sistema especial cuyo objetivo es facilitar el acceso a la justicia de las personas más necesitadas, reconociendo que quienes requieren alimentos difícilmente pueden acudir a un especialista para que los oriente en los laberintos de un procedimiento judicial.

Este sistema especial define una vía denominada de las controversias del orden familiar. Se trata de una vía que no requiere formalidad alguna para acudir a los tribunales en demanda de protección o en búsqueda de la intervención de la justicia para obtener, entre otras cosas, los satisfactores a las necesidades vitales de una persona.

Es una forma novedosa para el sistema jurídico nacional cuyo eje gira en torno a un principio: considerar las normas relacionadas con la atención de la justicia de menores y alimentos como orden público.⁶⁰ Ello implica que ninguna persona puede evitar cumplir dichas normas ni siquiera con el pretexto de convenios previos o transacciones entre las personas obligadas y las acreedoras de un beneficio en estos rubros.

3.3 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Dentro de este inciso, analizaremos aquellas disposiciones de carácter penal estipuladas en el Código Penal Para el Distrito Federal (C.P.D.F.) que se encuentren directamente relacionadas con la obligación alimentaria.⁶¹

1.-Título tercero. Consecuencias Jurídicas del Delito. Capítulo VI. Sanción Pecuniaria. El artículo 44 (C.P.D.F.) (Preferencia de la reparación del daño) establece que la obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

⁶⁰ Vid Supra pág 62

⁶¹ Vid Supra pág 63

2.- El Título Segundo. Procreación Asistida, Inseminación Artificial y Manipulación Genética. Capítulo II Manipulación Genética, en su artículo 154 (C.P.D.F.), trata sobre la pena que se impondrá que será de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;

II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y

III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil. (artículo 155 C.P.D.F.)

3.- Título Quinto. Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual. Capítulo V, Incesto. El delito de incesto se tipifica cuando los hermanos y los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, éste delito sanciona con prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años. (artículo 181 C.P.D.F.)

Cuando a consecuencia de la comisión de este delito previsto en el artículo anterior resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

4.- Título Sexto. Delitos Contra la Moral Pública. Capítulo I, Corrupción de Menores e Incapaces. El artículo 184 (C.P.D.F) establece que se impondrá prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a doscientos días multa, a quien:

I. Emplee directa o indirectamente los servicios de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial; o

II. Acepte que su hijo o pupilo menor de edad, preste sus servicios en lugar nocivo para su sana formación psicosocial.

A quien permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrán prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

Para efectos de este artículo, se considera como empleado al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares. Las sanciones que contempla el artículo anterior, se duplicarán cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta. (artículo 185 C.P.D.F)

5.- Título Séptimo. Delitos Contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar. Capítulo Único. En su artículo 193 (C.P.D.F) dice que al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de

prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. De igual forma se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del artículo citado, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia. La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

El artículo 194 (C.P.D.F) dispone que al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas. La misma pena se impondrá a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo. (artículo 195 C.P.D.F)

El artículo 196 marca la manera en que se perseguirán los delitos de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, los cuales se perseguirán a petición de la parte agraviada. También establece que el delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva,

oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.

Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda. (artículo 197C.P.D.F)

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. (artículo 198 C.P.D.F)

No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer. (artículo 199 C.P.D.F)

Como pudo observarse en el presente tema, en materia penal el bien jurídico protegido de proporcionar alimentos, tiene como finalidad custodiar la familia al exigir que los acreedores alimentarios cumplan con sus deberes, exigiendo a través de normas jurídicas, adecuadas al correcto cumplimiento de estas obligaciones y así de esta manera la familia cumpla mejor con sus finalidades, regulando todo lo necesario para ello, tal como la paz social, la seguridad jurídica, el control de vicios y pornografía y muchas más.

El Código Penal no debe inmiscuirse en la vida familiar, pero sin defender ésta.

3.4 LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

*“La protección del menor ha sido la motivación y la teología de varios ordenamientos secundarios en cuanto a su citación civil, penal educacional, laboral, por lo que, para revestirla con mayor fuerza, y respetabilidad, se elevó a rango constitucional.”*⁶²

De esta manera pasaremos a analizar desde un punto jurídico, esta ley secundaria que regula la garantía individual referida con antelación.

1.- Título Segundo de los Principios Rectores y de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. Capítulo II de los Derechos. La presente Ley de manera enunciativa, más no limitativa establece aquellos derechos a que los Niños y las Niñas de la capital mexicana gozan, y como sabemos la mayoría de estos, en su conjunto, comprenden los alimentos como son el derecho a:

A) A la Vida, Integridad y Dignidad:

I. A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;

IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño;

V. A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;

⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 27ª Edic, Edit. Porrúa S.A. México 1995 pag 273

VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;

VIII. A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

C) A la Salud y Alimentación:

I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;

II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;

III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;

IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción;

V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.

D) A la Educación, recreación, información y participación:

I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;

II. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;

III. De asociarse y reunirse;

IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud bio-psicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;

V. A recibir educación de calidad, conforme lo señala el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad;

E) A la Asistencia Social:

I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por si mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental;

Y los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales. (artículo 5)

2.- El Título Tercero de las Obligaciones de la Familia. Capítulo Único, de las Obligaciones. Enuncia la responsabilidad igualitaria del padre y la madre del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social (artículo 8). De igual forma se describen las obligaciones de los deudores alimentarios, por lo que respecta a los progenitores y miembros de la familia, para con sus hijos a proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud y alimentación suficiente y adecuada. (artículo 9)

3.5 LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE SETENTA AÑOS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley reciente, básicamente establece que los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal tienen derecho a recibir una pensión diaria no menor a la mitad del salario mínimo vigente en el Distrito Federal. La forma como se hará valer la pensión alimentaria, la verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios y demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en esta Ley, se fijarán en el Reglamento correspondiente.

Como se puede ver en este supuesto el Gobierno del Distrito Federal toma el papel de “deudor alimentario”.

3.6 LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

La presente ley, regula básicamente la acción alimentaria, entendida ésta como la facultad que tiene las personas denominadas “acreedores alimentarios⁶³,” para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución condenando a otro u otros sujetos denominados “deudores alimentarios⁶⁴,” a que cumplan con sus obligaciones que se considera no se han

⁶³ Vid Supra pág 71

⁶⁴ Vid Supra pág 71

satisfecho en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la Ley.

En el Título Tercero. Capítulo I de la Asistencia y Atención, específicamente en el artículo 12 se menciona que corresponde a las Delegaciones (El órgano político administrativo de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) a través de la Unidad de Atención, Avisar al Juez de lo Familiar y en su caso al Ministerio Público para que intervenga de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas precautorias que corresponden.

4.- CAPITULO CUARTO

LOS ALIMENTOS POR COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

4.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

De acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla de manera gratuita en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De ahí que el acreedor alimentista para solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaria,⁶⁵ debe acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes quienes tienen a su cargo la administración de justicia en sus diversas modalidades. Pudiendo de esta manera el acreedor alimentario pedir ante los propios tribunales se imparta justicia a fin de que su derecho sea respetado y hecho valer por su deudor alimentario.

De esta forma en el Distrito Federal, la petición de alimentos puede realizarse mediante comparecencia⁶⁶ la cual nace con el solo hecho de presentarse ante el juez y relatar los hechos que dieron lugar al conflicto, siendo suficiente la realización de este acto para echar andar la maquinaria procesal en la iniciación de un juicio. No obstante lo anterior, no es sino hasta el 18 de febrero de 1997 cuando se regula claramente el seguimiento que ha de llevarse a cabo para la aplicación de la comparecencia en los juicios de alimentos, al disponerse *"que toda persona que tenga derecho al pago de una pensión alimenticia podrá acudir directamente si necesidad de asesoría profesional al Juez de lo Familiar que le corresponda, previa ficha que se le entregara en la oficialía de partes común, a la*

⁶⁵ Vid Supra pág 63

⁶⁶ Vid Supra pág 81

*que deberá acudir para el trámite inicial para canalizar a las personas demandantes que optaran por esta forma de iniciar un juicio.*⁶⁷

Por esa razón a los juicios de alimentos tramitados en vía de comparecencia personal se les otorgo una regulación especial dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el capitulo denominado “*De las Controversias del Orden Familiar* “., suprimiéndose de esta manera las formalidades que se requieren en la mayoría de los procedimientos judiciales

De esta manera, y concatenando los razonamientos arriba vertidos, podemos concluir que la naturaleza jurídica de los alimentos por comparecencia se traduce en *aquel **acto jurídico** que nace por el solo hecho de de comparecer de manera personal a quien le asista la pretensión de un derecho subjetivo público, en demanda de la garantía constitucional de alimentos ante un Juez de lo Familiar revestido de facultades que tienden a preservar la familia y proteger a sus miembros.*

4.2 ESTUDIO DE LOS ART 942 y 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL TRATANDOSE DE ALIMENTOS

En el presente tema estudiaremos aquellos artículos que sirven como estandarte en el procedimiento que debe llevarse acabo a ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para hacer cumplir la obligación alimentaria, misma que como hemos visto, su tramitación se encuentra sujeta al título Décimo Sexto del propio Código de Procedimientos Civiles denominado “*De las Controversias de Orden Familiar*”.

⁶⁷ Acuerdo Publicado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal Numero 22/-5/97 En el Boletín Judicial 14, 17 y 18 de Febrero de 1997

Por tal motivo es necesario hacer un análisis sistemático y correlacionado de los artículos 942 y 943 (C.P.C.D.F.) pilares de los juicios de Controversias de Orden Familiar, y por ende, bases en el procedimiento de los alimentos por comparecencia ante el Juez de lo Familiar en el Distrito Federal.

Es por esa razón que resulta necesario en primer término transcribir los citados artículos seguido de un análisis desde un punto de vista jurídico:

“Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.”

Como puede apreciarse, resulta claro que la posibilidad de acudir ante el juzgador sin formalidades especiales, en conjunción con las facultades de la cuales éste último se encuentra dotado, se traduce en dos elementos que deben facilitar la rápida toma de decisiones y la aplicación oportuna de medidas para detener el deterioro de las relaciones familiares.

Para tener un mejor entendimiento del tema que se esta tratando nos referiremos a la siguiente tesis jurisprudencial la cual versa sobre la falta de formalidades especiales en un juicio de Controversia de Orden Familiar viniendo a corroborar con el sentido que marca la Ley:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: I.8o.C.231 C

Página: 1268

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LA FALTA DE COPIAS DE TRASLADO PARA TRAMITAR UN INCIDENTE NO ES MOTIVO PARA DESECHARLO O TENERLO POR NO INTERPUESTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Tratándose de controversias del orden familiar, particularmente las que versan sobre la guarda y custodia de menores, debe considerarse que la sola falta de exhibición de copias para correr traslado a las partes del escrito por el que se promueve un incidente, no puede traer como consecuencia el que se deseche o tenga por no interpuesto, porque si el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, cuando se trata, en general, de las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial, y si incluso el artículo 941 del mismo ordenamiento faculta al juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la

familia, cabe entonces entender que la simple omisión de algún requisito meramente formal, como lo es el consistente en la presentación de copias del escrito con el que se promueve un incidente, no debe constituir un obstáculo insalvable que venga finalmente a impedir la resolución del conflicto de fondo planteado, sino que el Juez, manteniendo un equilibrio entre la exigencia legal de que se satisfaga aquella formalidad, y el interés público que existe en la protección de los derechos familiares, debe prevenir al promovente para que aclare o corrija el defecto, y sólo en caso de no hacerlo sancionar la omisión en los términos autorizados por la disposición relativa. Por tanto, no procede en tales casos la aplicación irrestricta de la regla general consignada en el segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que los escritos de demanda principal o incidental no serán admitidos si no se acompañan las copias correspondientes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 493/2001. José Alberto González Blanco. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

Así las cosas, podemos deducir que cuando se traten de asuntos que afecten directamente a la familia como los son los que tienen relación directa con los alimentos, impedimentos de matrimonio, diferencias entre marido y mujer, sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y algunas otras cuestiones familiares relacionadas, deberán tramitarse en vía de "*Controversias de Orden Familiar*," a diferencia de los juicios civiles ordinarios de divorcio y la pérdida de la patria potestad. Esto debido a que en una controversia de orden familiar el actor desde su escrito inicial de demanda ofrece sus pruebas y en ese mismo acto se fija fecha para la celebración de la audiencia de Ley, por considerarse como un juicio sumario al no ser tan extenso su procedimiento.

Ahora bien, el presente artículo en su última parte menciona un aspecto muy importante que por regla general se da cuando existe un conflicto de intereses que desemboca en juicio ante una autoridad competente, y es el hecho de que cuando se encuentra un juzgador ante asuntos en donde exista el indicio de que se ejerce violencia en contra de un miembro de la familia, entendiéndose como violencia familiar el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones, sin justificación para alguna forma de maltrato de la educación o formación del menor, así como aquella conducta descrita en el párrafo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa. (Artículo 323 Quáter y Quintos C.C.D.F.), en estos casos el Juez procurará ante todo proteger a los mas desvalidos como son los menores, citando a una audiencia privada a los interesados con el fin de hacer cesar dichos actos, cerciorándose de esa situación mediante los informes que rindan las dependencias encargadas para ello, inclusive escuchara al Ministerio Público resaltando que esta disposición es de aplicación supletoria a toda la República.

Dando continuidad al estudio del presente tema, ahora toca el turno de analizar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que resulta ser la base y la justificación de la existencia de los alimentos por comparecencia, esto debido a que su finalidad es más práctica para efectos de buscar que de una forma inmediata se logre impartir justicia en aquellas controversias del orden familiar.

A continuación procederemos a transcribir el artículo en análisis:

“Artículo 943.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual. ”

Como puede apreciarse de la lectura de este artículo, no se requiere ninguna formalidad en especial cuando se acude ante el Juez de lo Familiar, siempre y cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, los cuales se enuncian como hemos visto en el artículo 942. Ahora

bien, por principio de cuentas se entiende que el procedimiento judicial tiene el carácter de ser eminentemente escrito en materia civil, pero la excepción a la regla se aplica cuando existe una afectación directa que hacia la familia, ya que como lo menciona el propio artículo en cita se puede acudir por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo 942 (C.P.C.D.F.)

Cabe señalar que actualmente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, únicamente tiene implementado un programa el cual versa en atender los juicios de alimentos por comparecencia, omitiendo estructurar un mecanismo capaz de atender asuntos referentes a impedimentos de matrimonio por comparecencia o visitas y convivencia con un menor por comparecencia, siendo que como hemos visto en análisis del artículo 942 (C.P.C.D.F.), estas cuestiones son al igual que los alimentos, casos urgentes de intervención judicial. De ahí que surja una crítica al sistema de impartición de justicia en el Distrito Federal al no dar el mismo trato y atención a aquellas cuestiones que de igual manera requieren una urgente intervención judicial.

Prosiguiendo con el análisis de este artículo, se menciona que cuando se exponga de forma oral o escrita los problemas a que se refiere el artículo 942(C.P.C.D.F), deberá hacerse de manera breve y concisa, relacionando los hechos narrados con las pruebas, es decir, el compareciente deberá narrar los hechos de su pretensión atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, haciéndole saber el Juez al actor que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio⁶⁸, girando para tal efecto el oficio correspondiente con la intención de que la Defensoría de Oficio le asigne un abogado patrono, cabe recordar que la Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal,⁶⁹ es una dependencia gubernamental creada para proporcionar asesoramiento jurídico procesal a las personas de escasos recursos económicos y que se ven

⁶⁸ Vid Supra pág 85

⁶⁹ Vid Supra pág 86

precisadas a requerir este tipo de servicios. Dicho asesoramiento jurídico procesal que brinda esta Dependencia Gubernamental lo proporciona de dos maneras; la primera de ellas es acudiendo directamente a solicitar el patrocinio a las oficinas centrales, y la segunda se brinda conforme a lo dispuesto en los artículos 46, 943 y 950 (C.P.C.D.F).

Una vez hecho lo anterior, como en el propio artículo se estipula, deberá correrse traslado a la parte demandada misma que deberá comparecer en la misma manera que lo hizo su contraparte, pudiendo ser por comparecencia o bien por escrito dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas como son las documentales, confesionales o testimoniales entre otras probanzas con la intención de acreditar los extremos de los hechos narrados. Al ordenarse el traslado, el Juez deberá señalar en el auto la fecha para la celebración de la audiencia y en este sentido por ser el objeto de estudio los alimentos, el juez fijará a petición del acreedor y sin audiencia del deudor mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

Al respecto el maestro Ovalle Favela nos indica que *“los elementos de juicio que el juzgador deberá tener en cuenta para fijar dicha pensión provisional serán exclusivamente la petición del actor y la información que estime necesaria. Es claro que esta información deberá de ser lo suficientemente completa e imparcial, y no limitada exclusivamente a la proporcionada por la parte actora, con el objeto de que la medida cautelar se dicte sólo cuando quede acreditado el derecho - o al menos la apariencia del derecho – del actor para pedirla y la necesidad de que el juzgador la otorgue. Como medida cautelar la pensión alimenticia deberá ser flexible, por lo cual podrá ser alterada o revocada si cambian, o se demuestra que son distintas la circunstancias que el juzgador haya tenido en cuenta al momento de dictarla.”*⁷⁰

⁷⁰ OVALLE FABELA, José. *Derecho Procesal Civil*, 7ª Edic. Edit. Harla, México 1997, pag 296.

Por otra parte en el último párrafo de este artículo, se establece que será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, situación que muchas veces en la práctica profesional algunos de los actuales Defensores de Oficios no cuentan con Cedula Profesional que los acredite como licenciados en derecho, por lo que de la interpretación textual de este artículo y el criterio de algunos jueces no se les permite su comparecencia con su credencial que los identifica como Defensores de Oficios, obligándose el Defensor que conoce del juicio a ser suplido por otro Defensor que si cuente con cedula profesional, debiendo éste acudir desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando para ello de un término que no podrá exceder de tres días, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual, cosa que en la práctica profesional es muy difícil que se dé esta situación, debido a que la carga de trabajo que tienen los juzgados familiares en sus agendas, tendiendo que citar nuevamente a las partes nueva fecha para la celebración de la audiencia fuera del término señalado por la Ley.

Por último del análisis de este precepto, podemos concluir que éste artículo nos proporciona la estructura del juicio y la disimilitud que existe en relación con el juicio ordinario, la diferencia en las etapas procesales como por ejemplo cuando se señala que la pruebas se tienen que ofrecer en los propios escritos y no hasta que se señale la apertura del juicio a prueba y por otro lado el auto admisorio de demanda el cual suprime la audiencia previa y de conciliación.

4.3 EL PROCEDIMIENTO LEGAL EN PRIMERA INSTANCIA DE LOS ALIMENTOS POR COMPARECENCIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

4.3.1 Tramite ante la Oficialía de Partes Común

El trámite a realizar en la petición de alimentos ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por aquél a quién le asista ese derecho no es complicado, sólo basta con acreditar fehacientemente la existencia de ese derecho a fin de que se dé consecución a su petición, y la única manera de hacerlo es exhibiendo ante la propia Oficialía de Partes Común los documentos que fungirán como base de su acción, es decir, las actas de nacimiento de los hijos y en su caso el acta de matrimonio; documentos indispensables para comprobar los lazos de parentescos⁷¹ que unen a las partes y que dan origen a la exigencia de la obligación alimentaria,⁷² y por ende, a su cumplimiento.

4.3.2 Presentación de la Demanda

Tal petición puede realizarse de dos formas: en forma escrita la cual debe cumplir con los requisitos que marca el Código de Procedimientos Civiles. y la otra a través de una comparecencia personal⁷³ a lo cual abocaremos nuestra atención en su procedimiento.

Cabe resaltar sobre este punto en particular, la importancia y trascendencia que tiene la presentación de la demanda cuando ésta se presenta a través de la comparecencia personal. Tema que se estudiara más a detalle en temas futuros.

4.3.3 Radicación de la Demanda

Una vez que el asunto se radica ante el Juzgado Familiar de conocimiento, se toma la comparecencia a la parte que así lo solicito, debiendo el Juzgador subsanar errores y deficiencias que presente el actor en base al segundo párrafo del artículo 941(C.P.C.D.F), hecho lo anterior inmediatamente será emplazada la parte demandada teniendo un término de nueve días para contestar la pretensión

⁷¹ Vid Supra pág 24

⁷² Vid Supra pág 63

⁷³

invocada, fijando el Juez en ese mismo auto y si existieren elementos para ello una pensión alimenticia provisional a favor del acreedor alimentario. En ese sentido se señalara fecha para la celebración de la audiencia de ley.

Sobre este punto cabe hacer mención sobre los efectos jurídicos que produce en un juicio de alimentos la radicación de la demanda de alimentos, si ésta ha sido presentada a través de la comparecencia. Situación que al igual que en el punto anterior se ahondara en temas posteriores.

4.3.4 Contestación de la Demanda

La contestación de demanda deberá realizarse como hemos mencionado en puntos pasados dentro del término de nueve días, previo emplazamiento mediante notificación personal que se le haga, la carga de la prueba en este caso recae en el demandado, debido a que sería contrario a toda lógica que la actora demostrara un hecho negativo como sería la no proporción de los alimentos, motivo por el cual, el Juez cuando conoce de un juicio de alimentos fija la pensión alimenticia creyendo en la buena fe de las personas que reclama el cumplimiento de dicha obligación, y por ello la ley le concede un término prudente al demandado para que conteste y ofrezca sus pruebas las cuales puedan desvirtuar el dicho de su contraria. Las pruebas que se presenten por ambas partes deberán ser desahogadas en la audiencia de ley sin más limitaciones que las mismas no sean contrarias a la ley o al derecho y a las buenas costumbres, ahora bien, no se exime de que el demandado no conteste la demanda y se le tenga por contestada en sentido negativo de conformidad con el artículo 271 (C.P.C.D.F), esto es, niega todo lo entablado en su contra.

4.3.5 Audiencia de Ley

En la celebración de la Audiencia de Ley se deberá llegara a la conclusión de si existen elementos para condenar o no al deudor alimentario, sin importar que el juzgador haya fijado una pensión alimenticia provisional al empezar el presente

juicio, pudiendo el Juez inclusive concluir el juicio en esta sola audiencia previo desahogo y valoración de las pruebas que le fueron presentadas y una vez hecho lo anterior éste podrá dictara sentencia definitiva que ponga fin al juicio.

4.3.6 Sentencia

Como sabemos, esta es la última etapa de todo proceso legal debido a que es la que resuelve y pone fin a un juicio. Dentro de una Sentencia se deberá contener los razonamientos lógicos – jurídicos que el Juzgador hizo para llegar a su conclusión de declarar procedente o no la pretensión invocada, condenando en su caso al deudor alimentario a pagar una pensión definitiva a favor de su acreedor alimentario, de ahí la importancia de haber aportado al Juez todos lo medios de convicción para crear en éste un panorama jurídico que le permita dictar su resolución apegada a las circunstancias de cada caso en particular.

Cabe señalar que dicha sentencia definitiva puede ser combatida a través del recurso de apelación, en cuyo caso de no ser tampoco favorable su resolución para el apelante podrá como último medio de defensa interponer el recurso de amparo, el cual verse en estudiar la legalidad de las resoluciones emitidas por el Juez de primera y segunda instancia.

4.3.7 Incidentes

Podemos inferir que en esta materia, los alimentos en vía incidental tienen como finalidad modificar una sentencia, esto cuando se presenta un cambio de situación jurídica entre las partes que impide la satisfacción de las necesidades actuales del deudor alimentario trayendo consigo el incumplimiento del mandato judicial ordenado, provocando con ello al presentarse el incidente ya sea por incremento o reducción de pensión alimenticia, una revisión firme por el propio Juzgador quien deberá atender las nuevas circunstancias que se le presentan.

Tal circunstancia no implica que se contravenga el principio de firmeza de las sentencias debido a que en esta materia familiar, las circunstancias que dieron origen a la controversia son muy relativas.

En ese sentido, las causas que motivan dicha revisión dentro de un incidente pueden ser de diversa naturaleza, aunque principalmente son de contenido económico y surgen dentro del ámbito de los sujetos de la relación alimentaria. Estas circunstancias de facto tienden a buscar el aumento o disminución de la pensión alimenticia en razón a que con el tiempo dicha pensión es insuficiente para satisfacer las necesidades por las cuales se decreto siendo necesaria su actualización o bien se traduce el monto de la cuota en excesiva para subvenir esas necesidades y las que tiene el deudor alimentista.

Al respecto se cita la siguiente tesis jurisprudencial a efecto de robustecer el tema en estudio:

Tipo de documento: Tesis aislada

Séptima época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 74 Cuarta Parte

Página: 13

ALIMENTOS, INCIDENTE DE REDUCCION DE LA PENSION DE. Para el ejercicio de la acción de reducción de pensión alimenticia, no basta tan solo probar un estado presente de precaria situación económica, sino también que la pretérita situación económica de que se gozaba, que obviamente si permitía cumplir con la obligación alimentaria primeramente establecida, cesó en su disfrute, para caer en una nueva ley muy inferior a aquella y, que por consecuencia, se pruebe sin lugar a duda, el deterioro o merma de los ingresos que demuestren fundadamente la imposibilidad para ministrar dicha pensión en la proporción en que se venía haciendo, ya que de estimarse lo contrario, podría razonarse, válidamente, que la situación económica que se acreditara en el juicio, fuera

complementaria de la anterior y redundara en un beneficio mas de la que se tenía originalmente.

Amparo directo 2343/74. Néstor López Arellano. 10 de febrero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

4.4 ACTITUD DEL JUEZ Y LAS PARTES EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

Generalmente por la difícil situación económica de los capitalinos, únicamente mediante comparecencia personal demandan alimentos ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto en gran medida a partir del acuerdo 22-5/97 de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y siete publicado en el boletín judicial el catorce de febrero del año citado, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal mismo que a continuación se expone:

“En cumplimiento al acuerdo 22-5/97, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en fecha veinte de enero del año en curso, se pública el siguiente:

AVISO

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el fin de realizar una más pronta accesible y eficiente impartición de justicia hace del conocimiento del público que a partir del próximo día dieciséis de febrero, con fundamento en los artículos 940 al 943 del Código de Procedimientos Civiles, toda persona, en particular las de escasos recursos, que considere tener derecho al pago de una pensión alimenticia, podrán acudir directamente sin necesidad de asesoría profesional al Juez de lo Familiar que le corresponda, previa ficha que le entregara la Oficialía de Partes, a la que deberá acudir para el trámite inicial.”⁷⁴

⁷⁴ Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Boletín Judicial, Febrero 14, 1997.

De la lectura del presente acuerdo, como puede observarse una vez que la persona se presente ante el Juez de lo Familiar con sus documentos base de la acción como serían sus actas de nacimiento, de matrimonio o constancias de estudios entre otra documentación, deberán dictar su demanda narrando los hechos de sus pretensiones, a la cual como hemos visto recaerá un auto admisorio en caso de cumplir con los requisitos legales necesarios.

En la práctica procesal la actitud de las personas que se presentan de esta forma a demandar alimentos, desgraciadamente carecen de información y de los conocimientos necesarios para dictar su respectiva demanda, por lo que mucho menos saben ofrecer las pruebas que tengan a su favor en virtud de que el momento procesal oportuno para ofrecerlas es en ese mismo acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 943 (C.P.C.D.F.). Ante esta situación la actitud que toman los Jueces de lo Familiar es la de proporcionar en cierta manera asesoría a la parte actora debido a que al momento de comparecer en el auto que el recae aparecen ofrecidas correctamente sus respectivas pruebas respetando todos los formalismos y técnica que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala, lo que no es creíble de una persona que no se encuentra asesorada jurídicamente, ya que en algunos casos en la experiencia que tiene el que suscribe por haber realizado mi servicio social en la Institución de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal por más de seis meses, las personas no saben ni siquiera leer y escribir, simplemente lo que sucede es que se utiliza un formato predeterminado por parte del juzgado donde únicamente se cambio algunos datos de cada caso en particular, es decir, siendo mas específicos, se le realiza al compareciente una serie de preguntas que se encuentran encaminadas a sustentar los hechos de la demanda.

Ahora bien, resulta muy peligroso realizar las comparecencias de esta manera por comodidad del juzgado y por tratar de darle celeridad procesal al juicio, pues tal vez se omitan en la elaboración de la demanda señalar correctamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados

como puede ser el caso de que el deudor alimentario no proporciona la manutención necesaria a sus acreedores y no se señalan algunos datos importantes como la fecha desde que esto acontece entre otras tantas situaciones, dando como consecuencia que la demanda carezca de los hechos esenciales que fijen la litis.

Si bien es cierto que el Juez de lo Familiar puede intervenir de oficio y suplir las deficiencias en los planteamientos de derecho del compareciente de acuerdo con el artículo 941 (C.P.C.D.F.), también lo es que esta situación no le otorga tan amplias facultades que implica que pueda asesorar a la parte actora, ni mucho menos que dicte las pruebas en la comparecencia o incluso solicitar el pago de gastos y costas siendo que la parte actora no tiene idea a lo que esto se refiere.

Cabria hacer mención para reforzar lo anteriormente dicho en este párrafo y a manera de conclusión citar las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tipo de documento: Tesis aislada

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 226

JUECES FAMILIARES, ALCANCE DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DE LOS. Si bien es cierto que la ley civil para el estado de Chiapas, otorga facultades extraordinarias a los jueces familiares para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia por considerar a ésta la base de la integración de la sociedad; también lo es, que esas disposiciones, por más nobles que sean, no permiten una ilimitada interpretación jurídica cuyos alcances puedan rebasar otros aspectos que también la ley reputa como fundamentales en la preservación del orden jurídico, de tal manera que la intervención oficiosa del juzgador no debe de llegar al extremo de violar aquellas normas que en materia de personalidad establece la ley.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 219/91. Yolanda Lau Cruz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez.

Tipo de documento: Tesis aislada

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 748

**PRUEBAS EN LOS JUICIOS DE LO FAMILIAR. SU OFRECIMIENTO
CORRESPONDE A LAS PARTES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Si bien es cierto que el artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece que: "El juez tendrá en los procedimientos a que se refiere este libro, amplias facultades para investigar la verdad real y podrá ordenar la recepción de cualquier prueba aunque no la ofrezcan las partes", cierto es también que la facultad que dicha disposición concede a los jueces no se extiende al grado de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues es carga procesal sólo de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 268/88. Lilia Vázquez González. 21 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

4.5 PROBLEMAS QUE GENERAN LAS COMPARENCIAS EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARENCIAS

Los problemas más comunes que encontramos en un juicio de alimentos por comparecencia en los diversos juzgados familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la práctica profesional a continuación serán expuestos, sobre todo aquellos que se le presentan a la parte actora,

sustentándonos para ello en la experiencia que tuvo el suscrito al haber realizando el servicio social en la Institución de Defensoría de Oficio por más de seis meses:

a).- La incompetencia; entendida ésta como la prohibición por mandato de ley al Juzgador para ejercer ciertas atribuciones para que conozca de un conflicto, sucede cuando a falta de orientación jurídica de quién promueve en primer término tiene su domicilio fuera de la competencia del Distrito Federal, y adicionalmente el demandado también radica fuera de éste, siendo que además el domicilio conyugal se constituyo fuera de el Distrito Federal, por lo tanto en estricto derecho si el enjuiciado opone la excepción de incompetencia en su contestación de demanda el Juez que conozca deberá dejar de conocer del juicio, provocando con ello dilaciones procesales en perjuicio del compareciente.

b).- Otro supuesto que se presenta es aquél que, al momento de comparecer la parte actora, no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, o bien, designa uno que se encuentra fuera del Distrito Federal, haciéndosele saber en el auto admisorio la prevención señalada en el artículo 112 (C.P.C.D.F) de señalar domicilio dentro del lugar del juicio, apercibida que en caso de no hacerlo se le harán las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de Boletín Judicial. Esta determinación puede acarrear graves consecuencias si no se subsana esa omisión, como es el caso que al momento de contestar la demanda el demandado ofrece la prueba confesional a cargo de su contraria, notificación que es de carácter personal conforme lo establece la fracción II de artículo 114 (C.P.C.D.F), y la parte actora al revisar los acuerdos que se emiten en su expediente de manera constante como suele pasar generalmente, surtiéndole dicha notificación personal por Boletín Judicial y el día de la audiencia de ley no se presenta, se le hará efectivo el apercibimiento decretado en términos del artículo 309 (C.P.C.D.F) declarándola confesa de las posiciones que fueran calificadas previamente de legales, aunado a que existe un criterio jurisprudencial que más adelante se cita el cual establece que la carga de la prueba en los juicios de alimentos le corresponde al deudor y por obvias razones la confesional es una

prueba que encuadra en este supuesto a efecto de desvirtuar la pretensión del actor.

“Tipo de documento: Tesis aislada

Séptima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 187-192 Sexta Parte

Página: 20

ALIMENTOS. CONFESION FICTA CON EFICACIA PLENA EN ASUNTOS SOBRE, CUANDO EL OFERENTE ES EL DEMANDADO. Si en un juicio sobre alimentos el marido demandado ofrece como prueba de su parte la confesión a cargo de la actora con el objeto de demostrar que ésta carece de la necesidad de percibir los alimentos que le reclama y la citada demandante no comparece, sin causa justificada, al desahogo de la prueba, lo cual motiva que se le declare confesa, dicha confesión, aunque es ficta, merece valor probatorio pleno. A la anterior conclusión se llega, si se toma en consideración que tratándose de asuntos sobre alimentos, corresponde al marido la carga para demostrar que la mujer y los hijos no tienen necesidad de percibir alimentos, ya que éstos gozan de la presunción a su favor de necesitarlos, y por lo tanto, no sería justo para el marido obligado que por causas no imputables a él, sino a su contraparte, se le limitara en la posibilidad probatoria de sus defensas, al no conceder plena eficacia a la confesión que de su parte ofreció.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1430/84. Víctor Manuel Villalpando Nuño. 13 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "CONFESION FICTA. EFICACIA PLENA DE LA, EN ASUNTOS SOBRE ALIMENTOS, CUANDO EL OFERENTE ES EL DEMANDADO."

c).- Citaremos un problema más que se le presenta al enjuiciante cuando el demandado tiene su domicilio donde puede ser emplazado fuera de la competencia del Tribunal, y es el que acontece cuando en cumplimiento del auto admisorio se ordena girar atento exhorto al Juez competente de la localidad donde reside el demandado para que se envíe oficio a su centro de trabajo a efecto de que se le retenga en su caso, la cantidad fijada por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de sus acreedores alimentarios, este envío si se realiza a través de los medios con los que cuenta el propio Tribunal demoraría en tiempo debido a la carga de trabajo que cuentan los propios juzgados familiares aunado falta de personal que se encargue de llevar el exhorto a su destino, siendo incluso más factible que el asunto se archive por falta de interés jurídico, no obstante que este pueda ser diligenciado pero a su regreso no se encuentre debidamente diligenciado, perjudicando a la parte actora quien tendrá que solicitar nuevamente se elabore y se envíe atento exhorto al Juez competente con el objeto de dar cumplimiento al proveído.

d).- Otro problema factible que se le puede presentar a la parte actora cuando comparece a demandar una pensión alimenticia, lo encontramos cuando el demandado permanece en contumacia al no haber dado contestación a la demanda en el término legal que tuvo para ello, dejando de presentar el billete de depósito que por concepto de pensión alimenticia provisional hubiese sido condenado, generándose incluso un considerable aumento en la deuda en el pago de pensión alimenticia dejándose de cumplir con la intencionalidad del juicio de alimentos.

e).- Un problema más al que se enfrenta los comparecientes en este tipo de juicios, es aquél que se presenta cuando existiendo un precedente de una sentencia con relación a un juicio de alimentos o bien derivado de un divorcio

necesario, en donde ha quedado establecida una pensión alimenticia definitiva a su favor, y que dada las circunstancias el compareciente acude a demandar de su deudor alimentario ya sea el incumplimiento o bien la ampliación de esa prestación por haber cambiado las condiciones que inicialmente originaron la interposición de esa demanda, a entablar una nueva demanda en contra de su deudor alimentario como si se tratara del mismo trámite o procedimiento a realizar y así solicitar lo que se propone como resultado de desconocer la vía y forma establecida en la ley, siendo que para que su pretensión proceda conforme a derecho, éste deberá promover en la vía establecida en los artículos 94 y 955 (C.P.C.D.F) los cuales señalan la forma en que deberá promover un incidente a efecto de que la sentencia dictada con antelación pueda alterarse y modificarse por haber cambiado las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

f).- Es muy frecuente que al momento de que se le toma la comparecencia al acreedor alimentario o en su caso a quién sus derechos represente, en un juicio de alimentos, el acuerdo que le recae a éste con fundamento en el artículo 943 (C.P.C.D.F) se decreta una pensión alimenticia provisional a su favor por parte del deudor alimentario, ordenando el Juez se elabore el oficio correspondiente dirigido a la empresa donde labora el demandado a efecto de que se le retenga el porcentaje decretado y le sea entregado al acreedor alimentario los días de pago que acostumbra hacer la empresa. Así las cosas, el acreedor alimentario al contar con los recursos económicos solicitados que sufragan las necesidades para subsistir muy tempranamente dentro del proceso, deja de poner la debida atención que requiere su asunto dejando incluso dejar pasar el tiempo al grado de no presentarse a la audiencia de ley, debido a que su mayor preocupación es cobrar la pensión en los días de pago acostumbrados, provocando ante esa omisión que el demandado al contestar la demanda oponga sus excepciones y defensas más convenientes aportando para ello las pruebas que considere más pertinentes con la finalidad de que la sentencia definitiva lo exima de seguir pagando la pensión alimenticia provisional, situación que desconoce el acreedor alimentario al tener la

falsa idea de que la pensión que se le ha sido otorgada es definitiva y no provisional como lo marca el artículo 943 (C.P.C.D.F)

g).- El siguiente problema que se expone en la presente investigación sucede cuando el compareciente al momento de solicitar pensión alimenticia ante el Juez de lo Familiar de su deudor alimentario, al momento de exponer los hechos constitutivos de su demanda desconoce el monto de los ingresos ordinarios y extraordinarios que su deudor alimentario percibe por su trabajo, complicándole de esta manera al Juez para allegarse de elementos suficientes para que pueda decretar una pensión alimenticia provisional en beneficio del propio accionante durante el tiempo que dure el juicio y hasta su conclusión, repercutiéndole considerablemente al acreedor alimentario por el ingreso que pudiere haber recibido por concepto de pensión alimenticia durante todo ese tiempo.

h).- El último problema que se presenta a manera de ejemplo en esta investigación de lo que generalmente se enfrentan los comparecientes en un juicio de alimentos, se da cuando a falta de una orientación jurídica, el compareciente omite en su demanda solicitar al Juez con fundamento en el artículo 317 (C.C.D.F) se garantice el pago de los alimentos en cualquiera de las formas que marca el citado artículo y que sea suficiente a consideración del juez para que éstos sean cubiertos en caso de incumplimiento por parte del deudor alimentario con el remate que de su producto se obtenga.

Los problemas expuestos en este tema son lo más comunes que se presentan en la práctica procesal en los cuarenta juzgados familiares existentes en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que el suscrito se percato durante el tiempo que presto su servicio social en la Institución de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, y que bien podrían subsanarse en pro de los comparecientes para lograr un mejor expedición e impartición de justicia si se contara con el apoyo legal de un Defensor de Oficio desde el inicio del juicio de alimentos. Al respecto, se abordara más detalladamente a lo largo de la

presente investigación cuales pueden ser esas atenuantes que ayuden a que este tipo de problemas mermen en beneficio de los acreedores alimentarios.

4.6 CRITICAS A LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARENCIA

En el presente tema, se dará continuidad con el análisis jurídico desde un punto de vista muy particular sobre aquellos casos prácticos que se presentan en el transcurso de un juicio de alimentos visto desde dos acepciones; vía oficialía de partes común⁷⁵ y vía defensoría de oficio.⁷⁶ Señalando para tal efecto algunas críticas por considerar que en ocasiones se deja en estado de indefensión a la parte accionante que acude ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a solicitar una pensión alimenticia:

A continuación procederemos a exponer de manera numerada tales críticas en base a los temas vistos con anterioridad:

a).- Como hemos visto, el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal⁷⁷, en una de sus partes señala:”.... *En tales comparencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas.*” Sobre este párrafo se hace hincapié que ninguno de los juzgadores al momento de tomar la comparencia del acreedor alimentario o a quién sus derechos represente, hacen referencia plena y objetiva de la pruebas que la parte actora pueda ofrecer a fin de sustentar de una mejor manera su postura, pues soslayan pruebas muy importantes como son la confesional, la

⁷⁵ Vid Infra pag 139

⁷⁶ Vid Infra pag 151

⁷⁷ Vid Supra pag 103

testimonial, el estudio socioeconómico, periciales en toxicomanía, psicológicas y de personalidad, pruebas que resultan de gran importancia por ejemplo en el caso de que se trate de un juicio en el que la controversia verse sobre la reincorporación de los hijos a alguno de los padres, y como consecuencia la guarda y custodia o en su caso, se encuentre en controversia la exista violencia intrafamiliar.

Así las cosas, dicha comparecencia contendrá algunos huecos estructurales legales que en muchos de los casos no pueden ser subsanables con posterioridad.

b).- En todo juicio de alimentos el Juez Familiar si tuviese los elementos suficientes a su particular criterio, fija por mandato de ley una pensión alimenticia provisional a favor del acreedor alimentario desde el inicio del juicio que perdurara hasta que se decrete una pensión alimenticia de manera definitiva. Es aquí donde surge la crítica de ¿cómo el Juez aplica los parámetros de necesidad y de posibilidad de la relación jurídica de los alimentos que se establece entre el acreedor y el deudor alimentario respectivamente?. Para tener una respuesta a nuestra pregunta, se debe precisar que no existe un criterio uniforme entre los Jueces e incluso los Magistrados Familiares por lo que respecta a la aplicación de ambos parámetros de la relación alimentaria, es por eso que esta determinación queda al libre arbitrio del Juez al aplicar su real saber para aplicar dichos parámetros.

Al constituirse esta aplicación como una facultad discrecional del Juez, resulta lógico que exista una gran discrepancia en la fijación de ambas pensiones. Algunos jueces señalan, que el porcentaje que debe corresponderle a cada acreedor alimentario debe ser de un 20%, otros el 25 % y así sucesivamente, es decir, existe una gran disparidad de criterios ya que existen juicios de alimentos del cónyuge e hijo, donde le Juez fija un

50% de los ingresos que percibe el demandado, en tanto que en otro juicio de alimentos resulta ser el cónyuge y dos hijos los acreedores alimentarios, se fija un pensión de solo el 30% de los ingresos del deudor. Este problema a nuestra consideración bien podría corregirse a través de jurisprudencia que emitan los tribunales federales a efecto de establecer una adecuada aplicación de los criterios que subsanen esa laguna legal.

c).- La siguiente crítica resulta de gran importancia en el presente trabajo de investigación, debido a que el problema que se plantea en este inciso es en cierta manera la fuente principal de motivación que llevo a la realización de esta investigación, es decir, el planteamiento del problema señalando los alcances jurídicos que se generan en un juicio de alimentos y su trascendencia legal que origina el tomar uno u otro camino respecto al contar o no, con la asesoría legal de un Defensor de Oficio.

Así las cosas, las personas que comparecen de manera personal ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a demandar alimentos, en su gran mayoría es gente que no tiene la capacidad económica de solventar los honorarios de un abogado que les asesore y les tramite su asunto, por lo que se ven en la inmersa necesidad de acudir ante dicho Tribunal a solicitar se le obligue a su deudor alimentario al pago de un pensión alimenticia a su favor, o en su caso, de sus acreedores alimentarios, razón por la cual acuden como hemos visto, a la ventanilla de Oficialía de Partes Común a que se le expida una ficha como trámite inicial y así puedan acudir directamente ante el Juez Familiar que les corresponda a iniciar su demanda por comparecencia, ya que como hemos analizado en temas anteriores, existen numeroso riesgos legales y procedimentales en perjuicio de quién comparece si no cuenta el apoyo legal necesario. Ahora bien, cuando se cumple con los requisitos requeridos, al compareciente se le levanta la primera diligencia dentro del juicio conforme se establece en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el

cual a continuación procedo transcribir únicamente la parte que nos interesa para efectos del estudio:

“Artículo 943.-...haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste...”

Como puede verse, el Legislador con el afán de brindar la mayor protección legal posible al acreedor alimentario en una controversia familiar de esta índole, le otorga la posibilidad de contar de manera gratuita con el apoyo legal de un abogado durante el tiempo que dure el juicio en beneficio de su derecho a vivir honradamente, es decir, el panorama que se vislumbra con este tipo de disposiciones normativas va acorde con la intención del Legislador de proteger el derecho de los alimentos por ser éstos de orden público y ser considerados como caso urgente de intervención judicial.

Tal y como hemos estudiado en temas pasados, la finalidad del Legislador de proteger los alimentos no se cumple al cien por ciento debido a la falta de asesoría legal mucho antes de comparecer ante el Juez Familiar. Sobre éste punto cabe destacar que existe la posibilidad de que la persona que acude ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a demandar alimentos, obtenga la asesoría legal que necesita para demandar los mismos mucho antes de comparecer directamente ante el Juez de lo Familiar, situación que resulta de gran utilidad para el compareciente en la secuela procesal del juicio por contar en todo momento con el respaldo de un abogado que le asigna la propia Defensoría de Oficio por mandato de ley.⁷⁸

⁷⁸ Vid Infra pag 151

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 4° y 9 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal (L.D.O.D.F.) los cuales disponen :

“Artículo 4.- La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en el presente ordenamiento.”

“Artículo 9.- El servicio de Defensoría se proporcionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, agencias investigadoras del Ministerio Público, y juzgados cívicos. La defensa de oficio sólo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos de esta Ley. En los asuntos del orden penal, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el artículo 20, fracción IX y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En materia de justicia cívica la defensa será proporcionada al presunto infractor en los términos de la normatividad aplicable.”

En base a lo anterior, por lo visto esta vía sería la solución para evitar los problemas que se presentan cuando se acude a demandar alimentos a través de Oficialía de Partes Común, pero al respecto nos surge la pregunta de ¿por que la mayoría de la gente no acude a la Defensoría de Oficio antes de comparecer? para encontrar una posible respuesta a nuestra pregunta existen varias hipótesis:

I.- La primera hipótesis que se plantea, es la falta de información de la existencia de esta Institución Pública del Distrito Federal, ya que cuando asisten al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en busca de información, en Oficialía de Partes Común existen algunos anuncios que se encuentran a la vista de todos que señalan los requisitos que necesitan las personas que quieren demandar alimentos así como la ventanilla donde serán atendidos, suponiendo entonces para la gente que esa es la única

forma y vía para solicitarlos, a pesar de que las Instalaciones de la Defensoría de Oficio se encuentra en el mismo inmueble del Tribunal, solo que no tiene un letrero tan grande y vistoso donde se le informe a la gente que por medio de esa Institución también se pueden demandar alimentos entres otras prestaciones de manera gratuita con el respaldo de un abogado defensor.

II.- Pasando a nuestra segunda hipótesis suele ocurrir que las personas que acuden directamente a la Defensoría de Oficio a solicitar el servicio una vez que se tiene conocimiento de su existencia, una vez iniciados los trámites ⁷⁹ opta por abandonar esa alternativa y muchas veces con justa razón, esto en gran parte por los engorros trámites que tienen que cubrir ante la Defensoría de Oficio para que les sea prestado el servicio, por ejemplo primeramente tienen que formarse para que se les de la información necesaria sobre los servicios de asistencia legal que brinda la Defensoría de Oficio así como cuales son los documentos que se requieren para realizarles el estudio socioeconómico a que se refieren los artículo 10,11 y 12 (L.D.O.D.F) y el artículo 8 del Reglamento de la Ley de La Defensoría De Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, (R.L.D.O.D.F) los cuales a continuación se citan a efecto de tener un mejor entendimiento del tema:

“Artículo 10.- Los interesados en obtener el servicio de Defensoría de Oficio deberán ante la Dirección General:

I.-Manifestar que no cuentan con los servicios de un defensor o con una persona de confianza que lo defienda;

II.-Presentar la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que corresponda y,

⁷⁹ Vid Infra pag 151

III.-En su caso, aprobar el estudio socioeconómico a que se refiere esta Ley. Cuando la Dirección General determine que el solicitante no es sujeto de atención deberá por única vez prestar el servicio de asesoría jurídica respecto del asunto planteado.

Artículo 11.- En materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, con base en el estudio socioeconómico que se practique para el efecto, la Dirección General determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir a un defensor particular, con excepción de la intervención de defensores de oficio en materia familiar de acuerdo a lo establecido en los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al efecto, el Reglamento de esta Ley establecerá el límite máximo de ingreso mensual que deba percibir el solicitante para que pueda ser atendido, los casos de excepción y las demás modalidades de la asistencia jurídica gratuita para satisfacer las necesidades de los habitantes del Distrito Federal, en esta materia.

Artículo 12.- El estudio socioeconómico en asuntos del orden civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario tiene por objeto determinar la situación social y económica del solicitante del servicio de asistencia jurídica, el cual constituirá uno de los elementos en los que la Dirección General resolverá sobre la procedencia o no de proporcionar el servicio.

Para practicar los estudios socioeconómicos a que hace referencia este artículo, la Dirección General por conducto de los trabajadores sociales deberá entrevistarse con el solicitante del servicio, pudiendo practicar una visita domiciliaria a efecto de corroborar su situación social y económica.

ARTICULO 8o.- El estudio socioeconómico a que se refiere el artículo 12 de la Ley, tiene por objeto determinar que el solicitante de servicio de

defensoría de oficio carece de recursos económicos para retribuir a un defensor particular”.

Una vez que tienen conocimiento los solicitantes de los pormenores que tendrán que pasar antes de que se les asigne un abogado defensor de oficio, los solicitantes al siguiente día deberán formarse en la entrada lateral de Doctor Navarro para que les sea entregada una de treinta fichas que expide esa Institución por día, y que da el derecho a que se le proporcione el servicio de asistencia jurídica. Estas fichas se entregan de lunes a viernes a partir de las 7:30 de la mañana por lo que si se quiere alcanzar una de ellas , deberá el solicitante estar formado en promedio a partir de las cinco de la mañana, esto de debe a la creciente demanda que actualmente existe.

Por si fuera poco una vez que el interesado tiene su ficha, tiene que formarse por tercera vez, pero esta vez dentro de las instalaciones de la propia Defensoría de Oficio para que se le brinde una asesoría ,esta vez jurídica, ante un abogado Defensor de Oficio, quien posteriormente la turnara a la trabajadora social encargada de practicar el estudio socioeconómico a que hemos hecho referencia en párrafos anteriores.

Si el interesado aprueba dicho estudio socioeconómico, se turnara dicho dictamen junto con su ficha de solicitud a un Defensor de Oficio quién será el encargado de asesorarle jurídicamente durante el tiempo que dure el juicio y únicamente sobre las prestaciones que se señalan en su ficha de solicitud.

Como pudo observarse, es prácticamente una travesía lo que las personas deben pasar para que les sea otorgado el servicio legal gratuito que brinda la Defensoría de Oficio, dando como consecuencia que no se de cumplimiento a la urgencia con que deben tratarse los alimentos que reclaman la inmediata intervención judicial como lo marca el artículo 943 (C.P.C.D.F.)

Una vez que hemos expuestos a grandes rasgos las formas en que se puede acudir ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a demandar alimentos, entendiendo a la vez las dificultades a las que estas personas se enfrentan ya sea por vía de Oficialía de Partes Común o a través de la Defensoría de Oficio, es importante señalar donde se encuentra la raíz del problema que obstaculiza la pronta y expedita impartición de justicia en esta clase de juicios, refiriéndonos para tal efecto al estudio socioeconómico a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal y el artículo 8 de su propio Reglamento.

Esto es, el objetivo de este estudio socioeconómico a que se refiere Ley de Defensoría de Oficio y su Reglamento disponen que se debe determinar la situación social y sobre todo económica del solicitante del servicio de asistencia jurídica, el cual deberá carecer de recursos económicos para retribuir a un defensor particular basándose en ingresos mensuales que no deberán ser superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior con el afán de garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa, protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal de escasos recursos.

Existe sin embargo la excepción a estas disposiciones normativas que permiten que al solicitante se le brinde el servicio de asistencia jurídica gratuita sin necesidad de que se le practique dicho estudio socioeconómico y mucho menos

tenga que cubrir con los engorrosos trámites que la Defensoría de Oficio exige para tal efecto . Lo anterior tiene su fundamento legal en los artículos 46,943, 950 (C.P.C.D.F.), el artículo 11 (L.D.O.D.F) y el artículo 12 (R L.D.O.D.F.) los cuales con la finalidad de tener un mejor panorama del tema a continuación se citan:

“Artículo 46.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez diferirá la audiencia correspondiente por una sola vez, y lo hará del conocimiento de la Defensoría de Oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

No se requiere el diferimiento de la audiencia, cuando la audiencia sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o presuncionales.

Artículo 943.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de

alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

Artículo 950.- *La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.*

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del Código, igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia Sala solicitará la intervención de un Defensor de Oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

Artículo 11.- *En materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, con base en el estudio socioeconómico que se practique para el efecto, la Dirección General determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir a un defensor particular, con excepción de la intervención de defensores de oficio en materia familiar de acuerdo a lo establecido en los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al efecto, el Reglamento de esta Ley establecerá el límite máximo*

de ingreso mensual que deba percibir el solicitante para que pueda ser atendido, los casos de excepción y las demás modalidades de la asistencia jurídica gratuita para satisfacer las necesidades de los habitantes del Distrito Federal, en esta materia

ARTICULO 12.- *No se proporcionará el servicio de defensoría de oficio en materia civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario a los solicitantes cuyos ingresos mensuales sean superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, salvo lo dispuesto en los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El limite anterior podrá ser ampliado por el Jefe del Departamento, mediante acuerdo que se publique en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.”*

Como pudo verse de la transcripción de estos artículos, la excepción a esta regla se encuentra perfectamente regulada en diversos ordenamientos legales correlacionados, que se encuadran principalmente en aquellas personas que comparecen de manara personal ante un Juez de lo Familiar a solicitar alimentos y que por ley se le asigna un abogado Defensor de Oficio que las patrocine durante el tiempo que dure el juicio, sin haber existido previamente la necesidad de cubrir con los requisitos que marca la propia ley y su reglamento de la Defensoría de Oficio para otorgar el servicio de asistencia jurídica gratuita, y como consecuencia de ello, no se le practique el estudio socioeconómico a que se ha hecho referencia siendo que en esencia es un requisito principal para que al solicitante le sea proporcionado dicho servicio legal.

Respecto a este punto, bien tendría su razón de ser si nos enfocamos a que los alimentos por ser de orden público y de urgente intervención judicial, el interesado debe gozar de este tipo de garantías, ya que incluso al Juez Familiar se le faculta para que intervenga de oficio en este tipo de cuestiones, más sin en cambio, es de igual manera que sobre este punto surgen una serie de preguntas

que encierran a la vez una fuerte crítica a estas disposiciones normativas contradictorias las cuales prosigo a textualizar:

1.- Si bien es cierto que el objetivo del estudio socioeconómico a que hace referencia la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal y su Reglamento es determinar la situación social y sobre todo económica del solicitante del servicio de asistencia jurídica, el cual deberá carecer de recursos económicos para retribuir a un defensor particular basándose en ingresos mensuales que no deberán ser superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con el afán de garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa, protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal de escasos recursos. ¿por que a las personas que demandan alimentos vía de Oficialía de Partes Común y comparecen de manera personal ante el Juez Familiar, no se les practica dicho estudio socioeconómico, y a las personas que acuden directamente a la Defensoría de Oficio a solicitar el servicio de asistencia jurídica para demandar los mismo alimentos si se les practica? No obstante de que se les requiere de otros más requisitos que entorpecen el pronta y expedita impartición de justicia en perjuicio de los acreedores alimentarios.

2.- Siguiendo el caso anterior, ¿a caso el acreedor alimentario que demanda alimentos vía Oficialía de Partes de Común tiene mejor derecho que la persona que los demanda vía Defensoría de Oficio y por ende, no se le exigen los mismos requisitos para que prospere su asunto?

3.- Vista la situación que antecede ¿en ambos casos se estará cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 942 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual señala” *No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos...*”?

Ante estos cuestionamientos, resulta claro el planteamiento del problema que existen en esta clase de juicios, por lo que en temas posteriores se dará una propuesta alternativa que aminore este tipos de cuestiones para que el trato que se le de a los solicitantes cualquiera que sea la vía que elijan para demandar alimentos sea equitativo y con estricto apego a la ley.

5.-CAPITULO QUINTO

LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA JURÍDICA EN LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR DE INICIAR EN UN JUICIO DE ALIMENTOS CON LA ASESORIA DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA FAMILIAR.

5.1 REPERCUSIONES LEGALES EN LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR AL NO INICIAR EN UN JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA CON LA ASESORIA DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA FAMILIAR

A lo largo del presente capítulo abordaremos la importancia y trascendencia jurídica que implica en las controversias de orden familiar, el iniciar un juicio de alimentos por comparecencia con la asesoría de un Defensor de Oficio en Materia Familiar del Fuero Común ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a contrario sensus lo que sucede cuando no se cuenta con dicha asesoría en ese tipo de juicios.

Lo anterior con el objeto de hacer un comparativo entre lo que sucede en ambas situaciones y hacer extensivo el panorama jurídico a que los comparecientes se enfrentan en la secuela procesal del juicio de alimentos en los dos distintos casos, haciendo hincapié desde luego, de la desigualdad de condiciones que se da cuando el compareciente opta por ejercer su derecho a

pedir alimentos vía Oficialía de Partes de Común y por otro lado cuando ejerce su derecho de petición de alimentos vía Defensoría de Oficio, esto a pesar de contar con el mismo bien jurídico tutelado según la ley.

A continuación, proseguiremos a puntualizar algunas de las dificultades más frecuentes que se presentan en un juicio de alimentos en base a la experiencia profesional obtenida durante el tiempo que realice mi servicio social ante la Institución de Defensoría de Oficio, cuando los comparecientes que acuden a demandar alimentos de manera personal ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vía de Oficialía de Partes Común, no cuentan con la asesoría de un Defensor de Oficio en Materia Familiar del Fuero Común del Distrito Federal desde el inicio del juicio de alimentos, o bien, se le designa un defensor por ministerio de ley una vez que éste ha iniciado:

I.- El primer supuesto que se presenta se da cuando el acreedor alimentario, o a quién sus derechos represente, acude a demandar alimentos de manera personal ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vía de Oficialía de Partes Común en la ventanilla correspondiente del propio Tribunal y se les requiere primeramente de la siguiente documentación:

- a) Acta de Matrimonio si el compareciente fuere casado.
- b) Acta de Nacimiento de sus hijos si los hubiere.
- c) Copia de Ingresos e
- d) Identificación Oficial.

Es en ese mismo lugar y en ese mismo momento que se le toma al interesado sus datos personales así como también los datos de la persona a quien le demanda alimentos, como son los datos de la empresa donde labora y el lugar donde vive.

Dichos datos se constituyen en una forma la cual prosigo a ilustrar a efecto de que se entienda concretamente cuales son esos datos que se requieren para iniciar el trámite, haciendo hincapié que esa información se constituirá posteriormente en una demanda por lo que deberá ser información muy precisa y detallada para que no exista lagunas que pongan en duda lo dicho de quien promueve:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA DE PARTES COMUN CIVIL-FAMILIAR
TURNOS DE JUICIOS DE ALIMENTOS

DATOS DEL INTERESADO (A)

Nombre:
Domicilio:
Identificación:
Petición de Pensión Alimenticia
Documentos a exhibir ante el Juzgado:
Acta de matrimonio () Actas de Nacimiento () Copia de Ingresos ()
Copia de Traslado () Otros especifique _____

DATOS DEL DEMANDADO (A)

Nombre:
Domicilio:
CP:
Empresa donde Labora:

Domicilio:
CP:

OFICIALIA DE PARTES COMUN

TSJDF/F01/1068/05	JUZGADO: 01 PRIMERO(A) DE LO FAMILIAR
TSJDF 1068/05	13:19

Una vez llenado este formato, se le entrega al propio interesado para que acuda con el ante el Juzgado Familiar que se le ha asignado azarosamente por computadora a efecto de que se le inicie por escrito su comparecencia personal en el juzgado que le corresponda, dicha comparecencia, como hemos estudiado en temas anteriores, se equipara a un escrito inicial de demanda con todas las implicaciones jurídicas que este acto representa, como lo son la instauración del inicio de la contienda judicial, los medios de prueba que puede aportar para sustentar su dicho y el conocimiento sobre la secuela procesal a seguir en su asunto respetando los términos judiciales que al efecto se señalen, situación que el compareciente al no contar con este tipo de apoyo jurídico, tendrá que atenerse a lo que el encargado de la ventanilla de Oficialía de Partes Común y el secretario de acuerdos del juzgado le indiquen para entablar su demanda sin que esto represente que estén facultados para hacerlo ni mucho menos obligados a brindarle al interesado la orientación jurídica que requiere en el inicio de la contienda

judicial, poniéndose en riesgo se omita señalar en la demanda alguna circunstancia relevante para la ley como puede ser la existencia de cualquier tipo de violencia intrafamiliar por no ser quien elabore esa demanda un abogado dedicado al caso de quien promueve.

II.-Pasando al segundo punto mismo que se encuentra directamente relacionado con el primero, cuando al compareciente se le levanta la primera diligencia en un juicio de alimentos por comparecencia ante el Juez Familiar conforme al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles ⁸⁰, se le acredita primeramente su personalidad y legitimación para ejercer el derecho de solicitar alimentos, procediendo el Juez Familiar a formalizar el requerimiento judicial contra el deudor alimentario consistente en el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de su acreedor alimentario, apercibiendo a quien comparece, de las penas a que pueden ser acreedores los falsos declarantes ante autoridad judicial. Acto seguido el compareciente deberá manifestar los hechos sucedidos entre las partes y que a su consideración originan se entable la presente contienda judicial, mismos que deberán narrarse señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar a efecto de darle al A Quo un mejor panorama de las circunstancias que se presentan entre las partes y de esta manera se allegue de elementos suficientes para dictar la mejor determinación que proceda en derecho. Ante esta circunstancia quién comparece por falta de información jurídica, no le da la debida importancia que tienen sus manifestaciones vertidas en la diligencia por lo que declara hechos inconclusos, dudosos e incomprensibles al utilizar palabras como” *creo, aproximadamente, al parecer, me imagino y supongo*” aportando datos incorrectos o incompletos del demandado tales como el lugar donde labora, el área donde desempeña sus actividades laborales, el monto de sus ingresos, prestaciones, su horario de trabajo, el domicilio donde pueda ser encontrado y la fecha que éste dejó de prestar alimentos entre otros datos

⁸⁰ ⁸⁰ Vid Supra pág 103

de suma importancia que puedan originar algunas lagunas en la elaboración de su escrito inicial.

Aunado al nerviosismo del compareciente al momento de la diligencia, o incluso por amenazas de su contraparte, en la mayoría de las veces omite declarar hechos trascendentes que bien podría el Usúa para tomar las medidas provisionales pertinentes y dar auge a otro tipo de acciones legales, como son el hecho de que exista violencia intrafamiliar, sevicias o injurias graves, alcoholismo, drogadicción, hábito de juego que ponga en riesgo el patrimonio familiar entre otras circunstancias, todo esto en perjuicio de la parte que promueve.

III.-Una vez que el compareciente ha terminado de narra los hechos constitutivos de su demanda en la diligencia en comento, el C. Juez Familiar admite a tramite la demanda por comparecencia de controversia de orden familiar, con fundamento en los artículos 941, 942, 943 y demás relativo del Código de Procedimientos Civiles, en tal razón, y con las copias exhibidas, el Juez ordena se corra traslado al demandado y se le emplace en forma personal en el domicilio señalado para tal efecto, haciéndole entrega de las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas. Pero ¿que sucede si el compareciente, como hemos visto anteriormente, no señalo correctamente el domicilio donde puede ser emplazado el demandado, ya sea por que verdaderamente lo desconozca o bien por que se equivoco en la delegación, el nombre de la calle o el numero, y piensa que este tipo de errores u omisiones no tienen mayor importancia ya que incluso el demandado es muy conocido en la colonia ?. Sabemos que de acuerdo con el artículo 112 (C.PC.D.F.) el cual dispone: *“Artículo 112.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias... si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra*

quien promueva hasta que se subsane la omisión.,” el C. Actuario ante esta circunstancia, devolverá la cédula de notificación sin diligenciar por los motivos antes expuestos al C. Juez Familiar, el cual este último emitirá un acuerdo dando vista a la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga. Lógicamente si el compareciente no cuenta con ningún tipo de asesoría jurídica, no se dará cuenta de la situación que guarda su asunto, sino hasta que su abogado Defensor de Oficio revise el expediente y le informe del estado procesal del mismo, retardándose mientras tanto la continuidad del procedimiento.

IV.- El C. Juez en el mismo acuerdo, tendrá por admitida la documentación que presente el interesado en ese momento procesal, tal y como se establece en la segunda fracción del artículo 95 del (C.P.C.D.F) que a la letra dice; *“Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: Fracc.II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que le demandado funde su excepciones. “* Pero ¿que sucede siguiendo el ejemplo anterior, si el compareciente no acompaña por cualquier causa en ese momento, documentos que bien podrían sustentar su dicho en la presente diligencia, tales como copias certificadas de averiguaciones previas en contra del demandado, copias certificadas de la sentencia en materia penal por parte del demandado, certificados médicos, algunos oficios del CAVI, DIF entre otras Instituciones y que posteriormente quiere se exhiban como prueba? no es sino hasta que el interesado cuenta con la asesoría y patrocinio de un Defensor de Oficio, y tiene el conocimiento de la existencia de esa documentación, le hace saber a su patrocinado, que el estado que guardan los autos el momento procesal oportuno para haber presentado o ofrecido esos documentos ha fenecido, por lo tanto no le serán admitidos como prueba en su asunto en estricto derecho de acuerdo con las siguientes disposiciones legales:

Fracción V del artículo 255 (C.P.C.D.F) : “Toda contienda judicial, principal o incidental, principiara por demanda, en la cual se expresaran: V.-. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición...”.

Artículo 267 (C.P.C.D.F): *“En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 de este código, el juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable.”.*

Artículo 98 (C.P.C.D.F) : *“Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1: Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2: Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3: Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.” Y;*

Artículo 295 (C.P.C.D.F) *el cual se cita “Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tiene en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.”.*

Por consiguiente su demanda se vera raquítica y en desigualdad jurídica en comparación con su contraparte, quién tendrá un mayor término para presentar sus pruebas al dar contestación a la demanda sin dejar de

contemplar que el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en la gran mayoría de éstos casos, lo hace a través de abogado particular gozando de un término legal favorable a sus intereses para ofrecer en tiempo y forma sus respectivas probanzas.

V.- Pro siguiendo con el estudio de la diligencia, el siguiente punto en comento se refiere al ofrecimiento y admisión de la prueba testimonial, la prueba testimonial de acuerdo con el artículo 356 (C.P.C.D.F) tiene como objeto probar los hechos que las partes aludieron dentro de un juicio, por lo que la misma debe ofrecerse desde el escrito inicial de demanda tal y como se señala en las siguientes disposiciones legales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Fracción V del artículo 255.- “Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran...los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.”

Artículo 267 “En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 de este código, el juez no admitirá tales pruebas.”;

Artículo 291 *“ Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.”*

Artículo 357 *“Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.”*

Por tal motivo si en la diligencia el compareciente no ofrece esta prueba, o por lo menos hace mención de las personas que tenga conocimiento de los hechos constitutivos de su demanda señalando a la vez los domicilios donde pueden ser citadas, dichas pruebas no le serán admitidas con fundamento legal en los artículos aludidos anteriormente, creándose de esta manera una laguna más en la elaboración de la demanda inicial en perjuicio del accionante

VI.- Prosiguiendo con el estudio, el Juez Familiar al señalar la fecha para que tenga verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos decreta, si fuere el caso, el porcentaje de la pensión alimenticia provisional a favor del compareciente, ordenando se elabore y se gire atento oficio al centro de trabajo del demandado a fin de que se sirva a ordenar a quién corresponda, realice el descuento del porcentaje provisional decretado. Sobre este punto es preciso señalar el problema que afrontan los comparecientes a falta de una asesoría e información legal, ya que el Juez apegado a derecho y como hemos estudiado en temas anteriores, decreta una pensión alimenticia a favor del hasta ahora supuesto acreedor alimentario de manera PROVISIONAL hasta la conclusión del juicio, donde se resolverá si dicha pensión provisional será de manera definitiva, si habrá alguna variación en el monto, o bien, se decrete su cancelación.

Es importante señalar que el compareciente al estar recibiendo un apoyo económico ya sea de manera mensual o quincenal por parte del

demandado durante el procedimiento, es factible que no este al pendiente de su asunto e incluso en la mayoría de los casos optan por abandonarlo sin tomar en cuenta las consecuencias jurídicas que su omisión generará dentro del juicio. No obstante ello, si el compareciente se encuentra al pendiente de su asunto los problemas a que se enfrentara no finalizaran aquí, debido a que para darle la debida continuidad a un juicio cualquiera que sea su índole, siempre es necesaria la orientación jurídica de un licenciado en derecho del ramo que se trate.

Siguiendo con este punto, la mayoría de los casos en los que el Juez Familiar ordena se elaboren los oficios a fin de que se sirva a ordenar a quién corresponda, realice el descuento del porcentaje provisional decretado se dilatan, sin dejar pasar que a pesar de esta situación una vez teniendo el oficio el compareciente para su entrega, éste lo extravía, lo entrega a la persona equivocada, o bien el representante legal de la empresa donde labora el demandado abusando de la buena fe y sobre todo de falta de información del accionante, lo intimida o mal informa sobre la recepción del oficio entre otras tantas artimañas que impiden se diligencie el oficio en sus términos, provocando aparte de dilaciones procedimentales en el juicio, la falta de pago por concepto de pensión alimenticia de la empresa a que hubiese sido requerido el demandado .

VII.- En otro punto, relacionado directamente con el anterior, el Juez en la diligencia de comparecencia, en la mayoría de los casos, basándome para ello en la experiencia que se cuenta por haber realizado el Servicio Social en la Institución de Defensoría de Oficio en el Ramo Familiar, asienta por machote de la computadora y a efecto de nombrarle al compareciente los servicios de un Defensor de Oficio, *” que el compareciente manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no tiene dinero para contratar un abogado particular; por tal motivo solicita que se le designe un Defensor de Oficio para que la asesore en la presente controversia. Firmando para*

constancia". Lo que se traduce según consta en la diligencia, que el Juez Familiar le hizo saber previamente al compareciente que puede contar con el patrocinio de un abogado defensor para que conozca de su procedimiento.

Resulta lógico entonces que el compareciente ante esta situación, acepte le asignen un abogado Defensor de Oficio, y para tal efecto el Juez Familiar ordenara se gire atento oficio al C. Jefe de la Defensoría de Oficio del ramo Civil-Familiar adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de que de que se sirva a designar un Abogado Patrono a la actora, para que la asesore en lo subsecuente quedando a su disposición los presentes autos para que se imponga de ellos cuando así fuere necesario con fundamento en los artículos 46 y 943 del Código de Procedimientos Civiles.

Podría suponerse que no es sino hasta ese momento, que el compareciente se encuentra jurídicamente respaldado por un abogado defensor de oficio en la tramitación de su asunto, más sin en cambio, en la práctica y por la experiencia profesional con la que se cuenta, en mucho de los casos no sucede tal situación, lo anterior se debe a que físicamente el compareciente no podrá contar con el respaldo jurídico de un defensor de oficio sino hasta que le elaboren en el Juzgado Familiar el oficio de cuenta, lo cual no puede ser de forma inmediata por la carga de trabajo a que están sujetos, originando que su abogado defensor tenga menos tiempo para conocer su asunto e imponerse de los autos antes de la celebración de la audiencia de Ley .

Por ultimo, El C. Juez Familiar da por terminada la presente diligencia en que se actúa para todos los efectos legales a que haya lugar, finalizando de esta manera la comparecencia personal del acreedor alimentario.

Como pudo observarse a lo largo de este capítulo, en los puntos estudiados se remarcan diversas irregularidades procesales las cuales traerán complicaciones jurídicas a futuro en detrimento del accionante, mismas que el Defensor de Oficio una vez que conozca y se imponga de los autos, tendrá que subsanarlas hasta donde la ley le permita, dando de esta manera cumplimiento con su labor de brindar al compareciente la asistencia jurídica necesaria en cuanto a sus posibilidades le permitan tratando de depurar las anomalías jurídicas que se hubieren presentado en el lapso en que todavía no tenía el conocimiento del juicio en trámite.

Por último y para dar por terminado el estudio del presente tema, es importante resaltar que en todos los juicios de alimentos por comparecencia que se tramitan en esta vía, como hemos visto en líneas anteriores, el Juez Familiar con fundamento en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, les asigna a quienes comparecen de manera personal a demandar alimentos un Defensor de Oficio para que los patrocine en su procedimiento, sin cuestionar por no tener esa facultad a quién comparece si cuenta con los recursos económicos para retribuir a un Defensor Particular tal y como lo marca el artículo 11 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal para prestar servicio de asistencia jurídica gratuita.

Ante esta situación resulta lamentable que exista la posibilidad de que cualquier persona cuyos ingresos mensuales sean superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que demande alimentos por esta vía, de oficio se le asigne un Abogado Defensor de Oficio quién se encargara de llevar su asunto hasta su conclusión sin necesidad de llevar acabo los engorrosos trámites y requisitos que deben de cubrir las personas que requieren el servicio de un Defensor de Oficio ante la Dirección General de Servicios Legales para demandar alimentos sin que esto signifique violentar la Ley.

5.2 BENEFICIOS LEGALES EN LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR DE INICIAR EN UN JUICIO DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA CON LA ASESORIA DE UN DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA FAMILIAR

La finalidad que se persigue en el desglose de este tema, como su nombre lo indica, es hacer notar los beneficios legales y procedimentales que los acreedores alimentarios tienen en la secuela procesal dentro de un juicio de alimentos por comparecencia cuando desde un principio cuenta con la asesoría de un Defensor de Oficio ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por tal motivo, cabe señalar que el presente estudio se centrara en base a la secuela procesal que se ejemplifico en el tema anterior, analizando a contrario sensus, los beneficios legales y procesales que tienen los acreedores alimentarios.

En ese sentido, nos referimos a aquellas personas que acuden en primer término a la Defensoría de Oficio a solicitar los servicios de un Defensor de Oficio para que se les brinde asistencia jurídica de manera gratuita desde el inicio del juicio de alimentos hasta su conclusión, desglosando punto por punto los beneficios legales que se obtienen:

I.-Cuando el acreedor alimentario o a quién sus derechos represente acude directamente a la Defensoría de Oficio a solicitar el servicio de asistencia jurídica gratuita a fin de demandar alimentos ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en primer término tiene que cubrir con todos los requisitos que dicha Institución requiere para brindar el servicio de asistencia legal, mismos que se han visto con anterioridad en el Capítulo de Críticas a las Controversias en los Juicios de Alimentos por Comparecencia. Una vez que el interesado cubre dichos requisitos en los que se destaca el estudio socioeconómico a que se refiere el artículo 12 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, se le asigna un abogado Defensor

de Oficio quién se encargara de orientar y patrocinar al propio interesado en su asunto guante la secuela procesal de su procedimiento. Una vez que sea autorizada dicha asistencia por parte de la Institución de la Defensoría de Oficio será necesaria una entrevista entre Acreedor y Defensor que versará principalmente sobre el significado y contenido de la obligación alimentaria, los pormenores de los hechos fundatorios de su demanda, el alcance y valor de las pruebas que pueden reforzar su dicho en la presentación de su demanda e información de la secuela procesal y términos legales a seguir en la tramitación de su asunto hasta su conclusión.

Hecho lo anterior, el Defensor de Oficio se encargara de elaborar por escrito la demanda de alimentos la cual deberá contener esencialmente la personalidad con la que comparece el accionante; el domicilio correcto donde deberá de emplazarse a juicio al demandado; las prestaciones que se reclaman que en este caso en particular nos referimos a alimentos; los hechos fundatorios de la demanda señalando en forma detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el fundamento legal que justifica la presentación de la demanda; la solicitud de medidas provisionales pertinentes en tanto no se resuelva la controversia; el ofrecimiento de pruebas que tengan relación con los hechos narrados, y por último los punto petitorios. Formalizándose de esta manera una demanda más congruente y sólida jurídicamente hablando

II.-Siguiendo con el segundo punto de estudio de los beneficios legales y procesales que tienen los acreedores alimentarios que demandan alimentos a través de la Defensoría de Oficio ante el Juez Familiar del Distrito Federal, al ser presentado el escrito inicial de demanda por parte del acreedor alimentario con apoyo de la Defensoría de Oficio, el propio Juez proveerá un acuerdo en el que tendrá por presentado y admitido en su caso dicho escrito de demanda de quién hasta ese momento se ostenta acreedor

alimentario demandado en la vía y forma propuesta de su deudor alimentario el pago de una pensión alimentaria que sufraguen las necesidades de la actora y en su caso de sus menores hijos, fundándose el Juez para tales efectos en la narración de los hechos y consideraciones de derecho que se contienen en el escrito inicial de demanda, mismos que al ser redactados por un abogado es mucho menos probable que no contenga hechos inconclusos, dudosos e incomprensibles al no utilizar palabras como "creo, aproximadamente, al parecer, me imagino y supongo". Que bien pondrían en duda la certeza y veracidad de los hechos narrados.

III.-En atención a la presentación de un escrito inicial de demanda por parte del acreedor alimentario con el apoyo jurídico de un Defensor de Oficio, en el mismo proveído el Juez tendrá por admitida la demanda, ordenando con las copias exhibidas debidamente selladas y cotejadas se corra traslado y se emplace al demandado en el lugar que haya manifestado la actora para que dentro del término de nueve días el demandado haga uso de su garantía de audiencia y conteste la demanda instaurada en su contra con los apercibimientos de ley en caso de que omita su contestación, señalándose día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Ley; ordenando el propio A quo la presentación personal del demandado en la fecha de Audiencia en caso de que se hubiese ofrecido la prueba confesional en su contra y absuelva posiciones que se le formulen previamente calificadas de legales, con el apercibimiento de ser declarado confeso en caso de que no comparezca sin justa causa o no acredite su personalidad.

De esta manera el C. Actuario al practicar la diligencia de emplazamiento no tendrá ningún inconveniente a que se refiere el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al haber señalado la parte actora los domicilios correctos donde puede ser encontrado el demandado para efectos del emplazamiento y citación de la prueba confesional, no

obstante lo anterior, el Defensor de Oficio junto con la actora previa autorización de Juez, bien podrían acompañara al Actuario del Juzgado a realizar la práctica de la diligencia judicial a efecto de darle celeridad al procedimiento y de esta manera darle al Actuario una mejor orientación respecto a la ubicación del inmueble en caso de duda, por sí fuera poco, y en el supuesto que el demandado no se encontrara en el domicilio, el abogado Defensor de Oficio observara que en la diligencia se cumpla con lo dispuesto en el artículo 117 y 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los cuales a continuación se citan

“Artículo 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula. La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.”

“Artículo 118.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.” Lo anterior con la única finalidad como se ha dicho anteriormente de darle mayor celeridad al proceso al practicarse el

emplazamiento y la notificación personal de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del demandado bastando la práctica de una sola diligencia.

IV.- En seguida el Juez en su proveído tendrá por admitidas las pruebas documentales exhibidas por la parte actora como puede ser copias certificadas de averiguaciones previas en contra del demandado, copias certificadas de la sentencia en materia penal por parte del demandado, certificados médicos, algunos oficios del CAVI, DIF entre otras Instituciones, en el entendido de cómo lo manifiesta la parte actora ofrece como pruebas documentos propios o ajenos que no tiene en su poder, pero sin embargo expresa el archivo o el lugar donde se encuentran, o en su caso, manifiesta que se encuentran en poder de terceros para que aún después de transcurrido el periodo probatorio le sean admitidas con fundamento en los artículos 294 y 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los cuales disponen:

“Artículo 294.- Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.”

“Artículo 295.- Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tiene en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

V.-En el siguiente punto cabe destacar que en el escrito inicial de demanda presentado por la parte actora y con apoyo de un abogado Defensor de

Oficio, se ofreció como prueba la testimonial, asentando correctamente en el escrito inicial el nombre y domicilio correcto de los testigos a efecto de que en su caso se les cite para que rindan su testimonio respecto de los hechos controvertidos, expresando el accionante en su caso, la imposibilidad para presentarlos el día y hora que tendrá verificativo la audiencia de ley obligando al Juez con fundamento en el artículo 357(C.P.C.D.F.) el cual dispone:

“Artículo 357.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.”

Ordene se citen a los testigos de manera personal y la parte que los ofrece prueben los hechos constitutivos de sus pretensiones..

VI.- En el mismo acuerdo el Juez Familiar señala fecha para que tenga verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, decretando a su vez, si tuviere los elementos necesarios previamente aportados por el accionante con la ayuda de su Defensor de Oficio, el porcentaje de la pensión alimenticia de manera provisional a favor del compareciente, ordenando éste último se elabore y se gire atento oficio al centro de trabajo del demandado a fin de que se sirva a ordenar a quién corresponda, realice el descuento del porcentaje provisional decretado. Por lo que el Abogado Defensor dando cumplimiento al proveído, encargara su elaboración en el Juzgado a efecto de darle celeridad al procedimiento y una vez que éste se elabore, le indique a su patrocinado la forma y ante quién debe ser entregado, sin descartar la posibilidad de que el propio Defensor lo acompañe a entregarlo por no estar prohibido por la Ley.

VII.- Como pudo observarse, siguiendo el ejemplo de este mismo inciso pero del capítulo anterior que se encuentra directamente relacionado, se menciona que en la diligencia de alimentos por comparecencia el Juez Familiar solicita se le designe al promovente un Defensor de Oficio para que la asesore en la presente controversia, situación que lógicamente no aplica en este caso debido a que la parte actora ya se encuentre asesorada por un Defensor de Oficio inclusive mucho antes del inicio del juicio.

Para finalizar este punto, una vez que se ha analizado cada punto del tema anterior visto desde una perspectiva de cuando se cuenta con el apoyo jurídico de un defensor de oficio, cabe resaltar que una vez que el Juez Familiar da por terminada la presentación y radicación de la demanda ordenando en su proveído su notificación a la partes y de forma personal al demandado para efectos de

emplazamiento, podemos concluir que la parte actora en todo momento se encuentra mas protegida jurídicamente por cuanto hace a los trámites y diligencias de su juicio, lo anterior debido al respaldo que tiene al contar con un Abogado Defensor de Oficio.

5.3 PROPUESTA ALTERNATIVA DE MODIFICAR DIVERSOS ARTICULOS RELATIVOS Y APLICABLES DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN EL DISTRITO FEDERAL PARA ALCANZAR EL OBJETIVO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

Una vez que se ha estudiado y analizado la importancia y trascendencia en las controversias de orden familiar, de iniciar en un juicio de alimentos por comparecencia con la accesoria de un Defensor de Oficio en materia familiar del fuero común del Distrito Federal, ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,⁸¹ así como las repercusiones legales que se originan desde el inicio del juicio de alimentos por comparecencia, al no contar con dicha asesoría ante el mismo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,⁸² proseguiremos a señalar en este tema a manera de propuesta, algunas reformas legales que bien podrían beneficiar a aquellas personas comparezcan de manera personal ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a demandar alimentos vía Oficialía de Partes Común, en el sentido de que se les designe a petición del propio interesado, los servicios legales de un Abogado Defensor de Oficio para que conozca de su asunto, siempre y cuando manifieste el solicitante bajo protesta de decir verdad en la ventanilla encargada de expedir las fichas de Oficialía de Partes Común, se encuadra a lo dispuesto por los artículos 11 (L.D.O.D.F.) y el artículo 12 (R.L.D.O.D.F.) los cuales disponen:

“Artículo 11.- En materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, con base en el estudio socioeconómico que se practique para el efecto, la Dirección General determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios

⁸¹ Vid Supra 149

⁸² Vid Supra 137

para retribuir a un defensor particular, con excepción de la intervención de defensores de oficio en materia familiar de acuerdo a lo establecido en los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al efecto, el Reglamento de esta Ley establecerá el límite máximo de ingreso mensual que deba percibir el solicitante para que pueda ser atendido, los casos de excepción y las demás modalidades de la asistencia jurídica gratuita para satisfacer las necesidades de los habitantes del Distrito Federal, en esta materia.

ARTICULO 12.- No se proporcionará el servicio de defensoría de oficio en materia civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario a los solicitantes cuyos ingresos mensuales sean superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, salvo lo dispuesto en los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El límite anterior podrá ser ampliado por el Jefe del Departamento, mediante acuerdo que se publique en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.”

De esta manera, si el solicitante se ajusta a lo que disponen estas disposiciones legales, pueda ser acreedor al servicio de asistencia jurídica gratuita por parte de la Institución de Defensoría de Oficio, so pena de que en caso de que se compruebe mediante el estudio socioeconómico que se le practique que es falsa esta manifestación, se le de por cancelado el servicio de asistencia jurídica

Todo esto con la única finalidad de que el acreedor alimentista que no tenga la capacidad económica suficiente para retribuir los servicios de un abogado, se encuentre asesorado jurídicamente por medio de un Defensor de Oficio mucho antes de comparecer directamente ante el Juez Familiar, obteniendo de esta manera con los beneficios legales y procedimentales que esta situación acarrea ⁸³

⁸³ Vid Supra 149

Para entrar al estudio de la presente investigación comenzaremos por textualizar aquellos artículos relevantes que versan sobre este tema de alimentos que son de aplicación actual en el Distrito Federal, seguido de algunas razones y justificaciones para que sufran alguna modificación y se cumpla de esta manera con el objetivo planteado en líneas anteriores.

5.3.1 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

a).-“Artículo 943.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio,

el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”

El objetivo que se persigue con la primera modificación normativa que propongo versa sobre el primer párrafo del artículo en cita y que se refiere a aquellas personas de escasos recursos económicos que acuden de manera personal ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vía Oficialía de Partes de Común a demandar alimentos, en el sentido de darles a estas personas la posibilidad de que al momento de solicitar alimentos ante la ventanilla de Oficialía de Partes Común se les asigne de oficio el patrocinio de un Abogado Defensor para que antes de comparecer directamente ante el Juez Familiar se les otorgue previamente los beneficios legales y procedimentales al contar con el respaldo de un Abogado sin que esto conlleve a violentar la esencia del primer párrafo del artículo 942 del propio Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal mismo que establece :

“Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de *calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan* entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial...”

Debido a que en nuestra propuesta de modificación se manejaría la posibilidad de que el interesado por derecho propio, cuente con el patrocinio de un Defensor de Oficio mucho antes de comparecer directamente ante el Juez Familiar, esto es, quedaría al albedrío del interesado y en su beneficio la elección de contar o no antes de acudir ante el Juez Familiar con el patrocinio de un Defensor de Oficio para que conozca de su procedimiento.

Esto es, el derecho de contar con los servicios de un Defensor de Oficio en la tramitación de un juicio de alimentos no se suprime, sino que se le estaría ofreciendo este derecho al interesado mucho antes de comparecer ante el Juez Familiar por la importancia y trascendencia que esta situación representa ⁸⁴

Por si fuera poco, si se siguiera con el esquema que se propone mas adelante, el compareciente dentro del juicio de alimentos volvería a tener la posibilidad de contar con la asesoría de un Defensor de Oficio de manera gratuita en caso de que las circunstancias económicas que no le permitieron gozar de este derecho cambiaran de tal manera que su situación se encuadre a lo que se dispone en la Ley y el Reglamento de Defensoría de Oficio del Fuero Común para el Distrito Federal para ser acreedor a ese servicio.

Lo anterior en virtud de que en el octavo párrafo del propio artículo 943 (C.P.C.D.F.) se estipula:

” En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”

Por lo que no se dejaría en estado de indefensión al compareciente, puesto que nuevamente se le estaría otorgando la posibilidad de encontrarse asesorado por un Defensor de Oficio.

De esta manera, como sabemos la única manera en la que se determina si el compareciente es acreedor o no para contar con el servicio de asistencia jurídica gratuita que brinda la Institución de Defensoría de Oficio, es a través del

⁸⁴ Vid Supra pag 137

estudio socioeconómico que dicha Institución le practique, por lo que bien cabría hacer la sugerencia de que se adhiera a este artículo en su último párrafo la práctica de dicho estudio socioeconómico, para que de esta manera se respete lo que se estipula en los artículos 11 (L.D.O.D.F.) y 12 (R.L.D.O.D.F.) y queden las personas que acuden a demandar alimentos ya sea por vía Oficialía de Partes Común o vía Defensoría de Oficio en igualdad de condiciones para ser acreedores a los servicios que esta Institución proporciona debiendo quedar como sigue:

“En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato dar parte a la Institución de Defensoría de Oficio para que asesore o patrocine a éste y a su vez se le practique el estudio socioeconómico correspondiente, quien desde luego, el Defensor de Oficio se enterara del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual”

Lo anterior por considerar necesario que cualquier persona que requiera los servicios de un abogado Defensor de Oficio durante el juicio de alimentos por mandato de ley, es decir, mediante comparecencia, de igual forma y de manera oficiosa, se le mande practicar el estudio socioeconómico tantas veces citado, para que de esta manera los servicios que brinda la defensoría de oficio se proporcione a las personas más necesitadas económicamente y así conservar la intencionalidad y el espíritu por la cual la ley fue creada.

Atento a las consideraciones vertidas al supra propongo que el presente artículo se modifique para quedar como sigue:

“Artículo 943.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. En el supuesto en que se acuda mediante comparecencia personal, el Juez se cerciorará que en la ficha expedida por Oficialía de Partes Común que

turno al Juzgado la Controversia, el compareciente opto por no contar con el patrocinio de un defensor de oficio para que conozca de su procedimiento. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato dar parte a la Institución de Defensoría de Oficio para que asesore o patrocine a éste ya su vez se le practique el estudio socioeconómico correspondiente, quien desde luego, el Defensor de Oficio se enterara del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

Ahora bien por la relación directa que guarda el siguiente artículo en estudio 950 (C.P.C.D.F.) el cual dispone:

b).-“Artículo 950.- La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del Código, igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia Sala solicitará la intervención de un Defensor de Oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a afecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.”

Con el artículo 943 (C.P.C.D.F.), en el sentido de asistir al compareciente que cubra con los requisitos que se señalan en los artículos 11 (L.D.O.D.F.) y 12 (R.L.D.O.D.F.) se propone de igual manera una modificación normativa para este artículo para que quede en los siguientes términos:

“Artículo 950.- La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del Código, igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia Sala solicitará la intervención de un Defensor de Oficio y la práctica del estudio socioeconómico correspondiente, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a afecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore”

Y se cumpla de esta manera con le objetivo planteado con antelación

c).-“Artículo 65 Los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes. La primera de éstas tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento;

II.- Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los tribunales, y

III.- Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta las veintiún horas, durante los días señalados en el artículo 64 de este código y remitir los escritos que reciba al tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente.

El escrito por el cual se inicie un procedimiento, deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden exhibir una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

La oficialía de partes de cada tribunal recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que lo reciba en el tribunal.

Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, dentro del horario señalado, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento.

Los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna.

Las primeras diligencias en materia de depósito de personas y demás cuestiones de derecho familiar, o cualquiera otras que, a juicio del juez,

fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilación dé motivo fundado para temer que se causen perjuicios a los interesados, podrán acordarse y en su caso proceder a la ejecución que se ordene por cualquiera de los jueces ante quienes se solicite.

Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere turnado a ellos serán corregidos disciplinariamente.

El presente artículo en estudio tiene relación directa con el artículo 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,⁸⁵ debido a que en ambos se establecen las atribuciones legales con las que cuenta la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, lo que conlleva a que la modificación que se propone respecto de éstos artículos se refiera básicamente a facultar a la Oficialía de Partes Común para que solicite de la Institución de Defensoría de Oficio, la intervención y patrocinio de un abogado Defensor de Oficio para aquellas personas que acudan ante esa Oficialía y soliciten el pago de una pensión alimenticia.

Esto es, se le estaría dando al compareciente la opción de contar con el respaldo de un abogado Defensor de Oficio mucho antes de que se inicie el juicio de alimentos, para lo cual la propia Oficialía de Partes Común en base a las atribuciones que se faculte, gire atento oficio a la Institución de Defensoría de Oficio para que esta a su vez le asigne al compareciente un abogado Defensor de Oficio y se le practique el estudio socioeconómico correspondiente.

En ese orden de ideas, para que la Oficialía de Partes Común pueda solicitar la intervención de la Defensoría de Oficio a favor de los comparecientes, éstos deberán manifestar bajo protesta de decir verdad, que los ingresos mensuales que perciben no son superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal tal y como se estipula en los artículos 11

⁸⁵ Vid Infra pag 182

(L.D.O.D.F.) y 12 (R.L.D.O.D.F.) y de esta manera puedan ser acreedores al servicio de asistencia jurídica gratuita mientras se continua el juicio, llevándose a la par, la práctica el tantas veces citado estudio socioeconómico. Es por esa razón que mi propuesta de modificación normativa quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 65 Los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes. La primera de éstas tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento;

II.- Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los tribunales,

III.-Solicitar a la Institución de Defensoría de Oficio, el patrocinio de un Defensor de Oficio para aquellas personas que soliciten al pago de una pensión alimenticia previa manifestación bajo protesta de decir verdad, que sus ingresos mensuales no son superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

IVI.- Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta las veintiún horas, durante los días señalados en el artículo 64 de este código y remitir los escritos que reciba al tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente.

El escrito por el cual se inicie un procedimiento, deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden exhibir una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

La oficialía de partes de cada tribunal recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que lo reciba en el tribunal.

Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, dentro del horario señalado, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento.

Los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna.

Las primeras diligencias en materia de depósito de personas y demás cuestiones de derecho familiar, o cualquiera otras que, a juicio del juez, fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilación dé motivo fundado para temer que se causen perjuicios a los interesados, podrán acordarse y en su caso proceder a la ejecución que se ordene por cualquiera de los jueces ante quienes se solicite.”

5.3.2 LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL.

A continuación se proseguirá a señalar aquellos artículos que se contienen en esta Ley, y que a manera de propuesta requieren alguna modificación normativa:

a).-“Artículo 10.- Los interesados en obtener el servicio de Defensoría de Oficio deberán ante la Dirección General:

- I. Manifestar que no cuentan con los servicios de un defensor o con una persona de confianza que lo defienda;
- II. Presentar la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que corresponda y,
- III. En su caso, aprobar el estudio socioeconómico a que se refiere esta Ley.

Cuando la Dirección General determine que el solicitante no es sujeto de atención deberá por única vez prestar el servicio de asesoría jurídica respecto del asunto planteado.”

En esta propuesta de reforma normativa lo que se busca principalmente es subraya la obligatoriedad de realizar el estudio socioeconómico a que se refiere esta Ley a todos los interesados en obtener el servicio de que brinda la Defensoría de Oficio, con el objeto de salvaguardar el espíritu de los artículo 11 (L.D.O.D.F.), 12 (R.L.D.O.D.F.) respetando y dejando al libre arbitrio de la Dirección General de Servicios Legales, que actúa por sí o a través de la Defensoría de Oficio y que se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, atendiendo las circunstancias que se presenten del asunto planteado, como caso excepcional, el otorgamiento del servicio que brinda la Defensoría de Oficio por una sola vez a pesar de no cumplir con los requerimientos arriba señalados, por lo que la propuesta de modificación normativa quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Los interesados en obtener el servicio de Defensoría de Oficio deberán ante la Dirección General:

- IV. Manifestar que no cuentan con los servicios de un defensor o con una persona de confianza que lo defienda;
- V. Presentar la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que corresponda y,
- VI. Aprobar el estudio socioeconómico a que se refiere esta Ley.

Cuando la Dirección General de Servicios Legales, que actúa por sí o a través de la Defensoría de Oficio y que se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicio Legales; determine que el solicitante no es sujeto de atención, podrá por única vez, atendiendo las circunstancias que se presenten, prestar el servicio de asesoría jurídica respecto del asunto planteado.”

b).-“ Artículo 11.- En materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, con base en el estudio socioeconómico que se practique para el efecto, la Dirección General determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir a un defensor particular, con excepción de la intervención de defensores de oficio en materia familiar de acuerdo a lo establecido en los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al efecto, el Reglamento de esta Ley establecerá el límite máximo de ingreso mensual que deba percibir el solicitante para que pueda ser atendido, los casos de excepción y las demás modalidades de la asistencia jurídica gratuita para satisfacer las necesidades de los habitantes del Distrito Federal, en esta materia.”

La finalidad que se persigue en esta propuesta de modificación normativa, es básicamente recalcar la obligatoriedad de la práctica del estudio socioeconómico a los solicitantes del servicio de Defensoría de Oficio por las razones y justificaciones que en ese mismo artículo 11 (L.D.O.D.F.) se exponen, respetando en todo momento las excepciones contenidas en los artículos 943 y 950 (C.P.C.D.F.), y así la intervención de defensores de oficio en materia familiar sea proporcionado al mismo tiempo que se practique el estudio socioeconómico correspondiente, con la finalidad de no dejar desprotegido a la parte recurrente mientras se resuelve si es acreedor o no de que se le siga asistiendo jurídicamente a través de la Institución de Defensoría de Oficio de manera gratuita.

De esta manera la propuesta de modificación normativa quedaría de la siguiente manera siempre y cuando se reformaran de igual manera los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tal y como se propuso en temas anteriores ⁸⁶

“Artículo 11.- En materia civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario, el servicio será proporcionado en los casos en que, con base en el estudio socioeconómico que se practique para el efecto, la Dirección General determine que el solicitante carece de los recursos económicos necesarios para retribuir a un defensor particular, con excepción a lo establecido en los artículos 943 y 950 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuya intervención de la Defensoría de Oficio en materia familiar, el servicio será proporcionado al tiempo que se practique el estudio socioeconómico correspondiente. Al efecto, el Reglamento de esta Ley establecerá el límite máximo de ingreso mensual que deba percibir el solicitante para que pueda ser atendido, los casos de excepción y las demás modalidades de la asistencia jurídica gratuita para satisfacer las necesidades de los habitantes del Distrito Federal, en esta materia.

c).- “Artículo 30.- En cualquier caso la Defensoría se abstendrá de prestar sus servicios cuando el solicitante presente un abogado particular, salvo los casos expresamente establecidos en las leyes procesales. En caso de que una de las partes cuente con un defensor particular que no comparezca a la audiencia de ley y, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, el juez solicitará en ese momento la presencia del defensor de oficio, difiriendo la audiencia, para que éste se imponga de los autos.”

Como puede apreciarse de la lectura de este artículo, el mismo se encuentra estrechamente relacionado con el último párrafo del artículo 943 del (C.P.C.D.F.) el cual dispone:

⁸⁶ Vid Supra pag 162

“...Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”

Por lo que de igual forma, consideramos sufra una modificación normativa similar a la que se propuso en el artículo 943 del (C.P.C.D.F.)⁸⁷ y quede de la siguiente manera:

“Artículo 30.- En cualquier caso la Defensoría se abstendrá de prestar sus servicios cuando el solicitante presente un abogado particular, salvo los casos expresamente establecidos en las leyes procesales” En caso de que una de las partes cuente con un defensor particular que no comparezca a la audiencia de ley, el Juez solicitará en ese momento la presencia del *defensor de oficio* y la práctica el estudio socioeconómico correspondiente, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”

5.3.3 REGLAMENTO DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

A continuación siguiendo con el esquema anterior, pro seguiremos a señalar aquellos artículos que se contienen en este Reglamento que por su naturaleza jurídica se encuentra directamente relacionado con la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, y que requieren a manera de propuesta alguna modificación normativa a efecto de lograr el objetivo planteado con antelación.

⁸⁷ Vid Supra pag 158

“a).-ARTICULO 9o.- Las solicitudes para que se proporcione el servicio de defensoría de oficio en materia civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario, deberán presentarse por escrito en las formas que se establezcan para tal efecto.”

Respecto a este artículo en estudio el mismo tiene relación directa con el artículo 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal⁸⁸ y el 65 del (C.P.C.D.F.)⁸⁹, por lo que la modificación normativa que se propone es en el sentido de otorgarle a la Oficialía de Partes de Común, la facultad de solicitar directamente de la Defensoría de Oficio el servicio de asistencia jurídica gratuita a favor de aquellas personas que requieran exigir el derecho de alimentos, es decir, las personas que acuden ante la ventanilla de Oficialía de Partes Común a solicitar alimentos,⁹⁰ y una vez que reúnan los requisitos necesarios para que se pueda elaborar su demanda de alimentos por comparecencia, la Oficialía de Partes de Común, a petición del interesado, pueda en base a las facultades que la ley le otorgué, solicitar mediante oficio dirigido a la Institución de Defensoría de Oficio, la intervención de un abogado Defensor de Oficio para que patrocine a los interesados que así lo soliciten.

Cabe destacar sobre este punto, que no se estaría suprimiendo la figura de alimentos por comparecencia,⁹¹ debido a que al interesado se le estaría dando la opción de elegir si prefiere acudir directamente ante el Juez Familiar a entablar su demanda mediante comparecencia personal o bien, antes de comparecer, se le designe un abogado Defensor de Oficio para que lo asesore y patrocine durante el tiempo que dure el juicio.

⁸⁸ Vid Infra pag 176

⁸⁹ Vid Supra pag 164

⁹⁰ Vid Supra pag 137

⁹¹ Vid Supra pag 101

En ese orden de ideas, la propuesta de modificación normativa respecto de este artículo quedaría de la forma siguiente:

“ARTICULO 9o.- Las solicitudes para que se proporcione el servicio de defensoría de oficio en materia civil, familiar o de arrendamiento inmobiliario, deberán presentarse por escrito en las formas que se establezcan para tal efecto”

Tratándose de alimentos, la Oficialía de Partes de Común contará con esa facultad.”

5.3.4 ACUERDO 22-5/97 EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA VEINTE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL BOLETÍN JUDICIAL EL CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO CITADO.

“En cumplimiento al acuerdo 22-5/97, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en fecha veinte de enero del año en curso, se publica el siguiente:

AVISO

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el fin de realizar una más pronta accesible y eficiente impartición de justicia hace del conocimiento del público que a partir del próximo día dieciséis de febrero, con fundamento en los artículos 940 al 943 del Código de Procedimientos Civiles, toda persona, en particular las de escasos recursos, que considere tener derecho al pago de una pensión alimenticia, podrán acudir directamente sin necesidad de asesoría profesional al Juez de lo Familiar que le corresponda, previa ficha que le entregara la Oficialía de Partes, a la que deberá acudir para el trámite inicial.”

El presente acuerdo resulta ser la fuente principal por la cual se tramitan los alimentos vía Oficialía de Partes Común, por lo que básicamente lo que se pretendería si se lograra una modificación normativa, sería en el sentido de que quién comparezca de manera personal ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a demandar alimentos vía Oficialía de Partes Común, a petición del propio interesado, la Oficialía de Partes Común solicite de la Institución de Defensoría de Oficio los servicios de un abogado defensor de oficio para que pueda conocer de la controversia familiar hasta su conclusión en el juicio.

Esto es, para lograr que los comparecientes obtengan los servicios de un abogado Defensor de Oficio, primero deberán manifestar bajo protesta de decir verdad en la ventanilla de la propia Oficialía de Partes Común, que *“carecen de recursos económicos necesarios para retribuir a un defensor particular que conozca de su asunto a razón de que sus ingresos mensuales no son superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, “* tal y como se estipula en los artículos 11 (L.D.O.D.F.) y 12 (R.L.D.O.D.F), so pena de que se le cancele el servicio de asistencia jurídica gratuita si una vez que se le haya practicado el estudio socioeconómico a que se hace referencia en estos artículos en cita, de cómo resultado que el solicitante percibe ingresos superiores a los estipulados y por lo tanto no es sujeto a que se le proporcione dicho servicio legal.

Lo anterior con la finalidad de que el acreedor alimentista o a quién sus derechos represente, se encuentre asesorado jurídicamente antes de comparecer directamente ante el Juez Familiar, salvaguardando en todo momento lo que se estipula en los artículos 11 (L.D.O.D.F.) y 12 (R.L.D.O.D.F), por lo que este acuerdo bien podría quedar de la siguiente forma:

“En cumplimiento al acuerdo 22-5/97, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en fecha veinte de enero del año en curso, se publica el siguiente:

AVISO

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el fin de realizar una más pronta accesible y eficiente impartición de justicia hace del conocimiento del público que a partir del próximo día ? con fundamento en los artículos 940 al 943 del Código de Procedimientos Civiles, toda persona, en particular las de escasos recursos, que considere tener derecho al pago de una pensión alimenticia, podrán acudir directamente sin necesidad de asesoría profesional al Juez de lo Familiar que le corresponda, previa ficha que le entregara, a la que deberá acudir para el trámite inicial. De igual manera, la Oficialía de Partes a petición de parte, podrá solicitar de la Institución de Defensoría de Oficio los servicios de un Defensor de Oficio para aquellos interesados que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que sus ingresos mensuales no sean superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.3.5 LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Para dar por terminado el desarrollo y estudio de la presente investigación y proseguir a exponer las conclusiones, toca el turno de estudiar por último artículo el presente artículo el cual dispone:

Titulo Octavo de las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia Capitulo V de la Oficialía de Partes Común Artículo 173.

“Artículo 173.- La Oficialía de Partes Común tendrá las atribuciones siguientes:

I. Turnar el escrito por el cual se inicia el procedimiento al Juzgado que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, y

II. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los Juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán remitir al Juzgado al que se dirija.

La Oficialía de Partes Común permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dicha Oficialía de Partes también recibirá escritos que se dirijan a las Salas de lo Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, fuera del horario de labores.

Para que la Oficialía de Partes Común dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tenga la facultad de solicitar de la Institución de Defensoría de Oficio, el patrocinio de un abogado Defensor de Oficio para aquella persona que acuda a esta dependencia y considere tener derecho al pago de una pensión alimenticia, previa manifestación bajo protesta de decir verdad, que sus ingresos mensuales no son superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y pueda el interesado ser acreedor al servicio de asistencia jurídica gratuita tal y como se ha estudiado en el tema anterior, se tendría que modificar este artículo de la siguiente forma:

“Artículo 173.- La Oficialía de Partes Común tendrá las atribuciones siguientes:

I. Turnar el escrito por el cual se inicia el procedimiento al Juzgado que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, y

II. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los Juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán remitir al Juzgado al que se dirija.

III. Solicitar a petición de parte de la Institución de Defensoría de Oficio, el patrocinio de un Defensor de Oficio para aquellas personas que consideren tener derecho al pago de una pensión alimenticia y manifiesten bajo protesta de decir verdad, que sus ingresos mensuales no son superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La Oficialía de Partes Común permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

Dicha Oficialía de Partes también recibirá escritos que se dirijan a las Salas de lo Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, fuera del horario de labores.

Finalmente si se lograra esta modificación normativa en conjunción con las anteriormente estudiadas, se estaría cumpliendo con el objetivo de la presente investigación siendo este el siguiente:

La Oficialía de Partes Común dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tendría la facultad legal a petición de parte, de solicitar de la Institución de Defensoría de Oficio, el patrocinio de un abogado Defensor de Oficio para aquella persona que acuda a esta dependencia y considere tener derecho al pago de una pensión alimenticia, previa manifestación bajo protesta de decir verdad, que sus ingresos mensuales no son superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de acuerdo con los artículos 11 (L.D.O.D.F.) y 12 (R.L.D.O.D.F), y de esta manera pueda el interesado ser acreedor al servicio de asistencia jurídica gratuita durante el tiempo que dure el juicio de alimentos, quedando condicionado este servicio legal a la aprobación del estudio socioeconómico que al efecto se le practique por parte de esa Institución, sin que esto signifique que la figura de alimentos por comparecencia⁹² consagrada en el artículo 943 (C.P.C.D.F.) sufra alguna modificación.

⁹² Vid Supra pag 102

6.- CONCLUSIONES

PRIMERA.- La familia a través del desenvolvimiento histórico de la humanidad ha existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, por lo que la familia esta presente en todos los tiempo y todas partes de la historia del hombre.

SEGUNDA.- La familia es una Institución que ha sido definida de distintas maneras, sin en cambio, nos adherimos a la opinión de Bruce J. Cohen que nos dice que *“la familia es un grupo de parentesco cuya responsabilidad primaria es la socialización de los hijos y la plena satisfacción de las necesidades básicas¹.”* Por pacernos la acepción más apegada de cómo se constituye una familia, la finalidad que esta constitución conlleva, así como los derechos y obligaciones que de ella emanan.

TERCERA.- En base a lo anteriormente expuesto, consideramos que el contenido jurídico de los alimentos comprende aquella prestación en dinero o especie, de otorgamiento periódico a quienes tengan derecho a recibirlos y atendiendo el alcance del que los da y las necesidades de quien los requiere, para otorgarle a éste una vida estable y decorosa, satisfaciendo su necesidades elementales, su educación, gastos médicos, oficio, arte o profesión honestos, sin olvidar la parte afectiva y espiritual evitando un nivel de vida ociosa. Lo que encierra un contenido semántico y económico, permitiendo que el individuo se beneficie en su aspecto biológico, moral y social.

¹ COHEN, Bruce. *Introducción a la Sociología*. Ed. Mc Graww-Hill, México 1992 p. 84

- CUARTA.-** La obligación alimentaria que tiene una persona para con otra, encuentra su fundamento mas remoto en un deber de carácter moral y de conciencia, que existe entre los miembros integrantes de una familia bajo determinadas circunstancias económicas y jurídicas, aspectos que trascienden la voluntad de los individuos por pertenecer al orden público, y por lo tanto, trae consigo coercitividad para aquél que deba dar cumplimiento a dicha obligación.
- QUINTA.-** La Defensoría de Oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios de asistencia jurídica consistentes en la defensa, patrocinio y asesoría, en los asuntos del fuero común señalados en su ordenamiento, el artículo 35 de su ley reglamentaria establece claramente cuales son las funciones prioritarias de el defensor de oficio en materia familiar
- SEXTA.-** La naturaleza jurídica de los alimentos por comparecencia se traduce en *aquel **acto jurídico*** que nace por el solo hecho de de comparecer de manera personal a quien le asista la pretensión de un derecho subjetivo público, en demanda de la garantía constitucional de alimentos ante un Juez de lo Familiar revestido de facultades que tienden a preservar la familia y proteger a sus miembros.
- SÉPTIMA.-** En todos los juicios de alimentos por comparecencia que se tramitan Vía Oficialía de Partes Común, tal y como hemos visto en líneas anteriores, el Juez Familiar con fundamento en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, les asigna a quienes comparecen de manera personal a demandar alimentos un Defensor de Oficio para que los patrocine en su procedimiento, sin cuestionar, por no tener esa facultad legal, a quién comparece si cuenta con los recursos económicos para retribuir a un Defensor Particular tal y como lo marca el artículo 11 de la Ley de la

Defensoría de Oficio del Distrito Federal para prestar servicio de asistencia jurídica gratuita; Siendo lamentable que exista la posibilidad de que cualquier persona cuyos ingresos mensuales sean superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que demande alimentos por esta vía, de oficio se le asigne un Abogado Defensor de Oficio quién se encargara de llevar su asunto hasta su conclusión sin necesidad de llevar acabo los engorrosos trámites y requisitos que deben de cubrir las personas que requieren el servicio de un Defensor de Oficio ante la Dirección General de Servicios Legales para demandar alimentos, sin que esto signifique violentar la Ley.

OCTAVA.- La propuesta que se persigue en esta investigación básicamente se refiere a que la Oficialía de Partes Común dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tenga la facultad legal a petición de parte, de solicitar de la Institución de Defensoría de Oficio, el patrocinio de un abogado Defensor de Oficio para aquella persona que acuda a esta dependencia y considere tener derecho al pago de una pensión alimenticia, previa manifestación bajo protesta de decir verdad, que sus ingresos mensuales no son superiores a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal de acuerdo con los artículos 11 (L.D.O.D.F.) y 12 (R.L.D.O.D.F), y de esta manera pueda el interesado ser acreedor al servicio de asistencia jurídica gratuita durante el tiempo que dure el juicio de alimentos, quedando condicionado este servicio legal a la aprobación del estudio socioeconómico que al efecto se le practique por parte de esa Institución, sin que esto signifique que la figura de alimentos por comparecencia² consagrada en el artículo 943 (C.P.C.D.F.) sufra alguna modificación.

² Vid Supra pag 102

BIBLIOGRAFIA COMPLETA

ANDRADE, Manuel. *Ley sobre Relaciones Familiares*. Anotada como exposición de motivos. Edic. 2ª, México, 1964, pag 1.

ARELLANO GARCÍA Carlos, *Práctica Forense Civil y Familiar* 8º Edición. Editorial. Porrúa 1989

BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan, *El Derecho de Alimentos* Editorial. Sista. México, 1999

BAQUERIO ROJAS Edgar y BUEN ROSTRO, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*. Colección Textos Jurídicos Universitarios, 2ª Edic, Edit. Oxford.

BERMUDEZ, María Elvira. *La Familia, México, 50 Años de Revolución*. Fondo de Cultura Económica. México 1964

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 27ª Edic, Edit. Porrúa S.A. México 1995

CHAVERO. D. Alfredo, *México a través de los Siglos* Edit. Cumbre S.A., 10ª Edic. México 1973.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel *La Familia en el Derecho* Editorial. Porrúa 1º Edición, México, 1984

COHEN, Bruce. *Introducción a la Sociología*. Ed. Mc Graww-Hill, México 1992 p. 84

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 5ª Edic. Edit. Porrúa, México, 1979.

DE IBARROLA, Antonio. *Derecho de Familia*. 2ª. Edic. Edit. Porrúa S.A., México, 1984.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio. *Apuntes para la Historia de Derecho en México*. t I, 2ª Edic. Edit. Porrúa México 1984

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. 14ª Edic. Edit. Porrúa S.A., México, 1995.

GALVAN RIVERA, Flavio. *El concubinato en el vigente Derecho Mexicano*. Edit. Porrúa., México , 2003

GARCIA TELLEZ, Ignacio. *Motivos Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano*, México 1982

GOMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil* .Edit. Harla, 5ª Edic. México, 1994.

GUTIERREZ ARAGON, Raquel. *Guía de los Problemas Sociales, Económicos y Políticos de México*. Edit. Porrúa S.A. México 1986

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho Civil Para La Familia* Edit. Porrúa , México 2004

GUITRON FUENTEVILLA, Julian. *¿Que es el Derecho Familiar?.*,Edit. Promociones Jurídicas y Culturales, 3ª Edic. Junio 1987

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil* .t III, 1ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1988

MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familia*, 5ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1992

OVALLE FABELA, José. *Derecho Procesal Civil*, 7ª Edic. Edit. Harla, México 1997

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *La Obligación Alimentaria* Editorial. Porrúa 2ª Edición, México 1989.

PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, t. I, trad. José María Cajica, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981.

PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, t. II, trad. José María Cajica, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.

RECASENS SICHES, Luis. *Sociología*. 22ª Reimpresión de la 3ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1991

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil* .Edit. Porrúa S.A., México 2005.

SALA, Juan. *Ilustración del Derecho Real de España Reformado y Añadido*. t I, Imprn. de Galván, México 1981, pp 1-2

SANCHEZ BAÑUELOS, Froylán. *El Derecho de Alimentos* .Edit. Sista, México 2000.

SANCHEZ AZCONA, Jorge. *Familia y Sociedad*. 3ª Edic. Cuadernos Joaquín Motriz, México 1980

SUAREZ FRANCO, Roberto. *Derecho de Familia* 5ª Edic. Edit Temis, Colombia 1990

TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Edit. Porrúa S.A., 26ª Edic., México 1991.

TORO, Alfonso, *Historia de México*, Edit Porrúa S.A. México 1964.

¹ ZARCO, Francisco. *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*, España 1968, Pag. 265

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Penal para el Distrito Federal

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Ley que establece el Derecho a la Pensión alimentaria para los Adultos Mayores de Setenta Años Residentes en el Distrito Federal.

Reglamento de la Ley de Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIAS

Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005

Apéndices de Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2005

PUBLICACIONES

Acuerdo Publicado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal Numero 22/-5/97 En el Boletín Judicial 14, 17 y 18 de Febrero de 1997

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Boletín Judicial, Febrero 14, 1997.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II,. UNAM, DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario Jurídico*, 20ª Edic. Ed. Porrúa, México 1984

Enciclopedia Jurídica Omeba. t. XVIII, Edit. Driskill.S.A., Buenos Aires, 1975.

Enciclopedia Jurídica Omeba. t.I A, Ed.Bibliográfica Omeba, Argentina, 1986. México, 1983.

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal*, 19ª Edic. Edit. Porrúa S.A., México, 1990.